

**ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE «SANTANDER
CONSUMO 4, F.T.» Y EMISIÓN DE BONOS DE TITULIZACIÓN.**

NUMERO

En Madrid, a

Ante mí, **JOSE MARIA MATEOS SALGADO**, Notario de Madrid, y de su Ilustre Colegio, -----

----- COMPARECEN: -----

DOÑA CATALINA MEJÍA GARCÍA, mayor de edad, casada, empleada de banca, con domicilio profesional en Boadilla del Monte, 28660 (Madrid), Avenida de Cantabria s/n, y provisto de D.N.I. y N.I.F. número X7871060-T. -----

Y **DON IÑAKI REYERO ARREGUI**, mayor de edad, soltero, empleado de banca, con domicilio profesional en Calle Juan Ignacio Luca de Tena 9-11, 28027 Madrid, y provisto de D.N.I. número 52.998.540-P. -----

----- **INTERVIENE:** -----

1).- **DOÑA CATALINA MEJÍA GARCÍA**, en nombre y representación de «**BANCO SANTANDER, S.A.**» (en adelante, indistintamente, “**Banco Santander**”, el “**Cedente**”, el

“Originador”, “Administrador”, la “Entidad Suscriptora”, la “Entidad Directora”, la “Entidad Coordinadora”, el “Proveedor de Cuentas del Fondo”, el “Agente de Cálculo del Cap” o la “Contrapartida del Cap”), con domicilio social en Santander, Paseo de Pereda 9-12, con C.I.F. A-39000013, constituida por tiempo indefinido; fundada el 3 de marzo de 1856 mediante escritura pública otorgada ante el Escribano de Santander Don José Dou Martínez, ratificada y parcialmente modificada por otra de 21 de marzo de 1857 ante el Escribano de la misma capital Don José María Olarán y transformada en Sociedad Anónima de Crédito por escritura otorgada ante el Notario de Santander Don Ignacio Pérez el día 14 de enero de 1875; por escritura otorgada ante el Notario de Santander Don José María de Prada Díez el 8 de junio de 1992, con el número 1316 de protocolo, modificó su denominación por la de BANCO SANTANDER, S.A., denominación que fue cambiada por la de “BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.”, según escritura otorgada ante el Notario de Madrid Don Antonio Fernández-Golfin Aparicio, de fecha 13 de abril de 1999, con el número 1212 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 676, libro 0, sección Octava, hoja S-1960, folio 28, inscripción 596 de fecha 17 de abril de 1999.-----

Fue modificada nuevamente su denominación por la que actualmente tiene de “BANCO SANTANDER, S.A.”, en virtud de

escritura de fecha 1 de agosto de 2007, otorgada ante el Notario de Santander, Don José-María de Prada Díez, bajo el número 2.033 de orden de su protocolo; que fue debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al Tomo 838, Libro 0, Folio 208, Hoja número S-1960, inscripción 1539^a, de fecha 13 de agosto de 2007. -----

Se hace constar que la Entidad requirente tiene la condición de Entidad Financiera, a los efectos del Artículo 2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril. -----

Actúa como apoderada, y se encuentra expresamente facultada para este acto, en virtud de acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de Banco Santander, en su reunión celebrada de fecha 18 de enero de 2021, que ha sido elevado a público mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid Don Rafael Martínez Die, el día 20 de enero de 2021 con el número 165 de protocolo, copia autorizada de la cual dejo unida a esta matriz. Considero yo, el Notario, suficientes las facultades conferidas para los actos formalizados en la presente escritura de constitución del Fondo, y el acuerdo de fecha 18 de enero de 2021 queda incorporado a esta matriz como **Documento Unido I.**

2).- DON IÑAKI REYERO ARREGUI, en nombre y representación de «**SANTANDER DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.**», (en adelante, la “**Sociedad Gestora**”), con domicilio social en Calle Juan Ignacio Luca de Tena 9-11, 28027 Madrid, titular del N.I.F. número A-80481419, constituida en escritura otorgada el día veintiuno de diciembre de 1992 ante el Notario de Madrid Don Francisco Mata Pallarés, con el número 1310 de su protocolo, en virtud de autorización del Ministerio de Economía y Hacienda otorgada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 4.789, Folio 75 de la Sección 8ª, Hoja M-78658, Inscripción 1ª y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el número 1.

Adicionalmente, la Sociedad Gestora modificó sus Estatutos mediante acuerdo de su Consejo de Administración adoptado el 15 de junio de 1.998, y formalizado en escritura pública autorizada por el infrascrito Notario, Roberto Parejo Gamir, el 20 de Julio de 1.998, con el número 3.070 de su protocolo con el fin de adecuarse a los requisitos establecidos para las sociedades gestoras de fondos de titulización de activos, por el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo. Tal modificación fue autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda el dieciséis de julio de 1998 de conformidad con lo exigido en la Disposición Transitoria Única del

citado Real Decreto. -----

Fue cambiada su denominación diferentes veces, habiendo adoptado su actual denominación de **“SANTANDER DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.”**, en virtud de escritura otorgada ante el infrascrito Notario, el 8 de Marzo de 2.004, con el número 622 de mi protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil en el Tomo 4.789, Folio 93, Sección 8ª, Hoja M- 78658, Inscripción 30ª. -----

Mediante otra escritura de fecha 2 de Julio de 2.004, otorgada ante el infrascrito Notario, bajo el número 1.902 de orden de su protocolo, fue trasladado su domicilio social a Avenida de Cantabria s/n, en Boadilla de Monte (Madrid). -----

Con fecha 20 de diciembre de 2013 se otorgó ante mí, con el número 4.789 de mi protocolo, escritura de modificación de los estatutos sociales de la Sociedad Gestora al objeto de asumir la gestión y representación de Fondos de Activos Bancarios. -----

Mediante escritura de fecha 27 de enero de 2016 otorgada ante mí, con el número 246 de orden de mi protocolo, fue trasladado su domicilio social a la Avenida de Gran Vía de Hortaleza, 3 (Madrid).-----

Finalmente, mediante escritura de fecha 7 de Marzo de 2019 otorgada ante mí, con el número 923 de orden de mi protocolo, fue trasladado su domicilio social al que actualmente tiene.-----

Se hace constar que la Entidad requirente tiene la condición de Entidad Financiera, a los efectos del Artículo 2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril. -----

Actúa como apoderado y se encuentra facultado para este acto en virtud de acuerdo del Consejo de Administración de 7 de octubre de 2020, según resulta de certificación expedida por Doña Maria Jose Olmedilla González, Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno de su Presidente, Don José García Cantera, que se me exhibe, con sus firmas legitimadas notarialmente por el Notario autorizante de la presente Escritura, considerando yo, el Notario, suficientes las facultades conferidas para los actos formalizados en la presente, y que se incorpora a esta matriz como **Documento Unido II**. -----

Juzgo yo, el Notario, que los poderes en virtud de los cuales actúan los comparecientes, cuya vigencia me aseguran, son suficientes para este otorgamiento, por estar facultados para los actos contenidos en la presente Escritura. -----

Les identifico por sus documentos de identidad y tienen a mi juicio, según respectivamente actúan, capacidad para este acto y, -----
EXPONEN: -----

I. Que Banco Santander es una entidad financiera que desea titulizar determinados derechos de crédito que figuran en su cartera, relacionados en un soporte informático unido a esta matriz, como **Documento Unido III** (los “**Derechos de Crédito Iniciales**”) así como derechos de crédito que figurarán en su cartera, (los “**Derechos de Crédito Adicionales**”) que cumplan lo previsto en la presente Escritura de Constitución para su cesión en una porción que represente en cualquier momento el 95% de todos esos derechos de crédito (en adelante, conjuntamente los “**Derechos de Crédito**”) derivados de préstamos concedidos por el Cedente a personas físicas residentes en España (en adelante, los “**Deudores**”), con la finalidad de financiar, sin limitación, gastos de los Deudores (incluyendo gastos menores así como otros gastos sin determinar), la adquisición de bienes de consumo en el sentido más amplio (incluyendo trabajos de hogar), la adquisición de bienes (tales como la adquisición de vehículos nuevos y usados, o servicios) (en adelante, los “**Préstamos**”). -----

II. Que la Sociedad Gestora está facultada para constituir fondos de titulización y, en consecuencia, para ejercer la administración y representación legal de los mismos y de los

activos en ellos agrupados, al amparo de lo previsto en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (en adelante, "**Ley 5/2015**").-----

III. Que la Sociedad Gestora, de acuerdo con la Ley 5/2015, quiere proceder a constituir un fondo de titulización con la denominación de "**SANTANDER CONSUMO 4, FT**" (en adelante, el "**Fondo**"), que tendrá la consideración de fondo abierto y renovable por el activo y cerrado por el pasivo.-----

IV. Que la Sociedad Gestora, actuando como representante legal del Fondo, procederá a adquirir los Derechos de Crédito cedidos por el Cedente, en esta fecha respecto de los Derechos de Crédito Iniciales, y en las correspondientes Fechas de Pagos durante el Periodo de Recarga respecto de los Derechos de Crédito Adicionales, que conjuntamente integrarán el activo del Fondo. Asimismo, en nombre y representación del Fondo, la Sociedad Gestora procede en esta fecha a emitir los bonos de titulización (en adelante, los "**Bonos**") que integrarán el pasivo del Fondo.-----

V. Que se ha llevado a cabo la verificación de una serie de atributos de los préstamos de los que se derivan los Derechos de Crédito Iniciales que van a ser objeto de esta titulización a los efectos del artículo 22.2 del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se

crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) no 1060/2009 y (UE) no 648/2012 (el “**Reglamento Europeo de Titulizaciones**”).-----

VI. Que la Sociedad Gestora ha solicitado la dispensa de presentación de los informes sobre los elementos que constituirán el activo del Fondo, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22.1.c) de la Ley 5/2015, y por consiguiente, no se presentará a la CNMV ningún informe de atributos respecto de los Derechos de Crédito Iniciales y los Derechos de Crédito Adicionales cedidos al Fondo durante el Periodo de Recarga. -----

VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 5/2015, la constitución del Fondo y la emisión de los Bonos tiene como requisito previo el registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, “**CNMV**”) del correspondiente Folleto (tal y como este término se define a continuación), de una copia de la presente Escritura de Constitución y del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito (tal y como este término se define a continuación), cuyo contenido

concuenda con las previsiones del mencionado Folleto y con el borrador de la presente Escritura de Constitución previamente remitidos a la CNMV, sin que, en ningún caso, los términos de la presente Escritura de Constitución ni del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito contradigan, modifiquen, alteren o invaliden el contenido del Folleto, todo ello en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores (en adelante, la “**Ley del Mercado de Valores**”), así como en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos (en adelante, el “**Real Decreto 1310/2005**”). -----

VIII. Que el preceptivo registro previo por la CNMV, se ha efectuado mediante el registro con fecha 16 de febrero de 2021 (según se acredita mediante el oportuno escrito de registro, suscrito por la CNMV, copia del cual se adjunta como **Documento Unido IV** a la presente Escritura de Constitución) de un memorando informativo (en lo sucesivo, el “**Folleto**”) para el Fondo, de conformidad con lo dispuesto en:-----

(i) el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre el folleto que debe

publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (el “**Reglamento de Folletos**”); y -----

(ii) el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 809/2004 de la Comisión (el “**Reglamento Delegado de Folletos**”);-----

El Folleto incluye lo siguiente: -----

(i) una descripción de los principales factores de riesgo relativos a la emisión, los valores y los activos que respaldan la emisión (en lo sucesivo, los “**Factores de Riesgo**”);-----

(ii) un documento de registro de valores, redactado de conformidad con el Anexo 9 del Reglamento Delegado de Folletos (en lo sucesivo, el “**Documento de Registro**”); -----

(iii) una nota sobre los valores, elaborada según lo establecido en el Anexo 15 del Reglamento Delegado de Folletos (en lo

sucesivo, la “**Nota de Valores**”);-----

(iv) un módulo de información adicional a la Nota de Valores, elaborado de acuerdo con lo previsto en el Anexo 19 del Reglamento Delegado de Folletos (en lo sucesivo, la “**Información Adicional**”); y -----

(v) un glosario de definiciones (en lo sucesivo, las “**Definiciones**”).-----

IX. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 d) de la Ley 5/2015, en las Estipulaciones 6.1 y 7 de la presente Escritura de Constitución, en los apartados 2.2.2.2 y 2.2.8 (ii) de la Información Adicional y en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de los Derechos de Crédito Iniciales se recogen las características de los Derechos de Crédito.-----

X. Que el Fondo, representado por la Sociedad Gestora, ha formalizado con el Cedente, en esta misma fecha en unidad de acto, un contrato marco de compraventa, redactado en idioma inglés, denominado «*Master Sale and Purchase Agreement*», intervenido en póliza ante el notario autorizante de la presente Escritura, mediante el cual se establecen los términos y condiciones de la cesión de los Derechos de Crédito (en adelante, el “**Contrato de Cesión de Derechos de Crédito**”). Por medio del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito, el Fondo, representado por la Sociedad Gestora, adquiere en la presente fecha los Derechos de Crédito Iniciales. -----

XI. Que, no obstante, la cesión de los Derechos de Crédito, el Cedente conservará, como mandatario de la Sociedad Gestora, la administración y gestión de los Préstamos frente a los Deudores de los mismos, en los términos previstos en la presente Escritura de Constitución. -----

XII. Que el Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora, procede en esta misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, a realizar una emisión de Bonos por importe de MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE EUROS (1.530.000.000.-€) que representa el 100% del valor nominal de los Bonos, representados por QUINCE MIL TRESCIENTOS (15.300) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno de ellos, representados mediante anotaciones en cuenta y distribuidos en seis (6) Clases de Bonos (Clase A, Clase B, Clase C, Clase D, Clase E y Clase F).-----

XIII. Que «*DBRS Ratings GmbH, Sucursal en España*» (en adelante, “**DBRS**”), y «*Moody’s Investors Service España, S.A.*» (en adelante, “**Moody’s**”, y conjuntamente con DBRS, las “**Agencias de Calificación**”), han asignado con carácter provisional las calificaciones que se detallan en la Estipulación

11.2 de la presente Escritura y esperan confirmar, antes o en la Fecha de Desembolso, dichas calificaciones. -----

XIV. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 5/2015 y en el Folleto, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, tiene capacidad legal para otorgar la presente Escritura de Constitución del fondo de titulización y emisión de bonos de titulización.-----

XV. Que esta Escritura de Constitución no contradice los términos establecidos en el Folleto y coincide con el proyecto de escritura que se ha remitido a la CNMV con anterioridad al registro del Folleto. -----

Con base en los antecedentes expuestos, las partes acuerdan el otorgamiento de la presente Escritura de constitución de «SANTANDER CONSUMO 4, F.T.» y emisión de Bonos (la “**Escritura de Constitución**” o la “**Escritura**”, indistintamente), a la que se incorporan, formando parte integrante de la misma, los Documentos Unidos que en la misma se citan y que se registrará por las siguientes-----

----- ESTIPULACIONES-----

SECCIÓN I - CONSTITUCIÓN DE SANTANDER CONSUMO 4, FT.-----

ESTIPULACIÓN 1 - CONSTITUCIÓN DEL FONDO. -----

La Sociedad Gestora en el presente acto constituye un fondo de titulización con la denominación «**SANTANDER**

CONSUMO 4, F.T.» que se constituye al amparo y estará sujeto a la Ley española, y en concreto a: (i) la Ley 5/2015 y sus disposiciones de desarrollo; (ii) la Ley del Mercado de Valores; (iii) el Real Decreto 878/2015 de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial; en su versión modificada (el “**Real Decreto 878/2005**”); (iv) el Real Decreto de 1310/2005; y (v) otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables en cada momento. -----

Además, se aplicarán al Fondo y a los Bonos los requisitos que se recogen en el Reglamento Europeo de Titulización. -----

ESTIPULACIÓN 2 - NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO. -----

2.1 Naturaleza. -----

El Fondo constituye un patrimonio separado, carente de personalidad jurídica y tiene carácter abierto y renovable por el

activo y carácter cerrado por el pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 5/2015. -----

2.2 Administración y representación del Fondo. -----

La administración y representación legal del Fondo corresponderá a la Sociedad Gestora, en los términos que se recogen en el artículo 26 de la Ley 5/2015 y demás legislación aplicable, así como en los términos de la Escritura de Constitución y del Folleto. -----

La Sociedad Gestora es también responsable de representar y defender los intereses de los Bonistas y de los demás acreedores del Fondo. Por consiguiente, la Sociedad Gestora deberá tomar en cuenta los intereses de los Bonistas, actuando en defensa de los mismos y cumpliendo la legislación y normativa aplicables a tal efecto. -----

La Sociedad Gestora desempeñará su actividad con la mayor diligencia que le resulta exigible de acuerdo con la Ley 5/2015, representando al Fondo y defendiendo los intereses de los Bonistas y de los Restantes Acreedores del Fondo como si de intereses propios se tratara, extremando los niveles de diligencia, información y defensa de los intereses de aquellos y evitando situaciones que supongan conflictos de interés, dando prioridad a los intereses de los Bonistas y a los de los Restantes Acreedores del Fondo frente a los que le son propios. -----

La Sociedad Gestora deberá responder ante los Bonistas y

demás acreedores del Fondo por todos los daños y perjuicios que les haya causado un incumplimiento de sus obligaciones. Responderá de las penalizaciones que le resulten aplicables con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5/2015. -----

La Sociedad Gestora dispone de los recursos necesarios, incluyendo sistemas informáticos adecuados, para desempeñar sus funciones de administración del Fondo en los términos que le atribuye la Ley 5/2015. -----

2.3 Renuncia y Sustitución de la Sociedad Gestora.-----

La Sociedad Gestora será sustituida en la administración y representación del Fondo de conformidad con los artículos 27, 32 y 33 de la Ley 5/2015. -----

2.3.1 Renuncia-----

De conformidad con el art. 32 de la Ley 5/2015 la Sociedad Gestora podrá renunciar a su función de administración y representación legal de todos o parte de los fondos gestionados por cuando así lo estime pertinente, sujeto a la autorización de la CNMV de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se establezcan en los reglamentos de desarrollo correspondientes. --

En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al

ejercicio de sus funciones mientras no hayan sido cumplidos todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir plenamente sus funciones. Los gastos que se generen como consecuencia de dicha sustitución serán soportados por la sociedad gestora saliente, sin que puedan ser repercutidos, en ningún caso, al Fondo.-----

2.3.2 Sustitución forzosa-----

La Sociedad Gestora será sustituida si está incurso en algún motivo de disolución según el artículo 360 et seq. de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad Gestora debe notificar a la CNMV si ha incurrido en alguno de dichos motivos. En tal caso, la Sociedad Gestora deberá cumplir con lo prescrito en la estipulación anterior antes de su disolución.-----

En caso de que la Sociedad Gestora haya sido declarada en concurso o se revoque su autorización, conforme a los artículos 33 y 27 de la Ley 5/2015, respectivamente, deberá proceder a nombrar una sociedad gestora que la sustituya. La sustitución deberá tomar efectos en un plazo de cuatro (4) meses desde la fecha en que tuvo lugar el evento determinante de la sustitución. Si en dicho plazo de cuatro (4) meses desde la fecha en que tuvo lugar el evento determinante de la sustitución la Sociedad Gestora no hubiese nombrado una nueva sociedad gestora, se procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos, de acuerdo con lo previsto

en el apartado 4.4.3.1 y 4.4.5 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. -----

La sustitución de la Sociedad Gestora y la designación de la nueva sociedad gestora, aprobada por la CNMV de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, se notificará a las Agencias de Calificación y se publicará dentro de un plazo de quince (15) días, mediante anuncio en dos periódicos de circulación nacional y en el boletín del Mercado AIAF. -----

La Sociedad Gestora se obliga a otorgar los documentos públicos y privados que fueran necesarios para proceder a su sustitución por otra sociedad gestora de conformidad con el régimen previsto en los párrafos anteriores de este apartado. La sociedad gestora sustituta se subrogará en los derechos y obligaciones de la Sociedad Gestora según lo previsto en la Información Adicional. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá entregar a la nueva sociedad gestora todos los documentos, la contabilidad y los registros de bases de datos relativos al Fondo que tenga en su poder. -----

2.4 Subcontratación de la Sociedad Gestora -----

En aplicación de lo previsto en el Folleto, la Sociedad Ges-

tora tendrá derecho a subcontratar o delegar la prestación de cualquiera de los servicios que deba prestar por razón de sus funciones de administración y representación legal del Fondo a terceros de buena reputación, bien entendido que el subcontratista o delegado renuncia a cualquier acción contra el Fondo exigiendo responsabilidad. -----

En todo caso, la subcontratación o delegación de cualquier servicio (i) no podrá en ningún caso suponer ningún coste o gasto adicional para el Fondo, (ii) deben ser lícitas, (iii) no podrá dar lugar a una revisión a la baja de la calificación otorgada por las Agencias de Calificación a los Bonos y (iv) deberá comunicarse a la CNMV, y si lo exige la ley, deberá contar con su aprobación previa. Dicha subcontratación o delegación no podrá suponer la dispensa o exoneración para la Sociedad Gestora de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud del presente Folleto o que legalmente le fueren atribuibles o exigibles.-----

2.5 Esquema de remuneración a favor de la Sociedad Gestora por el desempeño de sus funciones. -----

En contraprestación por las funciones a desempeñar por la Sociedad Gestora, el Fondo pagará a la Sociedad Gestora una comisión por servicios compuesta de: -----

(i) una comisión inicial que se devengará en el momento de la constitución del Fondo y se abonará en la Fecha de Constitución; y -----

(ii) en cada Fecha de Pago y siempre que el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes en la Cuenta de Tesorería, según lo previsto en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución en relación con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación, o en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional relativo al Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, una comisión periódica anual que se devengará sobre los días efectivos de cada Periodo de Devengo de Intereses, y se calculará sobre la suma del Saldo Vivo de los Bonos, en la Fecha de Determinación correspondiente a esa Fecha de Pago. La comisión devengada desde la Fecha de Constitución hasta la primera Fecha de Pago se ajustará en proporción a los días transcurridos entre ambas fechas y se calculará sobre la base del valor nominal de los Bonos emitidos.-----

ESTIPULACIÓN 3 - CONTABILIDAD DEL FONDO. -----

La Sociedad Gestora lleva la contabilidad de conformidad con el Plan General Contable aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. -----

ESTIPULACIÓN 4 - SUPERVISIÓN DEL FONDO Y DE LA

SOCIEDAD GESTORA.-----

De conformidad con lo previsto en la Ley 5/2015, el Fondo y su Sociedad Gestora quedarán sujetos al régimen de supervisión, inspección y, en su caso, sanción por la CNMV. -----

Así, la Sociedad Gestora, en su labor de gestión y administración del Fondo, se compromete, a remitir a la CNMV y a las Agencias de Calificación, con la mayor diligencia posible, trimestralmente o en cualquier otro momento que se le solicite, la información que le sea requerida, en relación a los Bonos, el comportamiento de los Derechos de Crédito, prepagos y situación económico-financiera del Fondo, con independencia de poner asimismo en su conocimiento cuanta información adicional le sea requerida.-----

ESTIPULACIÓN 5 - LIQUIDACIÓN ANTICIPADA Y EXTINCIÓN DEL FONDO. -----

5.1 Liquidación anticipada del Fondo.-----

5.1.1 Supuestos de liquidación obligatoria -----

La Sociedad Gestora deberá llevar a cabo la liquidación anticipada del Fondo (la “**Liquidación Anticipada del Fondo**”) y, por consiguiente, la amortización anticipada de todos (y no solo de parte) los Bonos (la “**Amortización Anticipada de los Bonos**”) bajo los términos recogidos posteriormente, si, según se recoge en el artículo 33 de la Ley 5/2015, hubieran transcurrido cuatro (4) meses desde que se produjo un supuesto que haya

dado lugar a la sustitución obligatoria de la Sociedad Gestora por razón de haber sido declarada esta insolvente o en concurso, o en el caso de revocación de su autorización, sin que en ambos casos se haya encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a asumir la gestión del Fondo y que se haya nombrado con arreglo a el apartado 3.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 2 de la presente Escritura de Constitución. -----

Para evitar cualquier duda, en ningún caso el Cedente tendrá obligación de recomprar ninguno de los Derechos de Crédito en el supuesto mencionado.-----

“Derechos de Crédito” significa, en cualquier momento, los derechos de crédito cedidos al Fondo y que representan en cualquier momento el 95% de todos y cada uno de los derechos de crédito (derivados de los Préstamos. A efectos aclaratorios, “Derechos de Crédito” pueden incluir tanto los Derechos de Crédito Iniciales como los Derechos de Crédito Adicionales). -----

Para permitir a la Sociedad Gestora llevar a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo y, por consiguiente, la Amortización Anticipada de los Bonos en el caso descrito en el primer párrafo la sección 4.4.3.1 del Documento de Registro, la Sociedad Gestora

venderá los Derechos de Crédito. A tal efecto, la Sociedad Gestora deberá solicitar ofertas vinculantes legalmente de al menos tres (3) entidades, a su entera discreción, de entre las entidades que se dediquen a la compra y venta de activos similares. -----

La Sociedad Gestora puede obtener una tasación de terceros si lo estima necesario para determinar el valor de los Derechos de Crédito. En todo caso, la oferta más alta recibida determinará el valor de los Derechos de Crédito. -----

El Cedente tendrá un derecho de tanteo para adquirir dichos Derechos de Crédito en el momento de la liquidación. -----

Para que el Cedente pueda ejercer dicho derecho de tanteo, la Sociedad Gestora notificará al Cedente los términos y condiciones (precio, forma de pago, etc.) de la oferta más alta que haya recibido por los Derechos de Crédito de las tres (3) entidades a que se ha hecho referencia anteriormente. El Cedente dispondrá entonces de un plazo de cinco (5) Días Hábiles desde la fecha en que reciba la correspondiente notificación de la Sociedad Gestora para comunicar su decisión de ejercer o no su derecho de tanteo y para comunicar los términos de su oferta. La oferta del Cedente deberá en todo caso igualar la oferta más alta realizada por terceros y la transmisión de los Derechos de Crédito se deberá completar en el plazo de quince (15) Días Hábiles desde su aceptación por la Sociedad

Gestora. -----

En el caso de que el Cedente no ejerza su derecho de tanteo, la Sociedad Gestora aceptará la oferta más alta recibida por los Derechos de Crédito. Para evitar dudas, el Cedente no tendrá en ningún caso la obligación de recomprar ninguno de los Derechos de Crédito en el caso anterior.-----

El procedimiento anterior no da derecho a la liquidación automática de los derechos de crédito subyacentes a efectos del artículo 21, apartado 4, del Reglamento Europeo de Titulización.--

La Sociedad Gestora tendrá derecho a vender los Derechos de Crédito aun cuando los titulares de cualquiera de las Clases de Bonos sufran una pérdida. -----

Se notificará la liquidación del Fondo a la CNMV mediante la publicación de la correspondiente información relevante, y a partir de entonces, a los Bonistas, en la forma establecida en el apartado 4.2.3 de la Información Adicional y la Estipulación 17 de la presente Escritura de Constitución, al menos treinta (30) Días Hábles antes de la fecha prevista para la Liquidación Anticipada.-

5.1.2 Supuestos por iniciativa del Cedente-----

Además, el Cedente tendrá la opción (pero no la obliga-

ción), según su propio criterio, de dar instrucciones a la Sociedad Gestora para que realice una Liquidación Anticipada del Fondo y una Amortización Anticipada de los Bonos en su totalidad (pero no de una parte) y para que recompre todos los Derechos de Crédito emitidos y en circulación, en cualquiera de los siguientes casos: -----

(i) En cualquier momento, si el Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito no alcanzara el 10% del total del Saldo Vivo en la Fecha de Constitución (el “**Evento de Clean-Up Call**”) (tal derecho a la recompra de los Derechos de Crédito bajo estas circunstancias se denominará la “**Opción de Compra por un Evento Clean-up Call**”); o-----

(ii) Si se produce un Evento de Cambio Regulatorio (según dicho término se define más adelante) (tal derecho a recompra se denominará la “**Opción de Compra por un Evento de Cambio Regulatorio**”); o-----

(iii) Si se produce un Evento de Cambio Fiscal (según dicho término se define más adelante) (tal derecho a recompra se denominará la “**Opción de Compra por un Evento de Cambio Fiscal**”).-----

5.1.3 Definiciones en esta estipulación -----

Se entenderá por «*importes cobrados no derivados de principal aplicados a minorar tal principal*» cualquier cobro que surja de los Préstamos que no sea el reembolso del principal de

los Préstamos, es decir, los cobros de intereses y cualquier devolución de la Cuenta de Tesorería y la Cuenta de Principal, utilizados para cubrir cualquier deficiencia negativa en cada Fecha de Pago entre (i) los cobros del principal y (ii) el monto de los Bonos a ser redimidos en dicha Fecha de Pago. -----

Se entenderá por “**Evento de Cambio Regulatorio**”: -----

(i) cualquier promulgación o aplicación de cualquier ley, política, norma, directriz o reglamento aplicable, o cualquier complemento, modificación o cambio de los mismos, por parte de cualquier organismo internacional, europeo o nacional competente (incluido el Banco Central Europeo, la Autoridad de Regulación Prudencial (“**ARP**”) o cualquier otra autoridad reguladora o supervisora competente internacional, europea o nacional) o la aplicación o interpretación oficial de cualquier ley, reglamento, norma, política o directriz de ese tipo, o la opinión expresada por dicho organismo competente con respecto a los mismos; o -----

(ii) que el Cedente reciba una notificación o cualquier otra comunicación proveniente de un organismo regulador o

supervisor competente relativa a las transacciones contempladas en los Documentos de la Transacción, -----

que, en cualquiera de los dos casos, se produzca en la Fecha de Constitución o con posterioridad a ella y dé lugar, o que, en opinión razonable del Cedente, dé lugar a un cambio adverso importante en la tasa de rendimiento del capital del Fondo y/o del Cedente o que aumente considerablemente el coste o reduzca considerablemente el beneficio para el Cedente de las transacciones contempladas en los Documentos de la Transacción. -----

Se entiende que la declaración de un Evento de Cambio Regulatorio no se verá impedida por el hecho de que, antes de la Fecha de Incorporación:-----

(i) el evento que constituye un «Evento de Cambio Regulatorio» fuese:-----

a. anunciado o contenido en cualquier propuesta (ya sea en borrador o versión final) de cambio en la legislación, reglamentos, normas regulatorias aplicables, políticas o directrices (incluyendo cualquier acuerdo, norma o recomendación del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea), tal como lo interpretan, implementan o aplican oficialmente el Banco Central Europeo o la ARP o la Unión Europea; o -----

b. incorporado en cualquier ley o reglamento aprobado y/o publicado pero cuya efectividad o aplicación se difiera, en todo o

en parte, más allá de la Fecha de Incorporación, siempre que la aplicación del Reglamento de Titularización de la UE y la legislación aplicable no constituya un Evento de Cambio Regulatorio, pero sin perjuicio de que pueda darse un Evento de Cambio Regulatorio como resultado de la implementación de cualquier reglamento, política o directriz de aplicación con respecto a los mismos anunciada o publicada después de la Fecha de Incorporación; o-----

c. expresado en cualquier declaración de un funcionario de la autoridad competente en reuniones de expertos u otros debates en relación con ese Evento de Cambio Regulatorio (pero sin recibir una interpretación oficial u otra comunicación oficial); o-

(ii) que la autoridad competente haya emitido alguna notificación, adoptado cualquier decisión o expresado alguna opinión con respecto a alguna transacción individual que no sea la transacción. En consecuencia, esas propuestas, declaraciones, notificaciones u opiniones no se tendrán en cuenta al evaluar la tasa de rendimiento del capital del Fondo y/o del Cedente o un aumento del coste o una reducción de los beneficios para el Cedente de las transacciones contempladas en los Documentos

de Transacción inmediatamente después de la Fecha de Constitución.-----

Se entenderá por “**Evento de Cambio Fiscal**” todo supuesto posterior a la Fecha de Constitución derivado de cambios en la correspondiente legislación tributaria y en las disposiciones de contabilidad y/o su regulación (o en la interpretación oficial que las autoridades hagan de dicha legislación tributaria y disposiciones de contabilidad y/o su regulación) como consecuencia del cual el Fondo se vea obligado en cualquier momento por ley a deducir o retener, respecto de cualquier pago con arreglo a cualquiera de los Bonos, impuestos, tasas, gravámenes o cargas gubernamentales presentes o futuros, con independencia de su naturaleza, que se impongan con arreglo a un sistema jurídico aplicable o en cualquier país con jurisdicción competente, o por cuenta de una subdivisión política o un organismo público de dichos países autorizado para recaudar impuestos, que afecte materialmente la asignación de beneficios entre las partes de la transacción. -----

Para que el Cedente pueda ejercer cualquiera de las opciones mencionadas en los apartados (i) a (iii) supra (5.1.2) (conjuntamente, las “**Opciones de Compra del Cedente**”, y cada una individualmente, una “**Opción de Compra del Cedente**”), el Cedente y la Sociedad Gestora, según proceda, tomarán las siguientes medidas: -----

(i) el Cedente deberá calcular el Valor de Recompra a pagar como contraprestación de los Derechos de Crédito recomprados. **“Valor de Recompra”** significa, en cualquier momento, (i) con respecto a cualquier Derecho de Crédito que no sea un Derecho de Crédito Fallido, en su Valor Nominal; y (ii) respecto a cualquier Derecho de Crédito Fallido, en su Valor Nominal menos el correspondiente importe provisionado por el Cedente con respecto a tal Derecho de Crédito coincidiendo con su valor contable en el balance del Cedente en tal momento. **“Valor Nominal”** significa, en cualquier momento, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito junto con todos los intereses devengados pero no pagados en ese momento.; -----

(ii) considerando que el Valor de Recompra junto al resto de Fondos Disponibles son suficientes para amortizar todos los Bonos con rating a su valor nominal, así como todos los intereses devengados pero no pagados correspondientes, teniendo en cuenta el Orden de Prioridad de Pagos en Liquidación según lo establecido en la sección 3.4.7.3 de la Información Adicional y la estipulación 19.5 de la presente Escritura, el Cedente deberá remitir una notificación por escrito al Emisor y a las Agencias de

Calificación (la “**Notificación del Cedente**”) acerca de su intención de ejercitar su correspondiente Opción de Compra del Cedente en cuarenta (40) Días Hábiles a la fecha establecida por el Cedente para ejercitar la misma (la “**Fecha de Amortización Anticipada**”); y-----

(iii) la Sociedad Gestora informará entonces a los Bonistas con una antelación no inferior a treinta (30) Días Hábiles a la Fecha de Amortización Anticipada, publicando la correspondiente información privilegiada y/o otra información relevante en la CNMV (la “**Notificación de Amortización Anticipada**”).-----

La Opción de Compra por un Evento Clean-up Call y la Opción de Compra por un Evento de Cambio Regulatorio solo pueden ser ejercidas por el Cedente en la medida en que el Valor de Recompra junto con el resto de los Fondos Disponibles, tomando en consideración el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, fuesen suficientes para amortizar todos los Bonos con Rating a la par. -----

El procedimiento descrito no legitima la liquidación automática de los derechos de crédito encubiertos a los efectos del artículo 21.4 del Reglamento de Titulización de la UE. -----

5.2 Cancelación del Fondo. -----

Se deberá cancelar el Fondo:-----

(i) cuando se hayan reembolsado íntegramente los Derechos de Crédito agrupados en él; -----

(ii) cuando se hayan reembolsado íntegramente todas las obligaciones del Fondo para con sus acreedores; -----

(iii) como consecuencia de la finalización del proceso de Liquidación Anticipada establecido en los apartados 4.4.3.1 y 4.4.3.2 del Documento de Registro y la presente Estipulación; -----

(iv) al llegar la Fecha de Vencimiento Legal; y -----

(v) si (i) las calificaciones crediticias provisionales de los Bonos con Rating no se confirman como definitivas (a menos que sean mejoradas) por las Agencias de Calificación en o antes de la Fecha de Desembolso; o (ii) si se resuelve de pleno derecho el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.2.3 de la Nota de Valores y la Estipulación 15 de la presente Escritura de Constitución. Las circunstancias descritas en este subpárrafo (v) implicarían que no se produjera ningún desembolso de los Bonos en la Fecha de Desembolso. -----

Cuando se produzca cualquiera de los supuestos antes descritos, la Sociedad Gestora informará a la CNMV y a las

Agencias de Calificación, en la forma prevista en el apartado 4.2.3 de la Información Adicional y la Estipulación 17 de la presente Escritura de Constitución, y deberá iniciar las formalidades pertinentes para la cancelación del Fondo. -----

5.3 Actuaciones para la cancelación del Fondo.-----

En los supuestos que se describen en los apartados 4.4.3.1, 4.4.3.2 y 4.4.4 (i) a (v) del Documento de Registro y la presente Estipulación, la Sociedad Gestora, en nombre Fondo, tomará las siguientes medidas: -----

(i) Cancelar los contratos no necesarios para la liquidación del Fondo.-----

(ii) Aplicar todos los importes obtenidos de la enajenación de los Derechos de Crédito y demás activos del Fondo, si los hubiera, al pago de las diversas obligaciones, en la forma, por el importe y en el orden de prelación establecido en la Orden Prelación de Pagos de Liquidación tal como se describe en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

(iii) La Amortización Anticipada de todos los Bonos con arreglo a los apartados 4.4.3.1 y 4.4.3.2 del Documento de Registro y la presente Estipulación se efectuarán por todos los saldos vivos de los Bonos en la Fecha de Amortización Anticipada, más los intereses devengados y no pagados desde la última Fecha de Pago hasta la Fecha de Amortización Anticipada,

menos las retenciones fiscales y libres de cualquier gasto para el titular. Todos estos importes se considerarán, a todos los efectos jurídicos, vencidos y exigibles en la Fecha de Amortización Anticipada.-----

(iv) Una vez liquidado el Fondo y realizados todos los pagos con arreglo a la Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se contempla en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, si quedara algún remanente (incluyendo cualquier procedimiento judicial o notarial en curso y pendiente de liquidación por razón de impago de algún Deudor) (todo ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.7.1 de la Información Adicional y la Estipulación 8 de la presente Escritura de Constitución), dicho remanente (incluyendo la continuación y/o los ingresos procedentes de dichos procedimientos) quedará a beneficio del Cedente.-----

(v) En todo caso, la Sociedad Gestora, actuando por cuenta del Fondo, no cancelará el Fondo hasta que hayan liquidado todos los Derechos de Crédito y demás activos restantes del Fondo y haya distribuido los activos del Fondo, siguiendo el

Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

(vi) En el plazo de seis (6) meses desde la liquidación de los Derechos de Crédito y los demás activos restantes del Fondo y la distribución de los Fondos Disponibles y siempre antes de la Fecha de Vencimiento Legal, la Sociedad Gestora otorgará un acta ante un notario que declare: (a) la cancelación del Fondo así como los motivos de dicha extinción, (b) el procedimiento seguido para notificar a los Bonistas y a la CNMV, y (c) los términos de la distribución de los Fondos Disponibles siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación prevista en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. Además, el Fondo cumplirá las formalidades administrativas que corresponda en ese momento. La Sociedad Gestora deberá presentar dicha acta a la CNMV. ----

Cuando se produzca el supuesto de resolución recogido en el apartado 4.4.4 (v) del Registro de Valores en o antes de la Fecha de Desembolso, se extinguirá el Fondo, así como la emisión de los Bonos y los contratos firmados por la Sociedad Gestora en nombre Fondo, con excepción del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales, y se abonarán los gastos de constitución y de emisión en que haya incurrido el Fondo con cargo a estos importes. En caso de que se resolviera la

constitución del Fondo y, consecuentemente, la cesión de los Derechos de Crédito, (i) se extinguirá la obligación de pago del precio por parte del Fondo por la adquisición de los Derechos de Crédito y (ii) la Sociedad Gestora estará obligada a restituir al Cedente en cualesquiera derechos que se hubieran devengado a favor del Fondo por la cesión de los Derechos de Crédito. Dicha extinción se notificará inmediatamente a la CNMV, y transcurrido un (1) mes desde que se haya producido el supuesto de cancelación anticipada, la Sociedad Gestora otorgará ante notario un acta que presentará a la CNMV, a Iberclear, al mercado AIAF y a las Agencias de Calificación, declarando la cancelación del Fondo y las razones que la determinan. -----

SECCIÓN II - CESIÓN DE ACTIVOS EN VIRTUD DEL CONTRATO MARCO DE COMPRAVENTA. -----

ESTIPULACIÓN 6 - CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO EN VIRTUD DEL CONTRATO MARCO DE COMPRAVENTA. -----

6.1 Cesión de los Derechos de Crédito Iniciales en virtud del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito. -----

El Fondo adquiere el noventa y cinco por ciento (95%) del

Saldo Vivo de los Derechos de Crédito Iniciales en el día de hoy, Fecha de Constitución, con sujeción a los términos y condiciones del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito y las Declaraciones recogidas en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución, los Requisitos Globales recogidos en la presente Estipulación y, en lo que respecta a los Derechos de Crédito Iniciales, con las características económico-financieras contenidas en el apartado 2 de la Información Adicional. -----

6.1.1 Cesión de los Derechos de Crédito derivados de los Préstamos.-----

(i) Cesión de los Derechos de Crédito Iniciales. -----

El Cedente, en virtud del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito, ha procedido en el día de hoy a ceder y transferir al Fondo el 95% de los derechos de crédito derivados de CIENTO SESENTA MIL CUATRO (160.004) Préstamos, cuyo principal pendiente de vencer, asciende en la Fecha de Constitución a MIL QUINIENTOS MILLONES DE EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (1.500.000.000,09.-€) que corresponden al noventa y cinco por ciento (95%) del valor nominal pendiente de pago de cada uno de los Préstamos de los que se derivan los Derechos de Crédito Iniciales en la presente fecha (cuyo 100% totaliza MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE

EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.578.947.329,50.-€)). Banco Santander retendrá el cinco por ciento (5%) restante de los derechos de crédito derivados de los Préstamos. La cesión efectuada en virtud del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito se ha realizado por la totalidad del plazo remanente hasta el total vencimiento de los Derechos de Crédito Iniciales, desde la fecha del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito. -----

Los Derechos de Crédito Iniciales que se han cedido al Fondo en virtud del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito están al corriente de pago, sin ningún tipo de pago pendiente. -----

(ii) Cesión de los Derechos de Crédito Adicionales. -----

Tras su constitución, el Fondo, representado por la Sociedad Gestora, realizará en cada Fecha de Pago durante el Periodo de Recarga, sucesivas adquisiciones de Derechos de Crédito Adicionales para reemplazar el importe del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito que hubiera sido amortizado. -----

La cesión al Fondo de Derechos de Crédito Adicionales se realizará mediante la realización de ofertas de compra y aceptación de las mismas por el Fondo, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.2.2 de la Información Adicional y en la

presente Estipulación. -----

Todos los gastos e impuestos que se generen con ocasión de la formalización de las sucesivas cesiones serán a cargo del Cedente. -----

En cada nueva adquisición de Derechos de Crédito Adicionales, la Sociedad Gestora deberá remitir a la CNMV, al siguiente Día Hábil de la Fecha de Pago, la siguiente documentación: -----

(i) Por CIFRADO, un listado de los Derechos de Crédito Adicionales cedidos al Fondo y sus características principales. ----

(ii) Declaración de la Sociedad Gestora, suscrita también por el Cedente, de que tales Derechos de Crédito Adicionales cumplen todos los Criterios de Elegibilidad («*Criterios de Elegibilidad Individuales*» y «*Criterios de Elegibilidad Globales*») y las manifestaciones y garantías del apartado 2.2.8 (ii) de la Información Adicional y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución para su cesión al Fondo.-----

La cesión por el Cedente de los Derechos de Crédito al Fondo no se notificará a los Deudores salvo en los términos previstos en la sección 3.7.1.12 de la Información Adicional y la estipulación 8.2.12 de esta Escritura.-----

Periodo de Recarga.-----

La Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, realizará adquisiciones trimestrales de Derechos de Crédito Adicionales en cada Fecha de Pago entre la Fecha de

Constitución (excluida) y la Fecha de Pago correspondiente al 18 de marzo de 2022 (incluida), salvo que se produzca un Evento de Terminación Anticipada del Periodo de Recarga (excluida) (el “**Periodo de Recarga**”) (tal y como cada uno de estos se definen en la estipulación 9.6.3). -----

6.2 Criterios de elegibilidad. -----

Para poder ser objeto de cesión y adquisición por el Fondo, en la Fecha de Compra respectiva (además de en la Fecha de Constitución para el Derecho de Crédito Inicial), los Derechos de Crédito Adicionales deberán cumplir tanto los Criterios de Admisibilidad Individual como los Criterios de Admisibilidad Global (los “**Criterios de Elegibilidad**”) que se recogen a continuación. --

6.2.1 Criterios de admisibilidad individuales -----

Cada Derecho de Crédito Adicional deberá cumplir individualmente en su respectiva Fecha de Compra (además de en la Fecha de Constitución para el Derecho de Crédito Inicial) con todas las manifestaciones y garantías que se recogen en el apartado 2.2.8 (ii) de la Información Adicional y en la Estipulación 7 de la presente Escritura (los “**Criterios de Elegibilidad Individuales**”).-----

6.2.2 Criterios de admisibilidad globales -----

Además de los Criterios de Elegibilidad Individuales, los siguientes son los criterios de admisibilidad que los Derechos de Crédito Adicionales a adquirir por el Fondo, deberán cumplir en su conjunto tras la cesión de esos Derechos de Crédito Adicionales (los “**Criterios de Elegibilidad Globales**”):-----

(i) Que el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito agregado (tomando en consideración los Derechos de Crédito a ser cedidos en la subsiguiente Fecha de Pago) correspondientes a un mismo Deudor no supere el 0,05% del total de Saldo Vivo de los Derechos de Crédito.-----

(ii) Que el plazo medio de vida restante de los Derechos de Crédito (tomando en consideración los Derechos de Crédito a ser cedidos en la subsiguiente Fecha de Pago), ponderado por el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito, no exceda de ochenta y cuatro (84) meses. -----

(iii) Que el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito agregado (tomando en consideración los Derechos de Crédito a ser cedidos en la subsiguiente Fecha de Pago) correspondientes a la comunidad autónoma con la mayor concentración que no supere el 26% del total de Saldo Vivo de los Derechos de Crédito. -----

(iv) Que el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito (tomando en consideración los Derechos de Crédito a ser cedidos en la subsiguiente Fecha de Pago) correspondientes las tres

comunidades autónomas con la mayor concentración que no superen el 65% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. --

(v) Que el tipo medio ponderado de los Derechos de Crédito (tomando en consideración los Derechos de Crédito a ser cedidos en la subsiguiente Fecha de Pago), ponderado por el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito, no sea inferior al 6,80%. -----

(vi) Que el Saldo Vivo agregado de los Derechos de Crédito que superen 60.000.-€ (tomando en consideración los Derechos de Crédito a ser cedidos en la subsiguiente Fecha de Pago) no sea superior al 5% del Saldo Vivo agregado de los Derechos de Crédito. -----

(vii) En la fecha de la cesión al Fondo, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito debe ser igual al importe nominal (a par) al que los Derechos de Crédito son cedidos al Fondo. -----

6.2.3 Fechas de oferta -----

Por “**Fecha de Solicitud de Oferta**” se entenderá las fechas correspondientes al octavo (8º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago durante el Periodo de Recarga en la que proceda adquirir Derechos de Crédito Adicionales por el Fondo. En cada Fecha de Solicitud de Oferta, la Sociedad Gestora requerirá al

cedente la cesión al Fondo de los Derechos de Crédito Adicionales.-----

Por “**Fechas de Oferta**” se entenderá las fechas correspondientes al sexto (6º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago durante el Periodo de Recarga en la que se deban adquirir Derechos de Crédito Adicionales por el Fondo.-----

6.2.4 Procedimiento para la adquisición de Derechos de Crédito Adicionales-----

En cada Fecha de Solicitud de Oferta, la Sociedad Gestora solicitará al Cedente la cesión de Derechos de Crédito Adicionales al Fondo, especificando (i) los Fondos Disponibles en la Fecha de Determinación anterior a la Fecha de Pago correspondiente y (ii) la Fecha de Pago en la que se debe efectuar la cesión al Fondo y el pago del precio por la cesión. -----

Antes de las 17:00 (CET) en la Fecha de Oferta, el Cedente ofrecerá a la Sociedad Gestora la cesión de los Derechos de Crédito Adicionales, junto con un archivo informático que detalle los Préstamos seleccionados y sus características incluidas en la oferta de cesión y que deberán cumplir los Criterios de Elegibilidad.-----

A más tardar cinco (5) Días Hábiles antes de la Fecha de Pago (la “**Fecha de Compra**”), la Sociedad Gestora notificará al Cedente aceptando la cesión de la totalidad o parte de los Derechos de Crédito Adicionales, junto con un archivo de datos

con los datos de los Derechos de Crédito Adicionales aceptados y sus características, según lo indicado por el Cedente. -----

Para determinar qué Derechos de Crédito Adicionales han de ser incluidos en la aceptación de la cesión, la Sociedad Gestora deberá: -----

(i) comprobar que los Derechos de Crédito (y los Derechos de Crédito de los que se derivan) que se recogen en la oferta de cesión cumplen los Criterios de Elegibilidad conforme a las características notificadas por el Cedente; y -----

(ii) determinar los Derechos de Crédito Adicionales que sean aceptables y admisibles para su cesión al Fondo por un importe que no supere el Importe de Adquisición. -----

A estos efectos, el “**Importe de Adquisición**” será igual a la suma del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito Adicionales agrupados en el Fondo en la Fecha de Pago correspondiente. -----

La cesión de los Derechos de Crédito Adicionales será íntegra e incondicional desde la Fecha de Pago en la que son adquiridos y pagados por el Fondo, y se realizará para el plazo completo que quede hasta el vencimiento total de los Derechos de Crédito, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.3.2

de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución. -----

6.3 Acciones en caso de impago de los Préstamos. -----

La Sociedad Gestora en representación del Fondo, como titular de los Derechos de Crédito, gozará de todas las acciones legales que se deriven de la titularidad de los Derechos de Crédito, conforme a la normativa vigente. -----

6.3.1 Apoderamiento a favor del Administrador -----

A los efectos anteriores, la Sociedad Gestora como administrador y gestor de los Derechos de Crédito de conformidad con el artículo 26.1.b) de la Ley 5/2015, otorga en este acto un PODER tan amplio como en Derecho sea permitido a favor del Administrador, para que éste, actuando a través de cualesquiera de sus apoderados con facultades bastantes a tal fin pueda, de acuerdo con las instrucciones de la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta de ésta, o bien en nombre propio pero por cuenta de la Sociedad Gestora, como representante autorizado del Fondo, requerir por cualquier medio judicial o extrajudicial, al Deudor y en su caso a los garantes, el pago de su deuda y ejercitar la acción judicial correspondiente contra los mismos, además de otras facultades requeridas para el ejercicio de sus funciones como Administrador. Estas facultades podrán ampliarse y modificarse en el caso de que fuere necesario para el ejercicio de tales funciones. -----

6.3.2 Informe -----

Adicionalmente, el Cedente se obliga a informar trimestralmente a la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, de los impagos, amortizaciones anticipadas y ajustes de tipos de interés y del término del vencimiento; y puntualmente de los requerimientos de pago, notificación fehaciente al prestatario, acciones judiciales, y cualquier otra circunstancia que afecte a los Préstamos. Asimismo, el Administrador facilitará a la Sociedad Gestora toda la documentación que ésta le pueda solicitar en relación con dichos Préstamos y, en especial, la documentación precisa para el inicio, en su caso, por la Sociedad Gestora, de acciones judiciales. -----

6.3.3 Inicio de acciones -----

El Administrador deberá, con carácter general, iniciar los procesos judiciales que correspondan si, durante un periodo de tiempo de seis (6) meses, el Deudor que hubiera incumplido sus obligaciones de pago no reanudase los pagos al Administrador y éste, con el consentimiento de la Sociedad Gestora, no lograra un compromiso de pago satisfactorio para los intereses del Fondo. --

6.4 Precio de venta o cesión de los Derechos de Crédi-

to. -----

6.4.1 Precio de cesión de los Derechos de Crédito Iniciales. -----

El precio de cesión será el valor nominal de los Derechos de Crédito Iniciales: el 95% del Saldo Vivo correspondiente del Derecho de Crédito. El precio que el Fondo, actuando a través de su Sociedad Gestora, deberá pagar al Cedente en la Fecha de Desembolso por la adquisición de los Derechos de Crédito Iniciales será el importe equivalente al Saldo Vivo de los Derechos de Crédito Iniciales agrupados en el Fondo en la Fecha de Constitución.-----

El precio deberá ser íntegramente satisfecho antes de las 12.00 CET de la Fecha de Desembolso, con fecha valor de ese mismo día. -----

El pago se efectuará una vez ingresado en la Cuenta de Tesorería el importe de la Emisión de los Bonos y del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales. -----

En caso de que fuera resuelta la constitución del Fondo y, consecuentemente, la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales, (i) se extinguirá la obligación de pago del precio por parte del Fondo por la adquisición de los Derechos de Crédito Iniciales y (ii) la Sociedad Gestora estará obligada a restituir al Cedente en cualesquiera derechos que se hubieran devengado a favor del Fondo por la cesión de los Derechos de Crédito

Iniciales. -----

El Cedente no percibirá intereses por el aplazamiento del pago del precio de venta desde la Fecha de Constitución hasta la Fecha de Desembolso. -----

6.4.2 Precio de cesión de los Derechos de Crédito Adicionales. -----

Los Derechos de Crédito Adicionales se cederán por un precio equivalente al “Importe de Adquisición de los Derecho Crédito Adicionales”, que es igual a la suma del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito Adicionales adquiridos en la correspondiente Fecha de Compra. -----

El pago deberá ser satisfecho íntegramente en la correspondiente Fecha de Pago en que la cesión se celebre, por el valor de ese mismo día. -----

El pago será satisfecho por el precio para la adquisición de los Derechos de Crédito Adicionales desde la Cuenta de Tesorería abierta con el Proveedor de Cuentas del Fondo a nombre del Fondo. -----

6.4.3 Legislación aplicable a la cesión de los activos. ----

La cesión de los Derechos de Crédito estará sometida a la

legislación común española. De acuerdo con la legislación común española vigente, la validez de la cesión de los Derechos de Crédito al Fondo por parte del Cedente está sujeta a que no exista impedimento alguno para su libre cesión al Fondo, o, en el caso de que fuera necesario el consentimiento del Deudor, dicho consentimiento hubiese sido obtenido. -----

No se prevé la notificación de la cesión a los Deudores en el momento de la cesión, salvo si lo exige la Ley, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 8.2.12 de la presente Escritura.-

A tenor del artículo 1.527 del Código Civil, el Deudor que antes de tener conocimiento de la cesión pague al acreedor, quedará liberado de la obligación. A estos efectos, el Cedente deberá notificar (por sí o por conducto notarial) la cesión en los términos previstos en la Estipulación 6.7 siguiente. Una vez notificada la cesión a los Deudores, éstos sólo quedan liberados de sus obligaciones mediante el pago al Agente de Pagos. Conforme al artículo 1.198 del Código Civil, el Deudor que hubiere consentido la cesión no podrá oponer al Fondo la compensación que le hubiera correspondido frente al Cedente, previsión coincidente con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 16/2011 de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. -----

6.5 Responsabilidad del Cedente y sustitución de los Derechos de Crédito. -----

Banco Santander, en su calidad de Cedente de los Dere-

chos de Crédito y de conformidad con lo estipulado en los artículos 348 del Código de Comercio y 1.529 del Código Civil, responderá ante el Fondo de la existencia y legitimidad de los Derechos de Crédito en el momento de la cesión pero no responderá de la solvencia de los Deudores. -----

Si se observa que durante la vida de los Derechos de Crédito cualquiera de ellos ha dejado, en la fecha de su cesión, de cumplir los Criterios de Elegibilidad Individuales o los Criterios de Elegibilidad Globales , el Cedente se compromete, previa conformidad de la Sociedad Gestora, a proceder de modo inmediato a su subsanación y, de no ser posible, a la sustitución o, en su caso, al reembolso de los Derechos de Crédito afectados no sustituidos mediante la resolución automática de la cesión de los Derechos de Crédito afectados con sujeción a las siguientes reglas:-----

(i) La parte que tuviera conocimiento de la existencia de un Derecho de Crédito en tal circunstancia, sea el Cedente o la Sociedad Gestora, lo pondrá en conocimiento de la otra parte. El Cedente dispondrá de un plazo de hasta quince (15) Días Hábiles desde la referida notificación para remediar tal circunstancia en el

caso de que fuera susceptible de subsanación o para sustituir el Derecho de Crédito Afectado. -----

(ii) La sustitución se realizará por el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito más los intereses devengados y no satisfechos, y cualquier cantidad debida al Fondo hasta la fecha en la que el correspondiente Derecho de Crédito sea sustituido. --

Para proceder a la sustitución, el Cedente comunicará a la Sociedad Gestora las características de los Derechos de Crédito que propone ceder que cumplieran las manifestaciones y garantías del apartado 2.2.8 (ii) de la Información Adicional y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución y los Criterios de Elegibilidad (Criterios de Elegibilidad Individuales y Criterios de Elegibilidad Globales) establecidos en el apartado 2.2.2.2.3 de la Información Adicional y en la presente Estipulación y fueran de características homogéneas en términos de finalidad, plazo, tipo de interés y saldo vivo. Una vez haya tenido lugar la comprobación por parte de la Sociedad Gestora del cumplimiento de las manifestaciones y garantías contenidas en los apartados 2.2.8 (ii) y 2.2.2.2.3 de la Información Adicional y la presente Estipulación y habiendo manifestado aquella al Cedente de forma expresa la idoneidad de los Derechos de Crédito que se pretende ceder, el Cedente procederá a resolver la sustitución del Derecho de Crédito afectado y a la cesión de nuevo o nuevos Derechos de Crédito en sustitución. -----

La sustitución de los Derechos de Crédito Iniciales y de los Derechos de Crédito Adicionales en sustitución se realizará mediante el otorgamiento de un acta de subsanación del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito o en contrato privado, con sujeción, respectivamente, a las mismas formalidades establecidas para la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales o los Derechos de Crédito Adicionales, y ambas se comunicarán a la CNMV y a las Agencias de Calificación.-----

(iii) En el supuesto de no procederse a la sustitución de algún Derecho de Crédito en las condiciones que se establecen en la regla (ii) del presente apartado, el Cedente procederá a la resolución automática de la cesión del Derecho de Crédito afectado por el incumplimiento no sustituido. Dicha resolución se efectuará mediante el reembolso en efectivo al Fondo del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito correspondientes, así como cualquier interés devengado y no satisfecho, así como cualquier cantidad que le pudiera corresponder al Fondo hasta tal fecha, que será depositado en la Cuenta de Tesorería.-----

(iv) En caso de resolución de la cesión de Derechos de Crédito afectados tanto por razón de sustitución como por

reembolso, corresponderán al Cedente todos los derechos provenientes de estos Derechos de Crédito que se devenguen desde la fecha de resolución correspondiente.-----

6.6 Derechos conferidos al Fondo por la cesión de los Derechos de Crédito.-----

La cesión de los Derechos de Crédito será plena e incondicional, y se realizará por la totalidad del plazo remanente hasta el total vencimiento de cada Derecho de Crédito. -----

Banco Santander, en su calidad de Cedente de los Derechos de Crédito y de conformidad con lo estipulado en los artículos 348 del Código de Comercio y 1.529 del Código Civil, responderá ante el Fondo de la existencia y legitimidad de los Derechos de Crédito en el momento de la cesión pero no responderá de la solvencia de los Deudores.-----

El Cedente no corre con el riesgo de impago de los Derechos de Crédito y, por tanto, no asume responsabilidad alguna por el impago de los Deudores, ya sea de principal, de los intereses o de cualquier otra cantidad adeudada en virtud de los Préstamos, ni asume la efectividad de las garantías otorgadas a los mismos (si las hubiera en el futuro). Además, el Cedente no garantizará de ninguna otra forma, directa o indirectamente, el buen fin de la operación, ni otorgará ninguna garantía o Bonos, ni incurrirá en ningún pacto de sustitución o de recompra de los Derechos de Crédito, con excepción de lo previsto en el apartado

2.2.9 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución. -----

Los derechos de crédito derivados de cada Préstamo serán cedidos por el 95% del saldo pendiente de pago en la Fecha de Compra, por el 95% de los intereses ordinarios y moratorios de cada Préstamo y por el 95% de cualesquiera derechos que se deriven de cualesquiera garantías de los Préstamos, cuando proceda. -----

En particular, y con ánimo descriptivo y no limitativo, la cesión incluirá el 95% de todos los derechos accesorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.528 del Código Civil, y dará al Fondo los siguientes derechos respecto de los Préstamos:-----

(i) 95% de todas las cantidades devengadas por la amortización del principal de los Préstamos; -----

(ii) 95% de todas las cantidades devengadas por los intereses ordinarios de los Préstamos; -----

(iii) 95% de todas las cantidades devengadas por los intereses de demora de los Préstamos; -----

(iv) 95% de cualesquiera otras cantidades, activos o dere-

chos recibidos como pago por el principal o intereses de los Préstamos;-----

(v) 95% de todos los posibles derechos o indemnizaciones que pudieran resultar a favor de Banco Santander, pagos efectuados por posibles garantes, etc., así como los derivados de cualquier derecho accesorio a los Préstamos. -----

Por lo tanto, cualquier cantidad recibida bajo los Préstamos, será asignada en un 95% al Fondo y el 5% restante al Cedente (*pari passu y pro rata*).-----

Todos los derechos anteriormente mencionados se devengarán a favor del Cedente (i) con respecto de los Derechos de Crédito Iniciales, desde la Fecha de Constitución, mediante el otorgamiento del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito y, (ii) con respecto a los Derechos de Crédito Adicionales, desde la Fecha de Pago en que se produzca la cesión bajo el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito, que se comunicará a la CNMV por CIFRADO. -----

Los pagos que se realicen por comisiones por reclamación de cuotas impagadas, comisiones de subrogación, comisiones de amortización o cancelación anticipada, así como cualquier otra comisión (incluyendo comisiones de apertura, estudio e información, cuando sea apropiado) o gastos, no serán cedidos al Fondo, y por tanto seguirán correspondiendo al Cedente.-----

El 95% de todos los posibles gastos o costes que puedan

surgir para el Cedente de las acciones de recuperación en caso de que el Prestatario no cumpla con sus obligaciones, incluidas las acciones de ejecución contra dichos Prestatarios, serán pagados por el Fondo y el 5% restante por el Cedente.-----

Los derechos del Fondo resultantes de los Derechos de Crédito están vinculados a los pagos realizados por los Deudores bajo los Préstamos y, por tanto, quedan directamente afectados por la evolución, retrasos, anticipos o cualquier otra incidencia relacionada con los referidos Préstamos. Serán de cuenta del Cedente los gastos bancarios originados por el recobro de impagados y gastos derivados de procesos prejudiciales, judiciales o contenciosos, sin perjuicio del derecho al reembolso previsto en el apartado 3.7.1.8 de la Información Adicional y la Estipulación 8 de la presente Escritura de Constitución. -----

Con el fin de poder ceder Derechos de Crédito Adicionales, los últimos estados financieros del Cedente se auditarán y se registrarán en la CNMV y el informe del auditor no deberá presentar salvedades. -----

El Cedente puede ser declarado en concurso y la insolvencia del Cedente podría afectar a su relación contractual con el

Fondo, conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.-----

La cesión de los Derechos de Crédito no podrá ser objeto de restitución, salvo por acción de los administradores concursales del Cedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Concursal y tras haber demostrado la existencia de fraude en la operación, según se establece en el artículo 16.4 de la Ley 5/2015. El Cedente tiene su sede empresarial en España. Por tanto, y salvo prueba en contrario, se presume que el centro de sus intereses principales es España. -----

En el supuesto de que, de conformidad con la Ley Concursal, el Cedente sea declarado insolvente, el Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora, tendrá derecho de separación respecto a los Derechos de Crédito, según los artículos 239 y 240 de la Ley Concursal; por consiguiente, el Fondo tendrá derecho a obtener del Cedente los importes resultantes de los Derechos de Crédito desde la fecha de la que se decrete la insolvencia, siendo dichos importes considerados propiedad del Fondo y por tanto deberán transferirse al Fondo, representado por la Sociedad Gestora.-----

Este derecho de separación no se extenderá necesariamente al dinero percibido por el Cedente insolvente y mantenido por el mismo por cuenta del Fondo con anterioridad a dicha fecha, dada la naturaleza fungible del dinero.-----

No obstante lo anterior, tanto el Folleto como la Escritura de

Constitución prevén un determinado mecanismo para mitigar los efectos antedichos en relación con el dinero debido a su naturaleza fungible, tal como se detalla en el apartado 3.4.2.1. de la Información Adicional y la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -----

6.7 Notificación a los Deudores. -----

El apartado 3.3.1 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución prevén que la cesión por el Cedente de los Derechos de Crédito al Fondo no se notificará a los Deudores.-----

La cesión por el Cedente de los Derechos de Crédito al Fondo no se notificará a los Deudores salvo en los términos previstos en la sección 3.7.1.12 de la Información Adicional y la estipulación 8.2.12 de esta Escritura. -----

ESTIPULACIÓN 7 - DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE BANCO SANTANDER. -----

El Cedente, declara y garantiza, en calidad de titular de los Préstamos ante la Sociedad Gestora, actuando en nombre del Fondo, a la Fecha de Constitución y en la Escritura de Constitución y en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito,

que se considerarán repetidas en cada Fecha de Compra: -----

7.1 En relación con el Cedente:-----

(1) Que el Cedente es una institución financiera debidamente constituida de acuerdo con la legislación española vigente y se halla inscrita en el Registro Mercantil de Santander y en el Registro de Entidades Financieras del Banco de España.-----

(2) Que los órganos sociales del Cedente han adoptado válidamente todos los acuerdos sociales necesarios para (i) la cesión al Fondo de los Derechos de Crédito y (ii) para otorgar válidamente los contratos y compromisos establecidos en el Folleto. -----

(3) Que el Cedente no se encuentra en situación de concurso, suspensión de pagos, quiebra o insolvencia (según lo dispuesto en la Ley Concursal) ni está incurso en ninguno de los procedimientos sobre medidas preventivas, reestructuración y resolución previstos en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, en la fecha del Folleto o en cualquier momento desde su constitución. -----

(4) Que el Cedente está en la posesión de las cuentas anuales de los últimos dos ejercicios fiscales terminados, debidamente auditadas. Que el informe de auditoría de dichos ejercicios no presenta salvedades. Que las cuentas anuales auditadas para ejercicios financieros de 2018 y 2019 se han

depositado en la CNMV y en el Registro Mercantil. -----

(5) Que tal como se indica en el apartado 3.4.3 de la Información Adicional y la Estipulación 20 de la presente Escritura de Constitución, el Cedente cumplirá el requisito de retención del riesgo establecido en el artículo 6 del Reglamento Europeo de Titulización.-----

7.2 En relación con los Préstamos y los Derechos de Crédito cedidos al Fondo:-----

(1) Que cada Derecho de Crédito existe, es válido, vinculante, cobrable y exigible de acuerdo con la ley y todas las disposiciones legales aplicables han sido observadas en la disposición de los mismos, en particular, y en cuanto resulten de aplicación, la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo; la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo; el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación; y otras leyes complementarias.-----

(2) Que cada Derecho de Crédito es propiedad del Cedente

y está en todo caso libre de cargas y gravámenes.-----

(3) Que la originación de todos y cada Préstamo, así como la cesión del Derecho de Crédito relevante al Fondo, han sido y serán realizados en condiciones de mercado.-----

(4) Que todos y cada uno de los Préstamos han sido y son administrados por el Cedente de acuerdo con los procedimientos usuales que ha establecido.-----

(5) Que todos y cada uno de los Préstamos se ajustan a la política de concesión de créditos de Banco Santander aplicable al momento de su concesión, tal y como se describe en la sección 2.2.7 de la Información Adicional.-----

(6) Que ninguno de los Préstamos ha sido aprobado por Banco Popular (BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.) siguiendo su política de concesión de crédito.-----

(7) Que ninguno de los Préstamos ha sido aprobado por un analista contra la evaluación del sistema automático de evaluación (es decir, ningún Préstamo se ha aprobado mediante una "*aprobación forzada*").-----

(8) Que todos y cada uno de los Préstamos han sido aprobados siguiendo los niveles de atributos a través del sistema automático de evaluación válido en el momento de originación de cada Préstamo. Tales niveles de atributos están incluidos en la política de concesiones de crédito del Cedente descrita en la sección 2.2.7. de la Información Adicional.-----

(9) Que no se ha iniciado ningún procedimiento judicial en relación a cualesquiera de los Préstamos que pudieran perjudicar la validez y ejecutabilidad de los mismos, o que pudieran llevar a la aplicación del artículo 1.535 del Código Civil.-----

(10) Que todos y cada uno de los Préstamos han sido concedidos por el Cedente, en el curso ordinario de su negocio, a personas físicas residentes en España y son préstamos para el consumo. Ninguna de esas personas son empleados, ejecutivos o directivos de Santander. -----

(11) Que todos y cada uno de los Préstamos están sujetos a ley española. -----

(12) Que cada Préstamo está denominado y es pagadero exclusivamente en euros.-----

(13) Que ningún Préstamo está garantizado por derecho real de garantía alguno. -----

(14) Que ningún Préstamo tiene o tendrá un importe de principal pendiente superior a 100,000.-€. -----

(15) Que ningún Préstamo con un atraso en el pago superior a treinta (30) días será cedido al Fondo. -----

(16) Que cada Deudor es responsable del cumplimiento con

todo su patrimonio presente y futuro. -----

(17) Que los contratos privados o pólizas intervenidas ante fedatario público que documentan cada Préstamo no contienen cláusulas que impidan la cesión del Préstamo o en las que se exija alguna autorización o comunicación para llevar a cabo la cesión del Derecho de Crédito pertinente mientras el Cedente continúe administrando el Préstamo. -----

(18) Que ningún Derecho de Crédito proviene de un Derecho de Crédito Restructurado. -----

(19) Que los Préstamos no han incurrido en causa de vencimiento anticipado según el significado del artículo 178(1) del CRR. -----

(20) Que las obligaciones de pago de todos y cada uno de los Préstamos se realizan mediante domiciliación en una cuenta bancaria que se realiza automáticamente y que es autorizada por el Deudor correspondiente en el momento de formalizar la operación. -----

(21) Que cada Deudor ha pagado un mínimo de una (1) cuota del Préstamo correspondiente. -----

(22) Que la fecha de vencimiento de cada Préstamo no es en ningún caso posterior a la Fecha de Vencimiento Final. -----

(23) Que el periodo restante hasta vencimiento de todos y cada uno de los Préstamos no es en ningún caso superior a 9 años -----

(24) Que ninguna notificación de amortización anticipada total o parcial de los Préstamos ha sido recibida por el Cedente del correspondiente Deudor.-----

(25) Que ninguno de los Préstamos ha vencido antes de la fecha de su cesión al Fondo, ni el vencimiento de tales Préstamos final coincide con tal fecha.-----

(26) Que ninguno de los Préstamos contempla cláusulas de diferimiento en el pago de intereses a partir de la correspondiente cesión de los Derechos de Crédito al Fondo. -----

(27) Que ninguno de los Préstamos se ha formalizado como un contrato de arrendamiento financiero o leasing.-----

(28) Que todos y cada uno de los Préstamos han sido totalmente dispuestos por el correspondiente Deudor. -----

(29) Que la PD Regulatoria de todos y cada uno de los Préstamos es igual o inferior al 6%. -----

(30) Que ninguno de los Deudores estaba desempleado en la fecha en la que el Derecho de Crédito fue otorgado. -----

(31) Que las cuotas pagaderas bajo cada Derecho de Crédito están compuestas por pagos de principal y de interés y tales cuotas son constantes. Ninguno de los Derechos de Crédito

es un préstamo reembolsable a vencimiento. -----

(32) Que ninguno de los Derechos de Crédito están libres de pagos de principal y/o interés. -----

(33) Que los Préstamos son homogéneos en términos de tipos de activos, flujo de caja, riesgo de crédito y características de amortización anticipada y contienen obligaciones que son contractualmente vinculantes y ejecutables, con recurso completo para los Prestatarios, y cuando sea aplicable para los garantes dentro del significado recogido en el artículo 20.3 del Reglamento Europeo de Titulización. -----

(34) Que, en la fecha de su cesión, ningún Deudor ha sufrido un deterioro de su calidad de crédito y, que se sepa, ningún Deudor: -----

(i) ha sido declarado insolvente o un tribunal ha concedido a sus acreedores un derecho definitivo e inapelable de ejecución o de indemnización por daños y perjuicios materiales como resultado de un pago atrasado dentro de los tres años anteriores a la fecha de su originación o haya sido sometido a un proceso de reestructuración de la deuda con respecto a sus riesgos de incumplimiento dentro de los tres años anteriores a la fecha de transferencia o cesión de los riesgos subyacentes al Fondo; -----

(ii) estaba, en el momento de la originación, en el caso de que sea aplicable, incluido en un registro público de crédito de personas con un historial crediticio negativo; o -----

(iii) tiene una evaluación o calificación crediticia que indique que el riesgo de que no se efectúen los pagos acordados contractualmente es significativamente mayor que en el caso de exposiciones comparables en poder del Cedente que no están titulizadas.-----

(35) Que, con respecto a los Préstamos, no se han concedido ni solicitado Moratorias Covid-19. -----

7.2.1 Definiciones particulares-----

A los efectos de esta sección: -----

(i) "**Derecho de Crédito Reestructurado**" significa un Derecho de Crédito que ha estado sujeto a una Reestructuración. -----

(ii) "**Reestructuración**" significa, con respecto a un Derecho de Crédito, la condonación, la reducción o el aplazamiento del principal, los intereses o las comisiones o un cambio en la clasificación, la prioridad o la subordinación de esa obligación (en conjunto, los "**Acontecimientos de Reestructuración**"), a condición de que dicha decisión, con respecto a los Acontecimientos de Reestructuración será adoptada: (i) conforme lo haría un titular de esa obligación razonable y diligente (sin tener en cuenta a estos efectos el efecto de cualquier titulización de los

Derechos de Crédito pero teniendo en cuenta cualquier garantía o colateral que garantice dichos Derechos de Crédito; y (ii) con la intención de que la Reestructuración sea para minimizar cualquier pérdida esperada con respecto a los Derechos de Crédito. -----

7.2.2. Realización de declaraciones y garantías -----

El Cedente realiza las declaraciones y garantías sobre las características de los Préstamos que se describen en el presente apartado y que se ratificarán en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito. La Sociedad Gestora y el Cedente garantizarán en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito respecto de los Préstamos de los que derivan los Derechos de Crédito Iniciales que se van a ceder al Fondo y, en la declaración que remita a CNMV por CIFRADOCC con respecto a los Préstamos que derivan de los Derechos de Crédito Adicionales, que no tienen ninguna cuota pendiente. -----

El Cedente realizará las declaraciones y garantías sobre las características de los Préstamos y de los Derechos de Crédito que se describen en el presente apartado con ocasión de cada cesión de Derechos de Crédito Adicionales.-----

Ni el Fondo, ni la Sociedad Gestora, ni la Entidad Directora, ni las Entidades Coordinadoras, ni el Agente de Pagos, ni las Entidades Coordinadoras, ni ninguna otra persona han emprendido ni emprenderán investigación, búsqueda u otra acción alguna para verificar la información relativa a la cartera de

Préstamos o para establecer la solvencia crediticia de ningún Deudor o de cualquiera de las demás partes en los Documentos de la Operación. Cada una de dichas personas se basará exclusivamente en la exactitud de las manifestaciones y garantías que haya otorgado el Cedente al Fondo en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito respecto de, entre otras cosas, él mismo, la cartera de Préstamos, los Derechos de Crédito, los Deudores y los contratos de Préstamo y que hayan sido reproducidas en la sección 2.2.8 de la Información Adicional y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución. -----

Si cualquiera de los Derechos de Crédito no cumpliera las manifestaciones y garantías otorgadas por el Cedente en la Fecha de Constitución o en la Fecha de Compra (según sea el caso), el Cedente estará obligado, si el correspondiente incumplimiento no fuera subsanable, a cumplir con los términos y condiciones establecidos en la sección 2.2.9 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución. -----

El Cedente no está obligado a facilitar, ni facilitará a la Entidad Directora, a las Entidades Coordinadoras, al Fondo ni a la

Sociedad Gestora información financiera u otra información personal específica sobre Deudores individuales y sobre los contratos de Préstamo a que se refieren los Derechos de Crédito.

Si el Cedente no hubiera cumplido con las medidas de subsanación adecuadas con arreglo a los términos establecidos en la sección 2.2.9 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución, ello podrá tener un efecto negativo sobre el valor de los Derechos de Crédito y sobre la capacidad del Fondo para efectuar pagos con arreglo a los Bonos.-----

SECCIÓN III - ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO.-----

ESTIPULACIÓN 8 - ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO.-----

8.1 Administración.-----

La Sociedad Gestora será responsable de la administración y gestión de los Préstamos de conformidad con el artículo 26.1 b) de la Ley 5/2015. No obstante, tendrá derecho a subdelegar aquellos deberes a terceros conforme al artículo 30.4 de la Ley 5/2015, lo cual no afectará a su responsabilidad. En este sentido, la Sociedad Gestora designa en la Escritura de Constitución a Banco Santander como Administrador de los Derechos de Crédito, para realizar el servicio de administración y gestión de los Préstamos. La relación entre Banco Santander y el Fondo se

regirá por lo dispuesto en la Escritura de Constitución. -----

Banco Santander acepta el mandato recibido de la Sociedad Gestora de actuar como Administrador de los Préstamos (el “**Administrador**”) y, en virtud de dicho mandato, se compromete a lo siguiente: -----

(i) a ejercer la administración y gestión de los Derechos de Crédito adquiridos por el Fondo, en los términos del régimen y los procedimientos ordinarios de administración y gestión establecidos la Escritura de Constitución;-----

(ii) a seguir administrando los Derechos de Crédito, dedicando el mismo tiempo y atención y el mismo nivel de pericia, cuidado y diligencia en la administración de los mismos que el que dedicaría y ejercería en la administración de sus propios préstamos y, en cualquier caso, ejercitará un nivel adecuado de pericia, cuidado y diligencia en la prestación de los servicios previstos en la Información Adicional;-----

(iii) a que los procedimientos que aplica y aplicará para la administración y gestión de los Préstamos son y seguirán siendo conformes a las leyes y normas legales en vigor que sean aplicables;-----

(iv) a cumplir las instrucciones que le imparta la Sociedad Gestora con la debida lealtad; -----

(v) a realizar todas las acciones necesarias para mantener en plena vigencia las licencias, aprobaciones, autorizaciones y consentimientos que resulten necesarios o convenientes para el desempeño de sus servicios; -----

(vi) a disponer el equipo y el personal suficiente para cumplir todas sus obligaciones; y-----

(vii) a indemnizar al Fondo por los daños y perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones asumidas. -----

Una breve descripción del régimen y de los procedimientos ordinarios de administración y custodia de los Préstamos que se rigen por la Escritura de Constitución se contiene en los siguientes apartados. -----

8.2 Duración. -----

Los servicios serán prestados por Banco Santander hasta que, una vez amortizada la totalidad de los Préstamos, se extingan todas las obligaciones asumidas por Banco Santander en relación con dichos Préstamos, sin perjuicio de la posible revocación anticipada de su mandato. -----

En caso de un Evento de Sustitución del Administrador, la Sociedad Gestora podrá realizar alguna de las siguientes actuaciones: -----

(i) Sustituir al Administrador por otra entidad que, a juicio de la Sociedad Gestora, tenga la capacidad legal y técnica adecuadas, y siempre que no se produzca un impacto negativo en la calificación de los Bonos con Rating; -----

(ii) Requerirle para que subcontrate, delegue o sea garantizado en la realización de dichas obligaciones por otra entidad que, a juicio de la Sociedad Gestora, tenga la capacidad legal y técnica adecuadas, y siempre que no se produzca un impacto negativo en la calificación de los Bonos con Rating. -----

En caso de Evento de Insolvencia respecto del Administrador, la actuación (i) anterior será la única posible. De acuerdo con la Ley Concursal, el Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora, tendrá un derecho de separación con respecto de los Derechos de Crédito cedidos, de conformidad con los artículos 239 y 240 de la citada Ley Concursal. Este derecho de separación no se extenderá necesariamente al dinero recibido por el Cedente, en su calidad de Administrador, y conservado por este último en nombre del Fondo antes de su depósito en la cuenta del Fondo, ya que, dado su naturaleza fungible, podría estar sujeto al resultado del concurso según la interpretación

mayoritaria del artículo 240 de la Ley Concursal.-----

La Sociedad Gestora tendrá en cuenta las propuestas que el Administrador le formule tanto sobre la subcontratación, delegación o designación del sustituto en la realización de sus obligaciones, como sobre la entidad que pudiera garantizarle en la ejecución de las mismas. -----

No obstante todo lo anterior, será a la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, a quien corresponderá la decisión definitiva sobre la designación del Administrador sustituto y sobre cualquiera de las actuaciones anteriormente mencionadas. -----

Si se produce un Evento de Sustitución del Administrador, el Administrador asume los siguientes compromisos ante la Sociedad Gestora: -----

(i) Poner a disposición de la Sociedad Gestora, a su requerimiento, un registro de los datos personales de los Deudores necesarios para emitir órdenes de cobro a los Deudores o para disponer que se les practique la notificación a que se hace referencia a continuación (el “**Registro de Datos Personales**” o “**RDP**”).-----

La comunicación y uso de dichos datos estarán limitados y en todo caso sujetos al cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, y garantía de los derechos digitales o a la ley que venga a sustituirla,

modificarla o desarrollarla (la “**Ley de Protección de Datos**”), y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (“**Reglamento General de Protección de Datos**”).-----

(ii) A petición de la Sociedad Gestora, depositar el RDP ante notario al efecto de que pueda servir para que la Sociedad Gestora pueda hacer búsquedas en él en caso necesario en relación con sus funciones de administración de los Derechos de Crédito. -----

(iii) Prestar asistencia a la Sociedad Gestora haciendo todo lo razonablemente posible en el proceso de sustitución y, según sea el caso, notificar a los Deudores. -----

(iv) Tan pronto como sea razonablemente posible, entregue y ponga a disposición de la Sociedad Gestora (o cualquier persona designada por ella) los archivos que le entrega al Cedente (si es diferente al Administrador), copias de todos los registros (incluidos, entre otros, registros informáticos y libros de

registros), correspondencia y documentos en su posesión o bajo su control en relación con los correspondientes Derechos de Crédito cedidos al Fondo y las cantidades y otros activos, si los hubiera, mantenidos por el Administrador en nombre de la Sociedad Gestora; -----

(v) Realizar cuantos actos y firmar cuantos documentos exijan la participación del Administrador para que sus funciones se transfieran efectivamente al nuevo Administrador. -----

El Administrador, a su vez, podrá renunciar voluntariamente a ejercer la administración y gestión de los Derechos de Crédito si fuera posible conforme a la legislación vigente en cada momento y siempre que (i) fuera autorizado por la Sociedad Gestora, (ii) la Sociedad Gestora hubiera designado un nuevo Administrador que efectivamente haya aceptado empezar a cumplir con sus deberes, (iii) el Administrador hubiera indemnizado al Fondo por los daños y perjuicios que la renuncia y la sustitución pudieran causarle (incluyendo cualquier coste adicional, no repercutiéndolo por tanto al Fondo) y (iv) no se produzca un impacto negativo en la calificación de los Bonos. -----

8.2.1 Custodia de contratos, escrituras, documentos y expedientes -----

El Administrador mantendrá todos los contratos, documentos y registros informáticos relativos a los Préstamos bajo custodia segura y no abandonará la posesión, custodia o control

de los mismos si no media el previo consentimiento escrito de la Sociedad Gestora al efecto, a no ser que un documento le fuere requerido para iniciar procedimientos para la ejecución de un Préstamo. -----

El Administrador facilitará razonablemente el acceso, en todo momento, a dichos contratos, documentos y registros, a la Sociedad Gestora o al Auditor de Cuentas del Fondo, debidamente autorizado por ésta. Asimismo, si así lo solicita la Sociedad Gestora, facilitará, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a dicha solicitud y libre de gastos, copia o fotocopia de cualquiera de dichos contratos y documentos. El Administrador deberá proceder de igual modo en caso de solicitudes de información del Auditor de Cuentas del Fondo. -----

El Administrador renuncia en cualquier caso a los privilegios que la ley le confiere en su condición de gestor de cobros del Fondo y custodio de los contratos de Préstamo y, en particular, a los que disponen los artículos 1730 y 1780 del Código Civil (relativos a retención en prenda de activos depositados) y 276 del Código de Comercio (garantía semejante a la retención en prenda de activos depositados). -----

8.2.2 Gestión de cobros -----

Banco Santander, como gestor de cobros, recibirá por cuenta del Fondo cuantas cantidades sean satisfechas por los Deudores derivadas de los Préstamos, tanto por principal o intereses, como cualquier otro concepto, y procederá a ingresar en la Cuenta de Tesorería las cantidades que correspondan al Fondo, dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la recepción de los fondos. -----

8.2.3 Anticipo de fondos -----

El Administrador no anticipará, en ningún caso, cantidad alguna que no haya recibido previamente de los Deudores en concepto de principal o cuota pendiente de vencimiento, intereses, prepago u otros, derivados de los Préstamos. -----

8.2.4 Información -----

El Administrador deberá informar periódicamente a la Sociedad Gestora y a las Agencias de Calificación del grado de cumplimiento por los Deudores de las obligaciones derivadas de los Préstamos, del cumplimiento por el Administrador de su obligación de ingreso de las cantidades recibidas derivadas de los Préstamos, y las actuaciones realizadas en caso de demora y de la existencia de los vicios ocultos en los Préstamos. -----

El Administrador deberá preparar y entregar a la Sociedad Gestora la información adicional que, en relación con los Préstamos o los derechos derivados de los mismos, la Sociedad

Gestora razonablemente solicite.-----

En particular, el Administrador deberá proporcionar de manera oportuna al Originador, como Entidad Informadora, cualquier informe, datos u otra información en el formato correcto para cumplir con los requisitos de presentación de informes del artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulización (incluyendo, entre otros, la información, si está disponible, relacionada con el desempeño ambiental de los vehículos).-----

8.2.5 Subrogación en la posición del Deudor de los Derechos de Crédito. -----

El Administrador estará autorizado para permitir sustituciones en la posición del Deudor en los contratos de Préstamo, exclusivamente en los supuestos en que las características del nuevo Deudor sean similares a las del antiguo y las mismas se ajusten a los criterios de concesión de préstamos, descritos en el apartado 2.2.7 de la Información Adicional, descritos en el **Documento Unido V** de la presente Escritura de Constitución y siempre que los gastos derivados de esta subrogación sean en su integridad por cuenta del nuevo Deudor (salvo que la ley disponga lo contrario).-----

La Sociedad Gestora podrá limitar total o parcialmente esta potestad del Administrador cuando dichas sustituciones pudieran afectar negativamente a las calificaciones otorgadas a los Bonos con Rating por las Agencias de Calificación. -----

En cualquier caso, toda subrogación efectuada de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior deberá ser inmediatamente comunicada por el Administrador a la Sociedad Gestora. La subrogación en los Préstamos no deberá afectar negativamente a la cartera de Préstamos. -----

8.2.6 Facultades y actuaciones en relación a procesos de renegociación de los Préstamos.-----

La Sociedad Gestora habilita de forma general al Administrador para llevar a cabo las refinanciaciones o reestructuraciones de los Préstamos previstas en la Circular 04/2017 de 27 de noviembre, del Banco de España por la que se modifican la Circular 04/2016, de 27 de abril, la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos, en los términos y condiciones que se describen a continuación y siempre que no se disminuya con dicha actuación o con ninguna otra el rango, la eficacia jurídica o el valor económico de las garantías o de los Préstamos, sin perjuicio de que proceda a atender las peticiones de los Deudores

con igual diligencia y procedimiento que si de otros préstamos mantenida en su balance general o administrada de otra manera por el Administrador se tratase. -----

La Sociedad Gestora autoriza a Banco Santander a renegociar el tipo de interés de los Préstamos. Dichas renegociaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:-----

(i) Para modificar una tasa variable a una tasa fija del Préstamo, el tipo de interés medio ponderado del Préstamo del Fondo una vez que se haya llevado a cabo la renegociación no será inferior al 6,80%. El Saldo Vivo máximo que puede ser novado en este caso particular durante la vida del Fondo no podrá exceder del 5% del Saldo Vivo del Préstamo en la Fecha de Constitución. -

(ii) Para modificar el tipo de interés nominal de un Préstamo de tipo de interés fijo, los Préstamos del Fondo una vez que se haya llevado a cabo la renegociación no serán inferiores al 6,80%. El Saldo Vivo máximo que puede ser novado en este caso particular durante la vida del Fondo no podrá exceder del 5% del Saldo Vivo del Préstamo a la Fecha de Constitución. -----

Las facultades de renegociación otorgadas a Banco Santander en esta versión están sujetas a las siguientes limitaciones:

(i) no se permite la novación de una tasa fija a una tasa variable;-----

(ii) bajo ninguna circunstancia es posible incrementar el importe del Préstamo;-----

(iii) la frecuencia de los pagos de interés y repago del principal del Préstamo en cuestión deben de ser mantenida o incrementada;-----

(iv) el plazo de vencimiento de un Préstamo puede ser prorrogado siempre que el importe de la suma de capital o principal cedida al Fondo de aquellos Préstamos cuyo vencimiento ha sido extendido no exceda de un 10% del Saldo Vivo inicial de los Préstamos en la Fecha de Constitución;-----

(v) la nueva fecha de vencimiento final o repago final del Préstamo en cuestión no será más tarde de la Fecha de Vencimiento Final.-----

En cualquier caso, tras cualquier renegociación realizada de acuerdo con lo prescrito en esta sección, Banco Santander informará inmediatamente a la Sociedad Gestora de los términos y condiciones que resulten de dicha negociación.-----

En todo caso, después de producirse cualquier refinanciación o reestructuración de acuerdo con lo previsto en el presente apartado, se procederá por parte del Administrador a la comunicación inmediata a la Sociedad Gestora de las condiciones resultantes de cada operación de refinanciación o reestructura-

ción. -----

La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, podrá, en cualquier momento, dejar en suspenso o modificar la habilitación y los requisitos para la refinanciación o reestructuración por parte del Administrador que se recogen en el presente apartado. -----

La sociedad gestora reconoce el alcance de las moratorias Covid-19 que podrían aplicarse a los Derechos de Crédito. -----

8.2.7 Facultades del titular de los Derechos de Crédito en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del Deudor o del Administrador. -----

Banco Santander, en su calidad de Administrador de los Derechos de Crédito, aplicará igual experiencia, diligencia y procedimiento en la reclamación de las cantidades debidas y no satisfechas de los Derechos de Crédito que en el resto de préstamos de su cartera y en especial, instará las acciones judiciales pertinentes si, cumplidos los plazos internos de actuación dirigidos a la obtención del pago satisfactorio a los intereses del Fondo, las mismas no hubieran surtido el efecto perseguido, y, en todo caso, procederá a instar las citadas

acciones si la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, y previo análisis de las circunstancias concretas del caso, estimara que, de conformidad con Banco Santander, son pertinentes.-----

Los plazos actuales de actuación que Banco Santander está aplicando son los previstos en el apartado 2.2.7.3. (Atrasos, recobros e información de prepago para préstamos consumo y financiación originados por Banco Santander) de la Información Adicional: -----

(i) Acción contra el Administrador. -----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, tendrá acción contra el Administrador cuando el incumplimiento de la obligación de pago del reembolso del principal y los intereses y cualesquiera otros importes de los Préstamos que los Deudores adeuden al Fondo no sea consecuencia de la falta de pago de los Deudores y sea imputable al Administrador.-----

El Administrador no será responsable de aquellas actuaciones en caso de que dicho incumplimiento sea causado como consecuencia del cumplimiento por parte del Administrador de las instrucciones de la Sociedad Gestora. -----

(ii) Acciones en caso de impago de los Derechos de Crédito.-----

La Sociedad Gestora en representación del Fondo, como titular de los Derechos de Crédito, gozará de todas las acciones

legales que se deriven de la titularidad de los Derechos de Crédito, conforme a la normativa vigente.-----

A los efectos anteriores, la Sociedad Gestora como administrador y gestor de los Derechos de Crédito de conformidad con el artículo 26.1.b) de la Ley 5/2015, otorgará en la Escritura de Constitución un poder tan amplio como en Derecho sea permitido a favor del Administrador, para que éste, actuando a través de cualesquiera de sus apoderados con facultades bastantes a tal fin pueda, de acuerdo con las instrucciones de la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta de ésta, o bien en nombre propio pero por cuenta de la Sociedad Gestora, como representante autorizado del Fondo, requerir por cualquier medio judicial o extrajudicial, al Deudor y en su caso a los garantes, el pago de su deuda y ejercitar la acción judicial correspondiente contra los mismos, además de otras facultades requeridas para el ejercicio de sus funciones como Administrador. Estas facultades podrán también otorgarse en documento aparte a la propia Escritura de Constitución o ampliarse y modificarse en el caso de que fuere necesario para el ejercicio de tales funciones.-----

Adicionalmente, Banco Santander se obliga a informar

trimestralmente a la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, de los impagos, amortizaciones anticipadas y ajustes de tipos de interés y del término del vencimiento; y puntualmente de los requerimientos de pago, notificación fehaciente al prestatario, acciones judiciales, y cualquier otra circunstancia que afecte a los Préstamos. Asimismo, el Administrador facilitará a la Sociedad Gestora toda la documentación que ésta le pueda solicitar en relación con dichos Préstamos y, en especial, la documentación precisa para el inicio, en su caso, por la Sociedad Gestora, de acciones judiciales. -----

El Administrador deberá, con carácter general, iniciar los procesos judiciales que correspondan si, durante un periodo de tiempo de seis (6) meses, el Deudor que hubiera incumplido sus obligaciones de pago no reanudase los pagos al Administrador y éste, con el consentimiento de la Sociedad Gestora, no lograra un compromiso de pago satisfactorio para los intereses del Fondo. --

8.2.8 Gastos de carácter excepcional.-----

Por otra parte, Banco Santander, en cada Fecha de Pago, tendrá derecho al reembolso de todos los gastos de carácter excepcional, excepto los extrajudiciales, en los que haya podido incurrir, previa justificación de los mismos a la Sociedad Gestora, en relación con los Servicios de Administración de los Derechos de Crédito. Dichos gastos, incluyendo, *inter alia*, los ocasionados por razón de la ejecución de las garantías, serán abonados de

acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación y el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación establecidos en el apartado 3.4.7.2 y 3.4.7.3. de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, respectivamente.-----

8.2.9 Compensación.-----

En el caso excepcional de que alguno de los Deudores de los Préstamos mantuviera un derecho de crédito líquido, vencido y exigible frente al Administrador y, por tanto, resultara que alguno de los Préstamos fuera compensado, total o parcialmente, contra tal derecho de crédito, el Administrador remediará tal circunstancia o, si no fuera posible remediarla, el Administrador procederá a ingresar al Fondo el importe que hubiera sido compensado más los intereses devengados que le hubieren correspondido al Fondo hasta el día en que se produzca el ingreso calculados de acuerdo con las condiciones aplicables al Préstamo correspondiente.-----

8.2.10 Subcontratación.-----

El Administrador podrá subcontratar cualquiera de los servicios que se haya comprometido a prestar en virtud de lo

dispuesto anteriormente, salvo aquéllos que fueran indelegables de acuerdo con la legislación vigente. Dicha subcontratación no podrá en ningún caso suponer ningún coste o gasto adicional para el Fondo o la Sociedad Gestora, y no podrá provocar un descenso de la calificación otorgada por las Agencias de Calificación a los Bonos con Rating. No obstante, cualquier subcontratación o delegación (i) la Sociedad Gestora no quedará exonerada ni liberada, mediante tal subcontrato o delegación, de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud del artículo 26.1(b) de la Ley 5/2015, y (ii) el Administrador no podrá ser liberado o exonerado mediante dicha subcontratación o delegación de ninguna de las obligaciones asumidas y que sean legalmente imputables al Administrador u oponibles al mismo. ----

8.2.11 Responsabilidad del Administrador y deber de indemnizar. -----

Banco Santander se compromete a actuar con toda la diligencia debida en lo relativo a la gestión de cobros de los Préstamos, así como a la custodia y administración de los Préstamos, y responderá ante el Fondo, a través de su Sociedad Gestora, de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de su negligencia. -----

Banco Santander indemnizará al Fondo, a través de su Sociedad Gestora, de cualquier daño, pérdida o gasto en que hubiera incurrido por razón del incumplimiento de sus

obligaciones de gestión de cobros y/o de custodia y/o administración de los Préstamos. -----

Banco Santander no asume de ninguna forma responsabilidad en garantizar directa o indirectamente el buen fin de la operación, ni otorgará garantías o avales ni incurrirá en pactos de recompra de los Derechos de Crédito a excepción de los que no se ajusten a los términos y condiciones contenidos en el apartado 2.2.8 de la Información Adicional y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución. -----

Ni los Bonistas ni otros acreedores del Fondo tendrán acción directa alguna contra el Administrador. No obstante lo anterior, con arreglo al artículo 26.1.b) y 26.2 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora responderá ante los Bonistas y demás acreedores del Fondo por todos los daños y las pérdidas que les hubiera causado un incumplimiento de su obligación de administración y gestión de los Derechos de Crédito agrupados en el Fondo. -----

8.2.12 Notificaciones. -----

La Sociedad Gestora y el Cedente han acordado no notificar la cesión a los respectivos Deudores, salvo cuando así lo exija

la ley que, a partir de la Fecha de Constitución del Fondo, afecte a los Deudores de las Comunidades Autónomas de Valencia y Castilla-La Mancha, de conformidad con, respectivamente (i) Decreto-Ley 1/2019, de 13 de diciembre, del Consejo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunidad Valenciana, y en la medida en que sea necesario, (ii) por la Ley de 3/2019, de 22 de marzo, que aprueba el Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha. A estos efectos, la notificación no es requisito para la validez de la cesión de los Préstamos. Si el Cedente no notificara la cesión de acuerdo con lo anteriormente prescrito, podría quedar sujeto a sanciones previstas en la regulación mencionada, que no afectará a la cesión del Derecho de Crédito de acuerdo con el Código Civil español. -----

No obstante, en caso de concurso, liquidación, intervención por el Banco de España, liquidación o sustitución del Cedente, o al producirse un Evento de Sustitución del Administrador, o si la Sociedad Gestora lo considera razonablemente justificado, ésta podrá requerir al Administrador para que notifique a los Deudores de la cesión de los Derechos de Crédito pendientes de reembolso al Fondo, así como de que los pagos derivados de los Préstamos sólo tendrán carácter liberatorio si se efectúan en la Cuenta de Tesorería abierta a nombre del Fondo. No obstante, si el Administrador no hubiese enviado la notificación a los Deudores

dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de la Sociedad Gestora, o en caso de que el Administrador se encuentre en un procedimiento de concurso, será la propia Sociedad Gestora, quien directamente o a través del nuevo administrador designado o el agente, efectúe la notificación a los Deudores.-----

En consecuencia, el Cedente otorga las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias a la Sociedad Gestora para que ésta pueda, en nombre del Fondo, notificar a los Deudores la cesión de los Derechos de Crédito al Fondo, en el momento que lo estime oportuno.-----

El Cedente asumirá los gastos de la notificación a los Deudores aun en el caso de que la misma sea realizada por la Sociedad Gestora.-----

8.2.13 Remuneración del Administrador. -----

Como contraprestación por la custodia, administración y gestión de los Préstamos, el Administrador tendrá derecho a percibir en cada Fecha de Pago una comisión de administración (la “**Comisión del Administrador**”), incluido el IVA, si no hubiera una exención disponible, igual a SEIS MIL EUROS (6.000)-.€. Los

gastos extraordinarios en que pueda incurrir el Administrador se entienden incluidos en la Comisión del Administrador. -----

Si Fondo, a través de su Sociedad Gestora, no paga la totalidad de la Comisión del Administrador en una Fecha de Pago por falta de liquidez suficiente de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación, los importes impagados se añadirán (sin ningún tipo de penalización), a la comisión a pagar en la siguiente Fecha de Pago.-----

Por otra parte, el Administrador, en cada Fecha de Pago, tendrá derecho al reembolso de todos los gastos de carácter excepcional en los que haya podido incurrir en relación con los servicios de administración de los Derechos de Crédito, previa justificación de los mismos a la Sociedad Gestora. Dichos gastos que incluirán, *inter alia*, los ocasionados por razón de la ejecución de las garantías serán abonados siempre que el Fondo cuente con suficiente liquidez en la Cuenta de Tesorería y de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación. -----

SECCIÓN IV - EMISIÓN DE LOS BONOS DE TITULIZACIÓN.-----

La Sociedad Gestora, actuando como representante legal del Fondo constituido en esta Escritura de Constitución, acuerda realizar con cargo al mismo la presente emisión de Bonos de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2015, y sujeto a los términos y condiciones que se determinan en las estipulaciones y

apartados de esta Sección. -----

**ESTIPULACIÓN 9 - CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN
DE LOS BONOS.** -----

9.1 Importe de la emisión. -----

El importe total de los Bonos que se emiten es de **MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE EUROS (1.530.000.000.-€)** que representa el 100% del valor nominal de los Bonos, representados por **QUINCE MIL TRESCIENTOS (15.300) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€)** de valor nominal cada uno de ellos, distribuidos en seis (6) Clases de Bonos (A, B, C, D, E y F), correspondiendo a cada una de ellas el siguiente importe nominal total: -----

- **Clase A:** con ISIN ES0305520001, con un importe nominal total de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL EUROS (1.262.800.000.-€), que está constituida por DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO (12.628) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno. -----

- **Clase B:** con ISIN ES0305520019, con un importe nominal total de CIENTO CINCO MILLONES DE EUROS

(105.000.000.-€), que está constituida por MIL CINCUENTA (1.050) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno. -----

- **Clase C:** con ISIN ES0305520027, con un importe nominal total de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (41.500.000.-€), que está constituida por CUATROCIENTOS QUINCE (415) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno. -----

- **Clase D:** con ISIN ES0305520035, con un importe nominal total de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL EUROS (47.800.000.-€), que está constituida por CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (478) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno. -----

- **Clase E:** con ISIN ES0305520043, con un importe nominal total de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL EUROS (42.900.000.-€), que está constituida por CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (429) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno. -----

- **Clase F:** con ISIN ES0305520050, con un importe nominal total de TREINTA MILLONES DE EUROS (30.000.000.-€), que está constituida por TRESCIENTOS (300) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno. -----

9.2 Precio de emisión de los Bonos. -----

El precio de emisión de cada uno de los Bonos de la Clases

B, Clase C, Clase D, Clase E, y Clase F será a la par, equivalente a CIEN MIL EUROS (100.000.-€) por Bono, libres de impuestos y gastos para el suscriptor. -----

El precio de emisión de cada Bono de la Clase A será el resultado de aplicar el 100,67% de su valor nominal, libre de impuestos y de gastos de suscripción para el suscriptor . -----

Los gastos e impuestos inherentes a la emisión de los Bonos serán por cuenta del Fondo. -----

9.3 Circulación de los Bonos. -----

Los Bonos serán libremente transmisibles por cualquier medio admitido en derecho y de conformidad con las normas del mercado AIAF. La titularidad de cada Bono se transmitirá mediante transferencia de la anotación en cuenta. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente en el registro contable producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos y desde ese momento la transmisión será oponible a terceros. En este sentido, el tercero que adquiera a título oneroso los Bonos representados por anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el

momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave.-----

Los Bonos se pondrán en circulación una vez concluida la suscripción y desembolso. En acta notarial se hará constar expresamente el cierre de la emisión y la suscripción y desembolso de los Bonos cuyo precio se aplicará al pago de los Derechos de Crédito, entregándose copia de dicha acta notarial de cierre de la emisión a la CNMV.-----

9.4 Forma de representación de los Bonos.-----

Los Bonos emitidos con cargo al Fondo están representados mediante anotaciones en cuenta, surtiendo la presente Escritura de Constitución los efectos previstos en el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores.-----

La llevanza del registro contable de los Bonos corresponde a Iberclear, entidad domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 28014.-----

9.5 Interés. -----

9.5.1 Interés nominal.-----

Los Bonos de la Clase A y los Bonos de la Clase B devengarán, desde la Fecha de Desembolso y hasta su amortización íntegra, interés variable sobre su Saldo Vivo de Principal de los Bonos, a pagar trimestralmente en cada Fecha de Pago (según dicho término se define más adelante) de acuerdo con el rango establecido en el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación

(siempre que Fondo disponga de suficientes Fondos Disponibles) o en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación (siempre que el Fondo disponga de suficientes Fondos Disponibles), según sea el caso. -----

Los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F devengarán, desde la Fecha de Desembolso hasta su amortización íntegra, un interés fijo nominal sobre su Saldo Vivo de Principal de los Bonos, a pagar trimestralmente en cada Fecha de Pago (según se define en el apartado 4.8.7 de la Nota de Valores), según el rango establecido en el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación (siempre que el Fondo disponga de suficientes Fondos Disponibles) o en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación (siempre que el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes), según sea el caso.-----

Cualquier importe impagado de intereses vencidos en virtud de los Bonos no devengará ningún interés adicional o interés de demora y no será añadido al Saldo Vivo de Principal de los Bonos. -----

9.5.2 Tipo de interés de los Bonos. -----

El tipo de interés aplicable a los Bonos (el “**Tipo de Interés**”) para cada Periodo de Devengo de Intereses (según dicho término se define más adelante) será:-----

(i) respecto de los Bonos de la **Clase A**, un tipo variable igual al Tipo de Referencia más un margen del 0,70 por ciento anual, bien entendido que, si dicho Tipo de Interés fuera inferior a 0 (cero), el Tipo de Interés aplicable será igual a 0 (cero) (el “**Tipo de Interés de la Clase A**”); -----

(ii) respecto de los Bonos de la Clase B, un tipo variable igual al Tipo de Referencia más un margen del 1,15 por ciento anual, bien entendido que, si dicho Tipo de Interés fuera inferior a 0 (cero), el Tipo de Interés aplicable será igual a 0 (cero) (el “**Tipo de Interés de la Clase B**”); -----

(iii) en relación con los Bonos de la Clase C, un tipo fijo igual al 2,20 por ciento anual (el “**Tipo de Interés de la Clase C**”);

(iv) en relación con los Bonos de la Clase D, un tipo fijo igual al 3,70 por ciento anual (el “**Tipo de Interés de la Clase D**”);

(v) en relación con los Bonos de la Clase E, un tipo fijo igual al 4,90 por ciento anual (el “**Tipo de Interés de la Clase E**”); y----

(vi) en relación con los Bonos de la Clase F, un tipo fijo igual al 6,50 por ciento anual (el “**Tipo de Interés de la Clase F**”); -----

En cada Fecha de Determinación del Tipo de Referencia (según dicho término se define más adelante), la Sociedad Gestora deberá determinar el tipo de interés aplicable a los Bonos

para el correspondiente Periodo de Devengo de Intereses (y respecto de los Bonos de Interés Variable, sobre la base de la información facilitada por el Agente de Pagos). -----

La Sociedad Gestora (i) deberá notificar el Tipo de Interés de la Clase A, el Tipo de Interés de la Clase B, el Tipo de Interés de la Clase C, el Tipo de Interés de la Clase D, el Tipo de Interés de la Clase E y el Tipo de Interés de la Clase F, al menos un (1) Día Hábil antes de cada Fecha de Pago (o de aquella otra fecha acordada oportunamente entre la Sociedad Gestora y el Agente de Pagos); y (ii) únicamente con respecto al Periodo de Devengo de Intereses Inicial (según se define en el apartado 4.8.7 de la Nota de Valores), los notificará por escrito en esa misma fecha a las Entidades Coordinadoras. La Sociedad Gestora deberá también comunicar esta información a AIAF e Iberclear. -----

El Tipo de Interés de los Bonos para posteriores Periodos de Devengo de Intereses se comunicará a los Bonistas dentro del plazo y en la forma en que se establece en los apartados 4.2.1 y 4.2.3 de la Información Adicional y la Estipulación 17 de la presente Escritura de Constitución. -----

9.5.3 Tipo de Referencia.-----

El tipo de referencia (“**Tipo de Referencia**”) para determinar el tipo de interés aplicable a los Bonos de Interés Variable es el siguiente: -----

(i) El tipo de oferta interbancario de la Eurozona (EURIBOR) para depósitos a tres meses que aparezca en Reuters EURIBOR01 (o cualquier otra página que sustituya a ésta en el futuro) a o hacia las 11.00 CET (el “**Tipo de Pantalla**”).-----

El Tipo de Referencia se determinará dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Pago, (“**Fecha de Determinación del Tipo de Referencia**”) excepto para el Periodo de Devengo de Intereses Inicial, que será determinado en la Fecha de Constitución.-----

De acuerdo con lo anterior, y en relación con la determinación del Tipo de Referencia del Periodo de Devengo de Intereses Inicial, el tipo que aparece en la página EUR003M en el menú BTMM UE es de MENOS CERO COMA QUIENTOS CUARENTA Y TRES POR CIENTO (**-0,543%**). Por consiguiente, el Tipo de Interés resultante para el Periodo de Devengo de Intereses Inicial de acuerdo a lo dispuesto en esta Estipulación (i) para los Bonos de la Clase A es del +0,157%; (ii) para los Bonos de la Clase B es del +0,607%%.-----

Si se modifica la definición, la metodología, la fórmula o cualquier otro elemento del cálculo del EURIBOR (lo que incluye

cualquier enmienda o modificación derivada del cumplimiento del Reglamento de Índices de Referencia) las modificaciones se entenderán realizadas a los efectos del Tipo de Referencia relativo a EURIBOR sin necesidad de modificar los términos del Tipo de Referencia y sin necesidad de notificar a los Bonistas, puesto que dichas referencias al tipo EURIBOR se efectuarán al tipo EURIBOR tal como se haya modificado.-----

(ii) Si en dicho momento no se dispone del Tipo de Pantalla para los depósitos en euros para el periodo correspondiente, el tipo de cada periodo correspondiente se determinará de conformidad con el artículo 4.8.4 de la Nota de Valores y la Estipulación 9 de la presente Escritura de Constitución. -----

El Agente de Pagos deberá comunicar a la Sociedad Gestora por correo electrónico el Tipo de Referencia, incluyendo la documentación justificativa de dichos cálculos, antes de la 12:00 CET de dos (2) Días Hábiles anteriores a la Fecha de Pago, excepto para el Periodo de Devengo de Intereses Inicial, que será comunicado a la Fecha de Constitución. -----

A la fecha del presente Folleto, el EURIBOR lo facilita y administra el Instituto Europeo de Mercados Monetarios (“**EMMI**”).

El EMMI está incluido en el registro de administradores y referencias que establece y mantiene la AUTORIDAD EUROPEA DE VALORES Y MERCADOS (AEVM) con arreglo al artículo 36 del Reglamento (UE) n° 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016 sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n° 596/2014 (el “**Reglamento de Índices de Referencia**”).-----

9.5.4 Disposiciones supletorias.-----

9.5.4.1 Evento de Modificación del Tipo Básico: Términos y Condiciones -----

(i) Con independencia de cualquier disposición en sentido contrario, las siguientes disposiciones se aplicarán si la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo (actuando con el asesoramiento del Originador) determina que cualquiera de los siguientes eventos (cada uno de los cuales es un “**Evento de Modificación del Tipo de Referencia**”) se ha producido:-----

(a) Una alteración sustancial del EURIBOR, un cambio adverso en la metodología de cálculo del EURIBOR o el cese de la existencia o publicación del EURIBOR; o -----

(b) La insolvencia o el cese de actividad del administrador del EURIBOR (cuando no se haya nombrado un nuevo

administrador del EURIBOR); o-----

(c) Una declaración pública del administrador del EURIBOR en la que manifieste que dejará de publicar el EURIBOR de forma permanente o indefinida (cuando no se haya designado un nuevo administrador del EURIBOR que continúe publicando el EURIBOR o que se modifique de forma adversa); o -----

(d) Una declaración pública del supervisor del EURIBOR en la que manifieste que el EURIBOR se ha interrumpido o se interrumpirá de forma permanente o indefinida o que será modificado de forma adversa); o-----

(e) Una declaración pública del supervisor del EURIBOR que signifique que el EURIBOR ya no puede utilizarse o que su uso está sujeto a restricciones o consecuencias adversas; o-----

(f) Un anuncio público de la discontinuidad permanente o indefinida del EURIBOR, tal como se aplica a los Bonos de Interés Variable; o -----

(g) La expectativa razonable de la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo (actuando con el asesoramiento del Cedente) de que cualquiera de los eventos especificados en los anteriores subpárrafos (a), (b), (c), (d), (e) o (f) ocurrirá o

existirá dentro de los seis (6) meses desde la fecha propuesta efectiva de tal Modificación del Tipo de Referencia. -----

(ii) Tras la ocurrencia de un Evento de Modificación del Tipo de Referencia, la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo (actuando con el asesoramiento del Cedente) (i) informará a la Contrapartida del Cap y (ii) designará un agente de determinación del tipo para llevar a cabo las tareas a que se refiere el apartado 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación (el “**Agente de Determinación del Tipo**”). -----

(iii) El Agente de Determinación del Tipo determinará un tipo de interés básico alternativo (el “**Tipo de Referencia Alternativo**”) que sustituirá al EURIBOR como Tipo de Referencia de los Bonos de Interés Variable, así como las modificaciones de los Documentos de la Operación que deba realizar la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, en la medida en que sean necesarias o convenientes para facilitar dicho cambio (la “**Modificación del Tipo de Referencia**”), siempre y cuando no se efectúe ninguna Modificación del Tipo de Referencia a menos que el Agente de Determinación del Tipo haya determinado y confirmado por escrito a la Sociedad Gestora que: -----

(a) dicha Modificación del Tipo de Referencia se está llevando a cabo debido a la ocurrencia de un Evento de Modificación del Tipo de Referencia y, en cada caso, dicha modificación se requiere únicamente para tal fin y se ha

redactado únicamente a tal efecto; y -----

(b) tal Tipo de Referencia sea: -----

I. un tipo de interés básico publicado, avalado, aprobado o reconocido por la autoridad reguladora competente o por cualquier bolsa de valores en la que coticen los Bonos o por cualquier comité u otro organismo pertinente establecido, patrocinado o aprobado por cualquiera de los anteriores; o-----

II. un tipo de interés básico utilizado en un número significativo de nuevas emisiones de bonos de titulización garantizados por activos denominados en euros antes de la fecha de entrada en vigor de dicha Modificación del Tipo de Referencia; o-----

III. un tipo de interés básico utilizado en una nueva emisión de bonos de titulización denominados en euros y con garantía de activos, en la que el originador de los activos de que se trate sea el Cedente o una filial del grupo bancario del Cedente; o-----

IV. cualquier otro tipo de interés básico que el Agente de Determinación del Tipo determine razonablemente (y en relación con la cual el Agente de Determinación del Tipo haya proporcionado a la Sociedad Gestora una justificación razonable de su determinación), -----

siempre que, para evitar dudas (1) en cada caso, la modificación del Tipo de Referencia Alternativo no sea, a juicio de la Sociedad Gestora, materialmente perjudicial para los intereses de los Bonistas; (2) para evitar dudas, la Sociedad Gestora podrá proponer un Tipo de Referencia Alternativo en más de una ocasión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este párrafo (iii), y (3) el Tipo de Referencia Alternativo deberá cumplir con el Reglamento de Referencia. -----

Mediante la suscripción de los Bonos, cada Bonista reconoce y acepta las modificaciones de los Documentos de la Operación realizadas por la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, que sean necesarias o convenientes para facilitar la Modificación del Tipo de Referencia. -----

(iv) Es condición para cualquiera de tales Modificaciones del Tipo de Referencia que: -----

(a) el Cedente pague (o concierte los pagos) de todas las tasas, costes y gastos (incluyendo gastos legales) incurridos debidamente por la Sociedad Gestora y cualquier otra parte aplicable, incluyendo, sin limitación, cualquiera de las Partes de la Operación, en conexión con tales modificaciones. Para evitar dudas, dichos costes no incluirán ningún importe relativo a la reducción de los intereses pagaderos a un Bonista ni a la modificación del importe adeudado a la Contrapartida del Cap ni a la modificación del valor de mercado del Contrato de Cobertura; y

(b) con respecto a cada Agencia de Calificación, la Sociedad Gestora haya notificado a tal Agencia de Calificación la modificación propuesta y, que en opinión razonable de la Sociedad Gestora, elaborada sobre la base de la debida consideración y consulta con la Agencia de Calificación (incluida, en su caso, la confirmación verbal de una persona debidamente autorizada de tal Agencia de Calificación), dicha modificación no dará lugar a (x) una rebaja, retirada o suspensión de las calificaciones actuales asignadas en ese momento a los Bonos con Rating por parte de tal Agencia de Calificación, ni a (y) que la Agencia de Calificación haya colocado a los Bonos con Rating en calificación de vigilancia negativa (o equivalente).-----

(v) Al implementar cualquier modificación de conformidad con la sección 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación, el Agente de Determinación del Tipo, la Sociedad Gestora y el Cedente, según corresponda, actuarán de buena fe y (en ausencia de negligencia grave o mala conducta intencionada) no tendrán responsabilidad alguna ante los Bonistas ni ante ninguna otra parte. -----

(vi) Si no se produce una Modificación del Tipo de Referen-

cia como resultado de la aplicación del párrafo (iii) anterior, y mientras la Sociedad Gestora (actuando con el asesoramiento del Cedente) considere que un Evento de Modificación del Tipo de Referencia continúa, la Sociedad Gestora podrá o, a petición del Cedente, deberá iniciar el procedimiento para una Modificación del Tipo de Referencia tal como se establece en la sección 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación. -----

(vii) Cualquier modificación de conformidad con la sección 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación debe cumplir con las normas de cualquier bolsa de valores en la que los Bonos coticen o se admitan a cotización de vez en cuando y puede realizarse en más de una ocasión. -----

(viii) Mientras una Modificación del Tipo de Referencia no se considere definitiva y vinculante de acuerdo con la sección 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación, el Tipo de Referencia aplicable a los Bonos de Interés Variable será igual al último Tipo de Referencia disponible en la tasa de pantalla pertinente aplicable de acuerdo con la estipulación 9.5.3 (*Tipo de Referencia*) anterior. -----

(ix) La sección 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación se entenderán sin perjuicio de la aplicación de cualquier interés superior en virtud de la legislación obligatoria aplicable. -----

(x) La Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fon-

do, ha notificado por escrito, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la propuesta de Modificación del Tipo de Referencia a los Bonistas y al Agente de Pagos antes de publicar una Notificación al Bonista de Modificación del Tipo de Referencia (mediante la publicación de otra información relevante o información privilegiada). -----

(xi) La Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, ha proporcionado una Notificación al Bonista de Modificación del Tipo de Referencia, al menos cuarenta (40) días naturales antes de la fecha en que se propone que la Modificación del Tipo de Referencia entre en vigor (siendo dicha fecha no inferior a diez (10) días hábiles antes de la siguiente Fecha de Determinación). -----

(xii) Los Bonistas que representen al menos el 10 por ciento del Principal Pendiente de las Clases Más Senior de los Bonos en la Fecha de Registro de Modificación del Tipo de Referencia no han indicado por escrito a la Sociedad Gestora (o de otro modo han dado instrucciones al Agente de Pagos (actuando en nombre del Fondo) de acuerdo con la práctica entonces vigente de cualquier sistema de compensación aplicable a través del cual se

puedan mantener dichas Clases Más Senior de los Bonos) dentro del periodo de notificación en que dichos Bonistas de las Clases Más Senior de los Bonos no consientan la Modificación del Tipo de Referencia. -----

9.5.4.2. Derechos de consentimiento negativo de los Bonistas -----

Si los Bonistas que representen al menos el 10 por ciento del Principal Pendiente de las Clases Más Senior de los Bonos en la Fecha de Registro de Modificación del Tipo de Referencia han indicado por escrito a la Sociedad Gestora (o de otro modo han dado instrucciones al Agente de Pagos de acuerdo con la práctica entonces vigente de cualquier sistema de compensación aplicable a través del cual se puedan mantener dichas Clases Más Senior de los Bonos) dentro del periodo de notificación mencionado anteriormente en que dichos Bonistas de las Clases Más Senior de los Bonos no consienten la Modificación del Tipo de Referencia, entonces la propuesta de Modificación del Tipo de Referencia no se realizará, y, por consiguiente, tal y como se describe en el párrafo (viii) anterior, el Tipo de Referencia aplicable a los Bonos a Tipo Variable será igual al último Tipo de Referencia disponible en la pantalla correspondiente de acuerdo con la estipulación 9.5.3 (*Tipo de Referencia*) anterior.-----

A estos efectos:-----

Por “**Notificación al Bonista de Modificación del Tipo de**

Referencia” se entenderá una notificación (mediante la publicación de otra información relevante o información privilegiada) escrita del Emisor para informar a los Bonistas de la propuesta de Modificación del Tipo de Referencia en la que se indique lo siguiente: -----

(i) La fecha en que se propone que entre en vigor la Modificación del Tipo de Referencia; -----

(ii) El periodo durante el cual los Bonistas de las Clases Más Senior de los Bonos que sean Bonistas en la Fecha de Registro de Modificación del Tipo de Referencia pueden oponerse a la propuesta de Modificación del Tipo de Referencia (cuyo periodo de notificación comenzará al menos cuarenta (40) días naturales antes de la fecha en que se proponga que la Modificación del Tipo Básico entre en vigor y continuará por un periodo no menor a treinta (30) días naturales) y el medio de oposición; -----

(iii) El Evento o Eventos de Modificación del Tipo de Referencia que hayan ocurrido; -----

(iv) El Tipo de Referencia Alternativo que se propone adoptar de conformidad con la sección 4.8.4 (iii) de la Nota de Valores

y la justificación para elegir el Tipo de Referencia Alternativo propuesto;-----

(v) Los detalles de cualquier modificación que el Emisor haya acordado se trasladarán a cualquier acuerdo de cobertura del que sea parte con el fin de alinear tales acuerdos de cobertura con la propuesta de Modificación del Tipo de Referencia o, cuando no haya sido posible acordar tales modificaciones con las contrapartes de la cobertura, por qué no ha sido posible llegar a un acuerdo y el efecto que puede producir en la operación (en la opinión del Agente de Determinación del Tipo); y-----

(v) Los detalles de (i) cualquier modificación que el Emisor proponga hacer a estas condiciones o a cualquier Documento de la Operación y (ii) cualquier documento nuevo, suplementario o adicional que el Emisor se proponga suscribir para facilitar los cambios previstos de acuerdo con la sección 4.8.4 de la Nota de Valores;-----

La “**Fecha de Registro de Modificación del Tipo de Referencia**” significa la fecha especificada para ser la Fecha de Registro de Modificación del Tipo de Referencia en la Notificación al Bonista de Modificación del Tipo de Referencia. -----

9.5.5 Cálculo de los intereses sobre los Bonos-----

El interés a pagar en cada Fecha de Pago por cada Periodo de Devengo de Intereses se calculará de conformidad con la siguiente fórmula: -----

$$I = P \cdot R \cdot d / 360$$

donde:

I = Intereses a pagar en una Fecha de Pago determinada. --

P = Saldo Vivo de Principal de los Bonos en la Fecha de Determinación anterior a dicha Fecha de Pago.

R = tipo de interés nominal, expresado como porcentaje. ----

d = Número de días efectivamente transcurrido de cada Periodo de Devengo de Intereses.

9.5.6 Pago. Plazo de caducidad de las reclamaciones de intereses y de reembolso del principal.

El interés sobre los Bonos se pagará hasta su total amortización en cada Fecha de Pago, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución o, si procede, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, que se recoge en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, y siempre que el Fondo disponga de suficientes Fondos Disponibles.

En el caso de que, en Fecha de Pago, el Fondo no pueda pagar, en su totalidad o en parte, los intereses devengados sobre los Bonos de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o la Orden de Prelación de Pagos de Liquidación indicados en los apartados 3.4.7.2 o 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, respectivamente, los importes impagados se pagarán en la Fecha de Pago siguiente en la que Fondo disponga de liquidez suficiente para hacerlo inmediatamente antes del pago de la misma Clase para el nuevo período y sin devengar intereses adicionales o de demora, de conformidad con el mencionado Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o, el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación. -----

El Fondo, por conducto de la Sociedad Gestora, no podrá diferir el pago de intereses sobre los Bonos más allá de la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo o, si dicha fecha no fuera un (1) Día Hábil, el siguiente Día Hábil. En la Fecha de Vencimiento Legal siguiente a la distribución final de los Fondos Disponibles, los Bonistas no tendrán ninguna reclamación contra el Fondo con respecto a las cantidades pendientes de pago y dichas cantidades pendientes de pago serán liquidadas en su totalidad. -

Las retenciones, contribuciones e impuestos establecidos o que se establezcan en el futuro sobre el principal, intereses o rendimientos de los Bonos correrán a cargo exclusivo de los

titulares de Bonos y su importe será deducido por la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, a través del Agente de Pagos en la forma legalmente establecida. -----

El pago se realizará a través del Agente de Pagos, que utilizará Iberclear y sus entidades participantes para distribuir los importes a los Bonistas, de conformidad con los procedimientos que tiene establecidos. El pago de los intereses y la amortización del principal será notificará a los Bonistas en los supuestos y con la antelación establecida para cada situación descrita en el apartado 4.2.1 de la Información Adicional.**9.5.7 Fechas de pago y periodos de intereses** -----

El interés respecto de los Bonos se devengará a diario y se pagará trimestralmente a mes vencido el 18 de marzo, 18 de junio, 18 de septiembre y 18 de diciembre de cada año (con sujeción a la Convención del Siguiete Día Hábil Modificado), (cada una, una “**Fecha de Pago**”) respecto del Periodo de Devengo de Intereses (según dicho término se define más adelante) que finalice inmediatamente antes, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos aplicable, y se calculará sobre la base del número efectivo de días transcurrido y sobre un año de

360 días.-----

No obstante lo anterior, la primera Fecha de Pago tendrá lugar el 18 de junio de 2021 (la "**Primera Fecha de Pago**"). A estos efectos:-----

Por "**Convención del Siguiete Día Hábil Modificado**" se entenderá la convención en virtud de la cual, si una Fecha de Pago no es un Día Hábil, dicha fecha se aplazará hasta el siguiente día que sea un Día Hábil, salvo que con ello caiga en el siguiente mes natural, en cuyo caso la fecha se adelantará al Día Hábil inmediatamente anterior. -----

"**Día Hábil**" significa cualquier día que no sea (i) un sábado; (ii) un domingo; (iii) un día festivo de acuerdo con el calendario TARGET2 (*sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real*); (iv) los días de Año Nuevo, Viernes Santo, Lunes de Pascua, 1 de mayo, Navidad y 26 de diciembre; y (v) un día festivo en Madrid. -----

El plazo de emisión de los Bonos se dividirá en periodos de intereses sucesivos que comprendan los días transcurridos entre cada Fecha de Pago (cada uno un "**Periodo de Devenfgo de Intereses**"); cada Periodo de Devengo de Intereses se iniciará en la Fecha de Pago anterior (inclusive) y finalizará en dicha Fecha de Pago (exclusive). Excepcionalmente,-----

(i) el primer Periodo de Devengo de Intereses comenzará en la Fecha de Desembolso (inclusive) y terminará en la Primera

Fecha de Fecha de Pago (exclusive) (el “**Periodo de Devengo de Intereses Inicial**”); y-----

(ii) en caso de Amortización Anticipada del Fondo, el último Periodo de Devengo de Intereses comenzará en la última Fecha de Pago antes de la liquidación del Fondo (inclusive) y terminará en la Fecha de Amortización Anticipada (exclusive).-----

9.5.8 Agente de Cálculo -----

La Sociedad Gestora determinará el Tipo de Interés aplicable a los Bonos para el Periodo de Devengo de Intereses (y con respecto a los Bonos de Interés Variable, basándose en la información facilitada por el Agente de Pagos). -----

9.6 Amortización de los Bonos. -----

9.6.1 Precio de amortización.-----

El precio de amortización de los Bonos será de CIEN MIL EUROS (100.000 €) por Bono, equivalente a su valor nominal, libre de cargas e impuestos indirectos para el Bonista, a pagar progresivamente en cada Fecha de Pago de principal, según se establece en los apartados siguientes.-----

Todos y cada uno de los Bonos de cada Clase serán amortizados en igual cuantía mediante la reducción del nominal de

cada uno de ellos.-----

9.6.2 Fecha y forma de amortización.-----

El vencimiento final de los Bonos se producirá en la fecha en la cual se hayan amortizado totalmente o en la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo, es decir, el 18 de septiembre de 2032 (con sujeción a la Convención del siguiente Día Hábil Modificado), sin perjuicio de que la Sociedad Gestora pueda amortizar la emisión de los Bonos antes de la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.4.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución.-----

Los Bonos se amortizarán por reducción de su valor nominal en cada Fecha de Pago hasta su total amortización de conformidad con las normas ordinarias de amortización que se establecen a continuación y siguiendo el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación establecidos en los apartados 3.4.7.2 y 3.4.7.3 respectivamente, de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, y siempre que el Fondo disponga de suficientes Fondos Disponibles a tal efecto.-----

9.6.3 Reglas de amortización.-----

A) DURANTE EL PERIODO DE RECARGA.-----

Durante el Periodo de Recarga, los Bonistas solo recibirán pagos de intereses sobre los Bonos en cada Fecha de Pago y no

recibirán pagos de principal, excepto como se describe en el apartado 4.6.3 de la Nota de Valores. En particular, los Bonos de la Clase F se amortizarán de conformidad con el Importe Objetivo de Amortización de los Bonos de la Clase F, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación establecido en la sección 3.4.7.2 de la Información Adicional. Una vez que los Bonos de Clase F se amorticen en su totalidad, el carácter subordinado de dicha Clase F desaparecerá.-----

El Importe Objetivo de Amortización de Principal del Periodo de Recarga ocupa el décimo (10º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación. -----

El **“Importe Objetivo de Amortización de Principal del Periodo de Recarga”** consiste en un importe igual al mínimo de --

(a) la diferencia positiva en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior a la Fecha de Pago correspondiente entre: -----

(i) el Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase A, de los Bonos de la Clase B, de los Bonos de la Clase C, de los Bonos de la Clase D y de los Bonos de la Clase E menos -----

(ii) la suma del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito en la

Fecha de Determinación, y -----

(b) los Fondos Disponibles, tras el cumplimiento del Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación hasta (e incluyendo) el décimo (10º) lugar como está previsto en el apartado 3.4.7.2 (ii) de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura. -----

Como se establece en el apartado 3.4.7.2 (ii) de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura, el Importe Objetivo de Amortización de Principal del Periodo de Recarga será aplicado a:-----

(i) en primer lugar, al pago del Importe de Adquisición de los Derechos de Crédito, siempre que el Cedente tenga suficientes Derechos de Crédito Adicionales que ceder al Fondo y los Criterios de Elegibilidad sean observados; -----

(ii) en segundo lugar, a provisionar la Cuenta Principal hasta un importe máximo igual al 5% del Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase A, de los Bonos de la Clase B, de los Bonos de la Clase C, de los Bonos de la Clase D y de los Bonos de la Clase E en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior; y, -----

(iii) en tercer lugar, a amortizar sobre una base a pro-rata los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D y los Bonos de la Clase E a no ser que uno o más Eventos de Diferimiento de Intereses ocurran, en cuyo caso la amortización de cada Clase de Bonos afectada

por el correspondiente Evento de Diferimiento de Intereses deberá ser deferida al lugar aplicable de esta Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación tras haber sido pagados todos los intereses de los Bonos de las Clases afectadas. Esto es, las Clases de Bonos más senior que las Clases de Bonos afectadas por un Evento de Diferimiento de Intereses serán amortizadas antes que el pago de intereses de las Clases de Bonos afectadas.

Los Bonos de la Clase F se amortizarán en cada Fecha de Pago hasta el Importe Objetivo de Amortización de los Bonos de la Clase F, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación establecido en la sección 3.4.7.2 de la Información Adicional. Una vez que los Bonos de Clase F se amorticen en su totalidad, el carácter subordinado de dicha Clase F desaparecerá.

El “**Periodo de Recarga**” comenzará en la Fecha de Constitución (excluida) y terminará en la Fecha de Terminación del Periodo de Recarga. -----

A estos efectos, la “**Fecha de Terminación del Periodo de Recarga**” significa la primera de las siguientes fechas: (i) la Fecha de Pago que se produzca el 18 de marzo de 2022 (incluida) y (ii) la fecha en que se haya producido un Evento de Terminación

Anticipada del Periodo de Recarga (excluida).-----

En cualquier Fecha de Determinación durante el Periodo de Recarga, si se produce cualquiera de los siguientes acontecimientos, entre otros, se entenderá producido un **“Evento de Terminación Anticipada del Periodo de Recarga”**, que no quedará sujeto a ninguna subsanación una vez haya ocurrido: ----

(i) en caso de que se produzca un Evento de Subordinación; o -----

(ii) que el Fondo de Reserva no disponga de fondos hasta el Nivel Requerido del Fondo de Reserva, tras haber pagado o retenido los importes que el Fondo está obligado a pagar o retener con prioridad en dicha fecha conforme al Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación; o-----

(iii) que en la Fecha de Pago inmediatamente anterior a la correspondiente Fecha de Determinación inmediatamente anterior, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito No Fallidos deberá haber sido inferior al 75,00% del total del Saldo Vivo de Principal de los Bonos de Clase A, los Bonos de Clase B, los Bonos de Clase C, los Bonos de Clase D y los Bonos de Clase E en la Fecha de Desembolso; o -----

(iv) que la legislación fiscal sea modificada de forma que la cesión de Derechos de Crédito Adicionales resulte demasiado onerosa para el Cedente; o-----

(v) que se produzca un Evento de Insolvencia respecto del

Cedente; o -----

(vi) que el Cedente cese o sea sustituido en el cargo de Administrador de los Derechos de Crédito, o no cumpla con cualquiera de sus obligaciones establecidas por la Escritura de Constitución o en el Folleto; o -----

(vii) los informes de auditoría sobre las cuentas anuales del Cedente muestran reservas, que en la opinión de la CNMV, podría afectar a los Derechos de Crédito Adicionales; o -----

(viii) que la política de concesión establecida en la sección 2.2.7 de la Información Adicional sea materialmente modificada; o

(ix) el total del Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D y los Bonos de la Clase E en la Fecha de Determinación anterior es mayor que la suma de (i) el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito en la Fecha de Determinación, (ii) el Importe de Adquisición de los Derechos de Crédito Adicionales a ser adquiridos en dicha Fecha de Pago, y (iii) el saldo restante de la Cuenta de Principal en la Fecha de Pago posterior al pago de los Derechos de Crédito Adicionales. -----

A tal efecto: -----

Por “**Evento de Descenso de Calificación de la Contrapartida del Cap**” se entenderá la circunstancia de que la Contrapartida del Cap o su proveedor de apoyo crediticio con arreglo al Contrato de Cobertura (según proceda) deje de tener el límite de calificación inicial o subsecuente previsto en el Contrato de Cobertura.-----

B) UNA VEZ EL PERIODO DE RECARGA FINALIZA: -----

B.(i) Durante el Periodo de Amortización a Pro-Rata (y el Periodo de Recarga, si procede) -----

Durante el Periodo de Amortización a Prorrata y mientras no se produzca un Evento de Subordinación, la amortización ordinaria de los Bonos de la Clase A, de los Bonos de la Clase B, de los Bonos de la Clase C, de los Bonos de la Clase D y de los Bonos de la Clase E será *pari passu* y a prorrata, sin preferencia ni prioridad entre sí, manteniendo el undécimo (11º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

Esta amortización se efectuará por un importe igual al Importe Ratio de Amortización a Pro-Rata. -----

Los Bonos de la Clase F se amortizarán de conformidad con el Importe Objetivo de Amortización de los Bonos de la Clase F, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación establecido en la sección 3.4.7.2 de la Información

Adicional. Una vez que los Bonos de Clase F se amorticen en su totalidad, el carácter subordinado de dicha Clase F desaparecerá.

B.(ii) Durante el Periodo de Amortización Secuencial (y, en consecuencia, tras el Periodo de Recarga)-----

Una vez producido un Evento de Subordinación, los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D y los Bonos de la Clase E se amortizarán de manera consecutiva conforme al Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución de manera que el Importe Objetivo de Amortización de Principal se aplique (i) en primer lugar, para amortizar los Bonos de la Clase A hasta su total amortización, (ii) en segundo lugar, para amortizar los Bonos de la Clase B hasta su total amortización, (iii) en tercer lugar, para amortizar los Bonos Clase C hasta su total amortización, (iv) en cuarto lugar, para amortizar los Bonos de la Clase D hasta su total amortización, y (v) en quinto lugar, para amortizar los Bonos de la Clase E hasta su total amortización. -----

Los Bonos de la Clase F se amortizarán de conformidad

con el Importe Objetivo de Amortización de los Bonos de la Clase F, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación establecida en la sección 3.4.7.2 de la Información Adicional. Una vez que los Bonos de Clase F se amorticen en su totalidad, el carácter subordinado de dicha Clase F desaparecerá.

(i) Los Bonos de la Clase A tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F; -----

(ii) Los Bonos de Clase B tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia ni prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A; -----

(iii) Los Bonos de la Clase C tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E, y los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A y a los Bonos de la Clase B; -----

(iv) Los Bonos de la Clase D tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A, a los Bonos de la Clase B y a los Bonos de la Clase C; -----

(v) Los Bonos de la Clase E tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C y los Bonos de la Clase D; y -----

(vi) Los Bonos de la Clase F tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí. No obstante, los Bonos de la Clase F se amortizarán con el exceso de margen disponible por un importe igual al Importe Objetivo de Amortización de los Bonos de la Clase F. Una vez que los Bonos de Clase F se amorticen en su totalidad, el carácter subordinado de dicha Clase F desaparecerá. -----

EVENTOS DE SUBORDINACIÓN -----

Si se produce cualquiera de los siguientes acontecimientos respecto de cualquier Fecha de Determinación antes de la Fecha de Vencimiento Legal, o de la Amortización Anticipada de los Bonos, entre otras cosas, se entenderá producido un supuesto de subordinación (cada uno, un “**Evento de Subordinación**”):-----

(i) que el Ratio de Fallidos exceda en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior a las Fechas de Pago siguientes:

- (a) 18 de junio de 2021: 0,30%; -----
- (b) 18 de septiembre de 2021: 0,75%;-----
- (c) 18 de diciembre de 2021: 0,95%;-----
- (d) 18 de marzo de 2022: 1,20%; -----
- (e) 18 de junio de 2022: 1,45%; -----
- (f) 18 de septiembre de 2022: 1,80%;-----
- (g) 18 de diciembre de 2022: 2,15%;-----
- (h) 18 de marzo de 2023: 2,50%; -----
- (i) 18 de junio de 2023: 2,75%; -----
- (j) 18 de septiembre de 2023: 3,00%;-----
- (k) 18 de diciembre de 2023: 3,25%; y -----
- (l) 18 de marzo de 2024: 3,60%; o-----

(ii) que el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito derivados de Préstamos concedidos al mismo Deudor, a la Fecha de Determinación inmediatamente anterior, sea igual o superior al 0,10% del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito; o-----

(iii) que el Cedente incumpla o no observe cualquiera de las obligaciones que le incumben con arreglo a cualquiera de los Documentos de la Operación en los que es parte (salvo que dicho incumplimiento se subsane en los treinta (30) Días Hábiles o para la siguiente Fecha de Compra); o-----

(iv) que se produzca un Evento de Sustitución del Administrador (según dicho término se define en el apartado 3.7.1.1 de la Información Adicional y la Estipulación 18 de la presente Escritura

de Constitución); o-----

(v) que se produzca un Evento de Descenso de Calificación de la Contrapartida del Cap (según dicho término se define en el apartado 4.9.2 y la Estipulación 9 de la presente Escritura de Constitución) y que no se ponga en práctica ninguno de los recursos previstos en el Contrato de Cobertura y descritos en el apartado 3.4.8.1 de la Información Adicional y en la Estipulación 15 de la presente Escritura en el plazo previsto a tal efecto; o -----

(vi) que se ejercite cualquier Opción de Compra del Cedente; o-----

(vii) ocurra un Evento de Clean-Up Call.-----

Definiciones: -----

Por “**Saldo Vivo de los Derechos de Crédito**” se entenderá en cualquier momento y con respecto a cualquier Derecho de Crédito, los importes del principal debidos y no cobrados junto con los importes del principal de los Derechos de Crédito todavía no debidos. -----

Por “**Documentos de la Operación**” se entenderá los siguientes documentos: (i) Escritura de Constitución del Fondo; (ii) el Contrato Marco de Compraventa; (iii) el Contrato de

Dirección, Colocación y Suscripción; (iv) el Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales; (v) el Contrato de Reinversión; (vi) el Contrato de Agente de Pagos; (vii) el Contrato de Cobertura; y (viii) cualquier otro documento ejecutado en algún momento tras la Fecha de Constitución que tenga relación con el Fondo y que sea designado como tal por las partes correspondientes. -----

Por “**Evento de Sustitución del Administrador**” se entenderán las siguientes situaciones:-----

(i).- Cualquier incumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Escritura de Constitución, según la opinión razonable de la Sociedad Gestora, y en particular, su obligación de transferir al Fondo los importes recibidos de los Deudores en el plazo de dos (2) Días Hábiles desde la recepción (excepto si el incumplimiento se debe a fuerza mayor); o -----

(ii) Un Evento de Insolvencia que afecte al Administrador.---

Por “**Evento de Insolvencia**” se entenderá, con respecto a cualquier entidad, una declaración de concurso de las mismas. ---

9.6.4 Reglas de amortización anticipada de todos los Bonos emitidos.-----

En caso de producirse alguno de los eventos previstos en el apartado 4.4.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución, la Sociedad Gestora deberá llevar a cabo la liquidación anticipada del Fondo y, así, la Amortización Anticipada de todos los Bonos emitidos y distribuirá

los Fondos Disponibles de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

En caso de Amortización Anticipada de los Bonos con arreglo a el apartado 4.4.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución: -----

(i) Los Bonos de la Clase A tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F;-----

(ii) Los Bonos de Clase B tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia ni prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A;-----

(iii) Los Bonos de la Clase C tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E, y los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase

A y a los Bonos de la Clase B;-----

(iv) Los Bonos de la Clase D tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A, a los Bonos de la Clase B y a los Bonos de la Clase C; -----

(v) Los Bonos de la Clase E tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C y los Bonos de la Clase D; y -----

(vi) Los Bonos Clase F tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí. -----

9.6.5 Fecha de Vencimiento Legal -----

La Fecha de Vencimiento Legal y, en consecuencia, la amortización definitiva de los Bonos tendrá lugar el 18 de septiembre de 2032 (con sujeción a la Convención del Siguiete Día Hábil Modificada). El reembolso definitivo de los Bonos en la Fecha de Vencimiento Legal tendrá lugar con sujeción al Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

9.6.7 Publicidad de la amortización y pago de intereses; servicio financiero de la emisión. -----

El servicio financiero de la emisión se atenderá a través de Banco Santander en calidad de Agente de Pagos. Tanto el pago de intereses como la amortización de principal se comunicarán a los titulares de los Bonos de la manera prevista en la Estipulación 17 siguiente.-----

ESTIPULACIÓN 10 - DIRECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS. -----

10.1 Periodo de Suscripción.-----

El Periodo de Suscripción comenzará a las 09.00 CET y terminará a las 12.00 CET del 23 de febrero de 2021. -----

10.2 Fecha y forma de desembolso. -----

La Fecha de Desembolso será el 23 de febrero de 2021. ----

El precio de suscripción de los Bonos de Clase B, Clase C, Clase D, Clase E y Clase F será a la par y el precio de suscripción de los Bonos de Clase A será por encima de la par como se establece en el apartado 4.2.2. de la Nota de Valores y la estipulación 9.2 de la presente Escritura. -----

El desembolso de los Bonos será hecho de conformidad con el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción.-----

En la Fecha de Desembolso, las Entidades Coordinadoras a

través del Agente de Facturación y Entrega (*Billing and Delivery Agent*) abonarán al Fondo el importe de los Bonos efectivamente depositado en la Cuenta de Tesorería, por el valor de ese mismo día. -----

Los titulares de los Bonos (y el Cedente con respecto a los Bonos de Clase B y no colocados entre los inversores por las Entidades Coordinadoras) deben abonar a las Entidades Coordinadoras el precio de la emisión de cada Bono en la Fecha de Desembolso, por el valor de ese mismo día, en la Cuenta de Tesorería. -----

10.3 Legislación nacional bajo la cual se crean los valores e indicación de los Tribunales competentes en caso de litigio. -----

Los Bonos se emiten de conformidad con la legislación española, y, en concreto, de acuerdo con el régimen legal previsto en (i) la Ley 5/2015 y disposiciones que la desarrollan, (ii) la Ley del Mercado de Valores; (iii) el Real Decreto 1310/2005; (iv) el Real Decreto 878/2015; y (v) las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento. -----

Además, los requisitos que se recogen en el Reglamento Europeo de Titulización se aplicarán al Fondo y a los Bonos. -----

La presente escritura, los Bonos y los contratos relativos a las transacciones por riesgos financieros de cobertura y provisión

de servicios al Emisor estarán sujetos a la legislación española, excepto el Contrato de Cobertura, que estará sujeto a derecho irlandés. -----

Todos los asuntos, litigios, acciones y reclamaciones relativos al Fondo o a los Bonos que se emitan a su cargo que pueda surgir durante su operativa o su liquidación, ya sea entre los Bonistas o entre estos y la Sociedad Gestora, se someterán a los Tribunales de la Ciudad de Madrid, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponder a las partes. -----

10.4 Ciertos aspectos relativos a la normativa de Estados Unidos de América -----

El artículo 941 de la Ley Dodd-Frank modificó la Ley de Bolsa para exigir de manera general al “titulizador” en una “operación de titulización” la retención de al menos un 5 por ciento del “riesgo de crédito” de los “activos titulizados”, según dichos términos se definen a los efectos de dicha Ley, y de manera general prohibir al titulizador eliminar o reducir directa o indirectamente su exposición crediticia mediante instrumentos de cobertura o transfiriendo el riesgo de crédito que se exige soportar al titulizador. Las normas finales de desarrollo de la ley

(las “**Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo**”) entraron en vigor el 24 de diciembre de 2016 respecto de las titulizaciones que no estén respaldadas por hipotecas residenciales (“RMBS”). Las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo prevén que el titulizador en una titulización respaldada por activos sea su patrocinador. Las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo prevén también determinadas excepciones a la obligación de retener el riesgo que imponen de manera general.-----

El Cedente no tiene intención de retener al menos un 5 por ciento del riesgo de crédito del Emisor a los efectos de las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo y la emisión de los Bonos no está diseñada para cumplir con la normativa estadounidense de Retención de Riesgo; el Cedente tiene intención de acogerse a una exención prevista en el artículo 20 de la normativa estadounidense de Retención de Riesgo respecto de las operaciones que tengan lugar fuera de Estados Unidos. Estas operaciones que sean estadounidenses deberán cumplir ciertos requisitos, entre ellos (1) la operación no tiene obligación de inscribirse ni se inscribirá con arreglo a la Ley de Valores; (2) no se venderá ni transferirá más de 10 por ciento del valor en dólares (o el importe equivalente en la moneda en que se emitan los valores) de todas las series de valores a personas estadounidenses (en cada caso, según dicho término se define en la normativa

estadounidense de Retención de Riesgo) ni por cuenta o en beneficio de personas estadounidenses (según dicho término se define en las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo y a las que en el Folleto se hace referencia como “Personas Estadounidenses a efectos de Retención de Riesgo” (“*Risk Retention U.S. Person*”); (3) ni el patrocinador ni el emisor están constituidos con arreglo a la legislación estadounidense ni son una sucursal en Estados Unidos de una entidad que no sea estadounidense; y (4) no se ha adquirido más de un 25 por ciento del activo subyacente de una filial o sucursal del patrocinador o del emisor constituida o ubicada en Estados Unidos. -----

El Cedente ha advertido al Emisor de que no ha adquirido, y no tiene intención de adquirir más de 25 por ciento de los activos de una entidad vinculada o sucursal del Cedente o del Emisor constituida o ubicada en Estados Unidos. -----

Con carácter previo a que sean comprados en nombre propio, o por cuenta o en nombre de cualquier Persona Estadounidense a efectos de Retención, el comprador de tales Bonos debe primero poner en conocimiento del Cedente y de las Entidades Coordinadoras que es una Persona Estadounidense a

efectos de Retención de Riesgo y obtener el consentimiento escrito del Cedente en el formato de un “*Consentimiento de Retención de Riesgo Estadounidense*”. Los potenciales inversores deberán tomar nota de que la definición de “persona estadounidense” recogida en la normativa estadounidense de Retención de Riesgo es distinta a la definición de “persona estadounidense” con arreglo al Reglamento S. La definición de persona estadounidense en la normativa estadounidense de Retención de Riesgo se recoge a continuación. Se debe prestar especial atención a las cláusulas (ii) y (viii), que son distintas de las disposiciones equivalentes del Reglamento S. -----

Con arreglo a la normativa estadounidense de Retención de Riesgo, y con sujeción a excepciones limitadas, se entiende por “persona estadounidense” cualquiera de las siguientes: -----

(i) una persona física residente en Estados Unidos; -----

(ii) una sociedad mercantil, colectiva o comanditaria constituida con arreglo a la legislación estadounidense; -----

(iii) un patrimonio cuyo albacea o administrador sea una persona estadounidense (según se define en cualquier otro apartado de esta definición); -----

(iv) un fideicomiso cuyo administrador sea una persona estadounidense (según se define en cualquier otro apartado de esta definición); -----

(v) una sucursal o agencia de una entidad extranjera ubica-

da en Estados Unidos; -----

(vi) una cuenta no discrecional o cuenta similar (que no sea un patrimonio o un fideicomiso) que mantenga un corredor u otro administrador fiduciario en beneficio o por cuenta de una persona estadounidense (según se define en cualquier otro apartado de esta definición);-----

(vii) una cuenta discrecional o cuenta similar (que no sea un patrimonio o un fideicomiso) que mantenga un corredor u otro fiduciario constituido (o, si se trata de una persona física, residente) en Estados Unidos; y -----

(viii) una sociedad anónima, limitada, colectiva o comanditaria u otra forma de organización o entidad si: -----

está constituida con arreglo a la legislación de un país extranjero; y -----

constituida por una persona estadounidense fundamentalmente a efectos de invertir en valores no inscritos con arreglo a la Ley de Valores, salvo que esté constituida y sea propiedad de inversores acreditados (según dicho término se define en el apartado 230.501(a) del Código de Reglamentos Federales de Estados Unidos (CFR 17), que no sean personas físicas,

patrimonios o fideicomisos.-----

En consecuencia, los Bonos no pueden ser adquiridos por ninguna persona, excepto (a) las personas que no sean Personas Estadounidenses a efectos de Retención de Riesgo o (b) las personas que hayan obtenido el Consentimiento de Retención de Riesgo Estadounidense por parte del Cedente, cuando dicha compra esté comprendida en la exención establecida en el apartado 20 de las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo. Todo titular de uno o más Bonos o de un interés como beneficiario en la sindicación inicial de los Bonos en su fecha de emisión, mediante la adquisición de uno o más Bonos o de una participación en los mismos, se entenderá que representa y, en determinadas circunstancias, se exigirá que represente al Emisor, al Cedente, a la Sociedad Gestora, a la Entidad Directora y a las Entidades Coordinadoras que (1) o bien (i) no sea una persona estadounidense a efectos de Retención de Riesgo Estadounidense, o bien (ii) ha obtenido un Consentimiento de Retención de Riesgo Estadounidense (2) que adquiere dicho Bono o Bonos o un interés como beneficiario en ello por cuenta propia, y no con miras a distribuir dichos Bonos; y (3) no adquiere dichos Bonos o interés como beneficiario en ellos como parte de un plan para eludir los requisitos de la Normativa de Retención de Riesgo estadounidense (lo que incluye adquirir dichos Bonos por conducto de una persona que no sea una Persona Estadouniden-

se a efectos de Retención de Riesgo, en lugar de una Persona Estadounidense a efectos de Retención de Riesgo, como parte de un plan para evadir la limitación del 10 por ciento aplicable a las Personas Estadounidenses a efectos de la Retención de Riesgo en la exención prevista en el artículo 20 de la Normativa estadounidense de Retención de Riesgo que se describe en este documento). -----

Si el Cedente no cumple con la normativa estadounidense de Retención de Riesgo (con independencia de la razón de no cumplir), ello puede provocar la adopción de medidas reglamentarias contra el Cedente que pueden afectar negativamente a los Bonos y a la capacidad del Cedente para cumplir con sus obligaciones con arreglo a los Documentos de la Operación. Además, un incumplimiento por el Cedente de la normativa estadounidense de Retención de Riesgo puede afectar negativamente al valor de los Bonos y a su liquidez en el mercado secundario. -----

Ni la Entidad Directora, ni las Entidades Coordinadoras, ni el Cedente, el Fondo, ni ninguna de sus entidades vinculadas hace manifestación alguna frente a ningún posible inversor o

comprador de los Bonos acerca de si las operaciones que se describen en este Folleto cumplen como cuestión de hecho con la Normativa de Retención de Riesgo estadounidense en la Fecha de Emisión o en cualquier momento futuro. Los inversores deberán consultar a sus propios asesores sobre la Normativa de Retención de Riesgo estadounidense. No cabe hacer predicciones acerca de los efectos precisos de dichos asuntos sobre un inversor concreto. -----

El Cedente ha instruido al Emisor para que no facilite un Consentimiento de Retención de Riesgo Estadounidense a cualesquiera inversores si la compra por tal inversor pudiera resultar en más de un 10 por ciento del importe en dólares (o en la divisa en la que se emitan los valores) (tal y como se determinen por valor razonable conforme al US GAAP) de todas las Clases de Bonos a ser vendidas o transferidas a Personas Estadounidenses a efectos de Retención de Riesgos en Fecha de Desembolso.-----

No hay garantía de que el requisito de requerir que el Cedente otorgue su consentimiento previo por escrito a que los Bonos que sean ofrecidas y vendidas por el Emisor sean adquiridas por, o por cuenta o representación de, cualquier Persona Estadounidense a efectos de Retención de Riesgos, sea cumplido o que se lleve a cabo por tales Personas Estadounidenses a efectos de Retención de Riesgos. -----

No hay garantía de que la excepción prevista en la sección 20ª de las Normas de Retención de Riesgo Estadounidense en relación con operaciones no estadounidenses esté disponible. No hay garantía de que sobre si la incapacidad del Cedente de cumplir con las Normas de Retención de Riesgo Estadounidense (sin importar la razón por tal carencia de cumplimiento) podría dar lugar a acciones regulatorias que pudieran afectar adversamente los Bonos o el valor de mercado de los Bonos. Adicionalmente, el impacto de las Normas de Retención de Riesgo Estadounidense en el mercado de titulización es indeterminado, y la carencia de cumplimiento por parte del Cedente de las normas de Retención de Riesgo Estadounidense podrían, por tanto, afectar negativamente al valor de mercado de los Bonos y a la liquidez de las mismas.-----

ESTIPULACIÓN 11 - CALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO DE LOS BONOS (RATING).-----

11.1 Entidades calificadoras.-----

La Sociedad Gestora ha encargado a las Agencias de Calificación la valoración del riesgo crediticio de los Bonos de las Clases A, B, C, D, y E mientras que la Clase F no ha sido

calificada por DBRS y Moody's,. -----

Moodys ha sido inscrita y autorizada por la AEVM con fecha 31 de octubre de 2011, y DBRS ha sido inscrita y autorizada con fecha 14 de diciembre de 2018, como agencias de calificación crediticia en la Unión Europea de conformidad con lo previsto en el Reglamento CRA.-----

11.2 Calificación otorgada a la emisión de los Bonos. ---

Con carácter previo al registro del Folleto, DBRS y Moody's han asignado las siguientes calificaciones a los Bonos:-----

- (i) **Clase A:** AA (sf) y Aa2 (sf), respectivamente; -----
- (ii) **Clase B:** A (high) (sf) y A3 (sf), respectivamente; -----
- (iii) **Clase C:** A (low) (sf) y Baa3 (sf), respectivamente; -----
- (iv) **Clase D:** BBB (low) (sf) y Ba3 (sf), respectivamente;-----
- (v) **Clase E:** BB (low) (sf) y B3 (sf), respectivamente; y-----
- (vi) **Clase F:** no calificada por ninguna Agencia de Calificación.-----

Si las calificaciones provisionales asignadas a los Bonos con Rating no son confirmadas como definitivas (salvo que sean mejoradas) por las Agencias de Calificación en o antes de la Fecha de Desembolso, será comunicado inmediatamente a la CNMV haciéndose pública en la forma prevista en el apartado 4 de la Información Adicional y la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución. Esta circunstancia dará lugar a la extinción de la constitución del Fondo, de la emisión de los Bonos

y de todos los contratos (salvo para el Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales en relación con los gastos de constitución del Fondo), y de la cesión de los Derechos de Crédito. -----

11.2.1 Consideraciones sobre las calificaciones. -----

El significado de las calificaciones asignadas a los Bonos por DBRS y Moody's se puede consultar en los sitios web de las Agencias de Calificación: respectivas, en las direcciones: -----

www.dbrsmorningstar.com; -----

www.moodys.com -----

Las calificaciones de las Agencias de Calificación no constituyen una evaluación de la probabilidad de que los Deudores realicen reembolsos anticipados de capital, ni de en qué medida dichos pagos difieren de lo previsto originalmente, y no sustituyen a la obligación de los potenciales inversores de llevar a cabo su propio análisis de los Bonos que van a adquirir. Las calificaciones no suponen, en modo alguno, una calificación del nivel de rendimiento actuarial. -----

Las mencionadas calificaciones crediticias son solo una opinión y no tienen por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis de los valores a

adquirir. -----

Las calificaciones finales asignadas pueden ser revisadas, suspendidas o retiradas en cualquier momento por las Agencias de Calificación, basándose en cualquier información de la que tengan conocimiento. Dichas situaciones, que no constituirán supuestos de Liquidación Anticipada del Fondo, serán puestas de inmediato en conocimiento tanto de la CNMV como de los Bonistas, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.1 de la Información Adicional y la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución.-----

La escala de calificación a largo plazo DBRS® ofrece una opinión sobre el riesgo de incumplimiento. Es decir, el riesgo de que un emisor no cumpla sus obligaciones financieras de conformidad con las condiciones en las que se ha emitido una obligación. Todas las categorías de calificación que no sean AAA y D también contienen subcategorías “(alto)” y “(bajo)”. La ausencia de una designación “(alta)” y “(baja)” indica que la clasificación está en la mitad de la categoría. Las descripciones sobre el significado de cada una de las calificaciones correspondientes son las siguientes:-----

AAA(sf): Calidad crediticia suprema. La capacidad de pago de las obligaciones financieras es excepcionalmente alta y es poco probable que se vea afectada adversamente por acontecimientos futuros. -----

AA(sf): Calidad crediticia superior. La capacidad de pago de las obligaciones financieras se considera alta. La calidad crediticia difiere de la AAA en menor medida. Es poco probable que sea significativamente vulnerable a eventos futuros. -----

A(sf): Buena calidad crediticia. La capacidad de pago de las obligaciones financieras es sustancial, pero de menor calidad crediticia que la de AA. Puede ser vulnerable a eventos futuros, pero los factores negativos se consideran gestionables.-----

BBB(sf): Calidad crediticia adecuada. La capacidad de pago de las obligaciones financieras se considera aceptable. Puede ser vulnerable a eventos futuros. -----

BB(sf): Calidad crediticia especulativa y no se recomienda invertir. Existe un cierto nivel de incertidumbre en cuanto a la capacidad de cumplir con las obligaciones financieras. Vulnerable a acontecimientos futuros.-----

B(sf): Calidad crediticia altamente especulativa. Existe un alto nivel de incertidumbre en cuanto a la capacidad de cumplir con las obligaciones financieras. -----

CCC / CC / C(sf): Calidad crediticia extremadamente especulativa. Posible impago de las obligaciones financieras. Hay muy

poca diferencia entre estas tres categorías, aunque las calificaciones CC y C normalmente se aplican a obligaciones que son vistas como que serán incumplidas muy probablemente, o subordinadas a obligaciones cuya calificación se sitúa entre el rango CCC y B. Las obligaciones que no se hayan incumplido todavía pero cuyo incumplimiento se considera inevitable pueden ser calificadas como categoría C.-----

D(sf): Cuando el emisor ha presentado petición de concurso de acreedores o no se cumple una obligación tras agotar periodos de gracia, puede rebajarse la calificación a D. DBRS puede también utilizar SD (Incumplimiento Selectivo) en casos donde solo algunos valores han sido afectados, como en el caso de una “oferta de intercambio en crisis”. -----

La «Escala de Calificación Global a Largo Plazo de Moody's» añade los modificadores numéricos 1, 2 y 3 a cada clasificación genérica desde Aa hasta Caa. El modificador 1 indica que la obligación se sitúa en el extremo superior de su categoría genérica de calificación; el modificador 2 indica una calificación de rango medio; y el modificador 3 indica una calificación en el extremo inferior de esa categoría de calificación genérica.-----

Aaa (sf): Las obligaciones calificadas Aaa son consideradas de la calidad más alta, sujetas al menor nivel de riesgo crediticio.

Aa (sf): Las obligaciones calificadas Aa son consideradas

de calidad alta y están sujetas a un riesgo crediticio muy bajo. -----

A (sf): Las obligaciones calificadas A son consideradas de grado medio-alto y están sujetas a un riesgo crediticio bajo. -----

Baa (sf): Las obligaciones calificadas Baa son consideradas de grado medio y están sujetas a un riesgo crediticio moderado y, como tal, pueden poseer ciertas características especulativas. -----

Ba (sf): Las obligaciones calificadas Ba son consideradas como especulativas y están sujetas a un riesgo crediticio sustancial.-----

B (sf): Las obligaciones clasificadas B son consideradas especulativas y están sujetas a un riesgo crediticio alto.-----

Caa (sf): Las obligaciones calificadas Caa son consideradas especulativas de mala situación y están sujetas a un riesgo crediticio muy alto.-----

Ca (sf): Las obligaciones calificadas Ca son altamente especulativas y es probable que estén en impago o muy cerca de estarlo, con alguna perspectiva de recuperar el principal y los intereses.-----

C (sf): Las obligaciones calificadas C son las de calificación

más baja y están típicamente en impago, con pocas perspectivas de recuperar el principal o el interés. -----

En el **Documento Unido VI** a esta Escritura de Constitución, se recoge una copia de las comunicaciones de los ratings provisionales por parte de las Agencias de Calificación. -----

ESTIPULACIÓN 12 - ADMISIÓN A COTIZACIÓN DE LOS BONOS. -----

En la Fecha de Desembolso, la Sociedad Gestora solicitará inmediatamente la admisión de todos los Bonos emitidos a negociación en el AIAF, que es un mercado secundario oficial de valores en el sentido del artículo 43.2.d) de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, la Sociedad Gestora solicitará, en representación y por cuenta del Fondo, la inclusión de la emisión en IBERCLEAR, de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los Bonos de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto de los valores admitidos a cotización en AIAF y representados mediante anotaciones en cuenta, tenga establecidas o puedan ser aprobadas en un futuro por IBERCLEAR. -----

La Sociedad Gestora se compromete a llevar a cabo el registro de la emisión en AIAF dentro de un plazo de treinta días (30) a contar desde la Fecha de Desembolso, una vez se hayan obtenido las correspondientes autorizaciones. -----

La Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo,

confirma que tiene conocimiento de los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los valores en el mercado AIAF, según la reglamentación vigente, así como los requisitos de sus órganos rectores, y la Sociedad Gestora se compromete a cumplirlos.-----

En caso de que no se cumpla el plazo de admisión a negociación de los Bonos, la Sociedad Gestora se compromete a comunicar la información relevante a la CNMV, y a la inclusión de un anuncio en el sitio web de la EDW a los efectos del artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulización y en el Boletín Diario de Operaciones de AIAF o en cualquier otro medio de general aceptación por el mercado que garanticen una difusión adecuada de la información, en tiempo y contenido, tanto sobre las causas de dicho incumplimiento como la nueva fecha prevista para la admisión a cotización de los valores emitidos, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de la Sociedad Gestora si el incumplimiento se debe a motivos atribuibles a esta. -----

No está previsto contratar una entidad que se comprometa a facilitar la liquidez de los Bonos durante la vida de la emisión. ---

ESTIPULACIÓN 13 - REPRESENTACIÓN MEDIANTE

ANOTACIONES EN CUENTA DE LOS BONOS.-----

13.1 Representación y otorgamiento de escritura pública.-----

Los Bonos estarán representados exclusivamente por anotaciones en cuenta, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2015 y el Real Decreto 878/2015. Los Bonos se crearán como tales en virtud de su correspondiente anotación en cuenta, y se emitirán al portador. La Escritura de Constitución tendrá los efectos que se recogen en el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores. -----

13.2 Designación de la entidad encargada del registro contable.-----

Los titulares de los Bonos serán identificados como tales (por cuenta propia o de terceros) según resulte del registro contable llevado por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear), domiciliada en Madrid, calle Plaza de la Lealtad 1, 28014 Madrid, que se designa en este acto como entidad encargada del registro contable de los Bonos de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los Bonos de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto de valores admitidos a cotización en Mercado AIAF de Renta Fija, y representados mediante anotaciones en cuenta tenga establecidas o que puedan ser aprobadas en un futuro por Iberclear.-----

Dicha designación será objeto de inscripción en los registros oficiales de la CNMV. -----

13.3 Características de los valores que se representarán mediante anotaciones en cuenta. -----

La denominación, el número de bonos, valor nominal y demás características y condiciones de la emisión de Bonos que se representa por medio de anotaciones en cuenta es la que se hace constar en esta sección de la presente Escritura de Constitución. -----

13.4 Depósito de copias de la Escritura de Constitución.

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, una vez otorgada la presente Escritura de Constitución, depositará una copia de la misma en Iberclear, como entidad encargada del registro contable de los Bonos. -----

Igualmente, con carácter previo al inicio del Periodo de Suscripción de los Bonos, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, depositará una copia de la presente Escritura de Constitución en la CNMV, a efectos de su incorporación a los registros previstos en los artículos 7 y 92 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto

Legislativo 4/2015. La Sociedad Gestora, Iberclear (o entidad participante en la que delegue sus funciones) deberá tener en todo momento a disposición de los titulares de los Bonos y del público en general, copia de la presente Escritura de Constitución.

ESTIPULACIÓN 14 - RÉGIMEN DERIVADO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS BONOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA.-----

14.1 Práctica de la primera inscripción.-----

Los Bonos representados mediante anotaciones en cuenta se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el registro contable que llevará Iberclear. Una vez practicada esta primera inscripción, los Bonos quedarán sometidos a las normas previstas en el Título I, Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores y en el Real Decreto 878/2015.-----

14.2 Legitimación registral y certificados de legitimación.-----

La persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable llevado por Iberclear se presumirá titular legítimo de los Bonos respectivos y, en consecuencia, podrá exigir de la Sociedad Gestora, que actuará en representación y por cuenta del Fondo, que realice en su favor las prestaciones a que den derecho los Bonos. Asimismo, la legitimación para la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados mediante anotaciones en cuenta podrá acreditarse

mediante la exhibición de certificados en los que constarán las menciones legalmente exigidas y que se expedirán a solicitud y coste del titular de los Bonos. -----

Dichos certificados no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación. -----

14.3 Transmisión de los Bonos.-----

Los Bonos podrán ser libremente transmitidos por cualquier medio admitido en Derecho. La titularidad de cada Bono se transmitirá por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos y desde este momento la transmisión será oponible a terceros. En este sentido, el tercero que adquiera a título oneroso los Bonos representados por anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave. -----

14.4 Constitución de derechos y gravámenes sobre los Bonos.-----

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de

gravámenes sobre los Bonos deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivaldrá al desplazamiento posesorio del título. -----

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que haya practicado la correspondiente inscripción. -----

SECCIÓN V - CONTRATOS COMPLEMENTARIOS. -----

ESTIPULACIÓN 15 - CONTRATOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS. -----

En particular, con el fin de consolidar la estructura financiera del Fondo y procurar la mayor cobertura posible para los riesgos inherentes a la emisión de los Bonos, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, procederá a formalizar, entre otros, los documentos de operación que se especifican en el apartado 3.4 de la Información Adicional y la Estipulación 15 de la presente Escritura de Constitución, pudiendo, con el objeto de asegurar la adecuada operativa del Fondo y el cumplimiento de sus obligaciones en los términos previstos en la normativa vigente en cada momento, prorrogar o modificar tales contratos, sustituir al Administrador e incluso, caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales, previa notificación a la CNMV y las Agencias de Calificación, siempre que no se perjudique con ello los derechos de los Bonistas y, en particular, siempre que no suponga una rebaja en la calificación de los Bonos con Rating.-----

15.1 El Contrato de Cobertura -----

15.1.1 General -----

En la Fecha de Constitución, la Sociedad Gestora, en representación Fondo, celebrará el Contrato de Cobertura, en forma de un "*International Swaps and Derivatives Association (ISDA) 2002 Master Agreement (Multicurrency – Cross Border)*", junto al "*Schedule*" correspondiente, el "*Credit Support Annex*" y las confirmaciones a continuación, con la Contrapartida del Cap con la calificación establecida en el Contrato de Cobertura, con el fin de cubrir la posible exposición al tipo de interés (del Fondo en relación con sus obligaciones de interés variable derivadas de los Bonos de Interés Variable. -----

El Fondo pagará en la Fecha de Desembolso una prima inicial por esta cobertura (la "**Prima Inicial Cap**"). La Prima Inicial Cap se ha incluido en la estimación de los gastos iniciales del Fondo en relación con la constitución y la emisión y la admisión de los Bonos y se financiará con los ingresos recibidos del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales. La Prima Inicial Cap es calculada por la Contrapartida del Cap teniendo en cuenta las condiciones del mercado en la Fecha de Constitución. -----

La Contrapartida del Cap pagará al Fondo, en cada Fecha de Pago: -----

(i) un importe calculado por referencia al exceso, si hubiera, del EURIBOR-3 meses sobre el límite del 0,75% (el “**Tipo Cap**”),-

(ii) multiplicado por el Importe Nocial en cada momento (tal y como se define a continuación), -----

(iii) dividido por la cuenta fraccionaria de 360, y. -----

(iv) multiplicado por el número de días del Periodo de Devengo de Intereses correspondiente. Tal importe será calculado por el Agente de Cálculo del Contrato de Cobertura en cada Periodo de Devengo de Intereses. -----

La Contrapartida del Cap estará obligada a realizar los pagos al amparo del Contrato de Cobertura sin ningún tipo de retención o deducción de impuestos salvo los requeridos legalmente -----

A estos efectos, el “**Importe Nocial**” será igual en la Fecha de Desembolso al Importe Pendiente de Principal agregado de los Bonos a Tipo Variable en tal Fecha de Desembolso y, desde ese momento, será amortizado en cada Fecha de Pago de acuerdo con una tabla predeterminada y fija anexada al Contrato de Cobertura correspondiente a un calendario de amortización teórico de los Bonos a Tipo Variable calculados desde la Fecha de Desembolso bajo las siguientes hipótesis: -----

- (i) 0,00% CPR (*Constant Default Rate*), -----
- (ii) 0,00% CDR (*Constante Default Rate*),-----
- (iii) Se ejerce la Opción de Compra por un Evento Clean-Up
Call.-----

15.1.3 Duración y resolución -----

El Contrato de Cobertura se mantendrá en vigor hasta el acaecimiento más temprano de los siguientes eventos: (i) la Fecha de Vencimiento Legal, (ii) la fecha en la que los Bonos a Tipo Variable sean amortizados en su totalidad, excepto que sea resuelto anteriormente por una de sus partes de acuerdo con los términos del Contrato de Cobertura.-----

El Contrato de Cobertura puede ser totalmente resuelto si el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción es totalmente resuelto de acuerdo con los términos de la sección 4.2.3 de la Nota de Valores, o si los ratings provisionales de los Bonos con Rating no son confirmados como finales (o fueran superiores) por las Agencias de Calificación en la Fecha de Desembolso o anteriormente a la misma.-----

En el supuesto de que el Contrato de Cobertura fuera resuelto por cualquier parte, el importe a ser determinado

conforme a la sección 6(e) del Acuerdo Marco ISDA del Contrato de Cobertura en euros que fueran debidos al Fondo o a la Contrapartida del Cap.-----

15.1.3 Agente de Cálculo del Cap -----

Banco Santander actuará como Agente de Cálculo del Cap en el Contrato de Cobertura. -----

15.1.4 Garantía en relación al Contrato de Cobertura -----

El Contrato de Cobertura contendrá disposiciones que exijan alguna medida correctora si se produce un Evento de Descenso de Calificación de Contrapartida del Cap en relación con la Contrapartida del Cap (o, en su caso, de su garante). Entre estas disposiciones se entenderá que la Contrapartida del Cap deberá presentar garantías; y/o transferir el Contrato de Cobertura a otra entidad (o, en su caso, a su garante); o procurar que un garante que cumpla la calificación crediticia aplicable garantice sus obligaciones con arreglo al Contrato de Cobertura o tomar otras acciones, de conformidad con el Contrato de Cobertura.-----

Cuando la Contrapartida del Cap proporcione garantías de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Cap (incluyendo el correspondiente Anexo de apoyo crediticio), dicha garantía o participación en la misma no formarán parte de los Fondos Disponibles, salvo en lo expresamente permitido de acuerdo con la sección 3.4.7.2.(i)(vi) de la información Adicional y la

estipulación 19.1(vi) de esta Escritura.-----

La Contrapartida del Cap solo podrá constituir garantías en efectivo con arreglo al anexo de apoyo crediticio al Contrato de Cobertura y dichos importes de garantías en efectivo se abonarán a la Cuenta de Colateral del Cap. Si la Contrapartida del Cap no cumple sus obligaciones de pago con arreglo al Contrato de Cobertura, lo que supondrá un Supuesto de Incumplimiento, a la extinción y cierre del Contrato de Cobertura, se entenderá que cualquier Importe de colateral que no sea devuelto a la Contrapartida del Cap con arreglo al Contrato de Cobertura podrá ser utilizados por el Fondo para obtener un el Contrato de Cobertura de sustitución o para efectuar pagos de los Bonos, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos que corresponda. Todo remanente del Importe de Colateral de Cap se abonará directamente a la Contrapartida del Cap y no seguirá la Orden de Prelación de Pagos de Pagos Pre-Liquidación, o el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación. -----

15.1.4 Resolución anticipada del Contrato de Contrato de Cobertura -----

El Contrato de Cobertura podrá ser resuelto anticipadamen-

te en su totalidad de acuerdo con sus propios términos, con independencia de que los Bonos de Interés Variable se hayan pagado íntegramente o no antes de dicha resolución, si se hubiera producido un cierto número de acontecimientos (entre ellos, a título meramente enunciativo): -----

(i) ciertos supuestos de quiebra, insolvencia, concurso o reorganización de la Contrapartida del Cap o de Liquidación Anticipada del Fondo; -----

(ii) incumplimiento por parte del Fondo o de la Contrapartida del Cap de su obligación de efectuar cualquier pago con arreglo al Contrato de Cobertura tras haber considerado el periodo de gracia aplicable; -----

(iii) cambios en la legislación que den lugar a una ilicitud; ---

(iv) modificación de las principales condiciones de la Escritura de Constitución sin el previo consentimiento por escrito de la Contrapartida del Cap si afectan al importe, periodo o prioridad de cualesquiera pagos a realizar por la Contrapartida del Cap al Fondo; -----

(v) si se produce un Evento de Descenso en la Calificación de la Contrapartida del Cap que no se subsane dentro del plazo previsto en el Contrato de Cobertura; y -----

(vi) si en cualquier momento se modifica el Tipo de Referencia respecto a los Bonos con Rating y, como resultado, éste es diferente al EURIBOR; -----

Constituirá un Evento de Subordinación conforme al apartado 4.9.2.1 de la Nota de Valores y la Estipulación 9 de la presente Escritura, si se produce un Evento de Descenso en la Calificación de la Contrapartida del Cap (o de su garante, en su caso) y no se aplican los remedios previstos en el Contrato de Cobertura dentro del plazo previsto en dichos contratos a tal efecto. -----

Si el Contrato de Cobertura se hubiera resuelto por incumplimiento o un supuesto de resolución recogido en ellos, el importe determinado de acuerdo con la sección 6(e) del Acuerdo Marco ISDA del Contrato de Cobertura puede ser debida al Fondo, dependiendo de las condiciones del mercado en el momento de la resolución. El importe de dicho pago se determinará por el método descrito en el Contrato de Cobertura y podría ser significativo si los tipos de mercado u otras condiciones hubieran cambiado sustancialmente. El importe puede basarse en el coste real o en las cotizaciones proporcionadas por entidades de referencia del mercado del coste de suscribir un contrato de cobertura similar al Contrato de Cobertura y los importes impagados en o antes de la fecha de resolución anticipada. -----

Si el Contrato de Cobertura se resuelve antes de que se

haya reembolsado íntegramente el principal de los Bonos a Tipo Variable, según sea el caso, el Fondo estará obligado a celebrar un contrato de cobertura de tipos de interés (*cap*) en condiciones similares con una nueva Contrapartida del Cap. Los pagos anticipados a efectuar a una Contrapartida del Cap sustituta con arreglo al Contrato de Cobertura pagaderos por la Contrapartida del Cap, serán pagados directamente a la Contrapartida del Cap sustituta y no seguirán la Orden de Prelación de Pagos correspondiente de acuerdo con el apartado 3.4.7.2 (i) (vi) de la Información Adicional. Cualesquiera costes, gastos, honorarios e impuestos (incluido el impuesto de actos jurídicos documentados) que se deriven de dicha transferencia serán a cargo de la Contrapartida del Cap cuando tal transferencia esté decidida por la Contrapartida del Cap en virtud de la Parte 6 (*Disposición de Rebaja; Transferencia; Pagos por Terminación Anticipada*) (*Downgrade Provisions; Transfer; Payments on Early Termination*) del Anexo I del Acuerdo Marco ISDA del Contrato de Cobertura.-----

Cualesquiera costes, comisiones e impuestos (incluyendo el impuesto de actos jurídicos documentados) derivados de cualesquiera transferencias a ser realizadas por la Contrapartida del Cap sustituta, serán asumidos por la Contrapartida del Cap cuando tal transferencia esté decidida por la Contrapartida del Cap en virtud de la Parte 11(h)(ii) (*Coste de Transferencia*) (*Cost*

of Transfer) del Credit Support Annex. -----

El Fondo procurará, pero no garantiza, encontrar una Contrapartida en el Cap sustituta antes de la resolución anticipada del Contrato de Cobertura. -----

15.1.5 Disposición legal de Rebaja de la Calificación -----

Entendiendo que los Bonos obtienen realmente las calificaciones provisionales asignadas por las Agencias de Calificación como se establece en la sección 7.3 de la Nota de Valores, la Contrapartida del Cap cumple con los Ratings Requeridos Cap (por ejemplo, la Primera Calificación Requerida para el Cap y la Segunda Calificación Requerida para el Cap), que a la fecha de registro del presente Folleto y de acuerdo con las calificaciones provisionales asignadas por las Agencias de Calificación a los Bonos con Rating serían, en particular, los siguientes: -----

(i) Primera Calificación Requerida para el Cap:-----

(1) DBRS: A o superior; y-----

(2) Moody's Qualifying Collateral Trigger Ratings: Baa1 o superior. -----

(ii) Segunda Calificación Requerida para el Cap: -----

(1) DBRS: BBB o superior; y-----

(2) Moody's Qualifying Transfer Trigger Ratings: Baa3 o superior. -----

El incumplimiento por la Contrapartida el Cap de mantener los Ratings Requeridos Cap, constituiría un "*Evento de Descenso en la Calificación de la Contrapartida del Cap*" en relación con cada Agencia de Calificación que, si no se subsana, constituiría un Evento de Terminación Adicional (*Additional Termination Event*) con la Contrapartida del Cap siendo la única Parte Afectada (*Affected Party*).-----

Con el acontecimiento de un Supuesto de Rebaja de la Contrapartida del Cap en relación con cualquiera de las Agencias de Calificación, la Contrapartida del Cap debe:-----

(i) consignar un importe de colateral como el calculado para la Agencia de Calificación correspondiente de conformidad con las disposiciones del Anexo de Apoyo Crediticio; o-----

(ii) obtener una garantía de una institución con una calificación crediticia que sea aceptable por la Agencia de Calificación correspondiente;-----

(iii) ceder sus derechos y obligaciones en virtud del Contrato de Cobertura a una Contrapartida del Cap asignada que tendrá que cumplir con los requisitos de cada Agencia de Calificación como se dispone en el Contrato de Cobertura; o-----

(iv) llevar a cabo cualquier otra acción para mantener la calificación de los Bonos, o para restablecer la calificación de los

Bonos al nivel en el que debería haber estado antes de que tal evento de Descenso en la Calificación ocurriese.-----

15.1.6 Derecho aplicable al Contrato de Cobertura-----

El Contrato de Cobertura, incluyendo las obligaciones no contractuales derivadas de o en relación con él, se regirán y se interpretarán de conformidad con el derecho irlandés. -----

15.2 Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales-----

15.2.1 Descripción -----

En la Fecha de Constitución, la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, celebrará un contrato de préstamo subordinado con Banco Santander (el “**Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales**”) por un importe total de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (3.500.000 €) (el “**Préstamo de Gastos Iniciales**”) que será destinado a financiar los gastos de constitución del Fondo y de emisión de los Bonos (que incluyen, entre otros, el pago de la Prima Inicial Cap). -----

15.2.2 Terminación anticipada -----

El Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales se resolverá (salvo respecto de los gastos iniciales de constitución del Fondo y de emisión de los Bonos): -----

(i) si las calificaciones provisionales asignadas a los Bonos con Rating no son confirmadas como definitivas (salvo que sean mejoradas) por las Agencias de Rating en o antes de la Fecha de Desembolso;-----

(ii) si el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción se resuelve de conformidad con lo previsto en la sección 4.2.3. de la Nota de Valores;-----

El importe del Préstamo de Gastos Iniciales se desembolsará en la Cuenta de Tesorería antes de las 12.00 CET de la Fecha de Desembolso. -----

15.2.3 Remuneración -----

El Préstamo de Gastos Iniciales devengará un interés nominal anual, pagadero trimestralmente para cada Periodo de Devengo de Intereses, que será igual al Euribor a tres (3) meses (tal y como éste se define a continuación) con suelo en un 0,00%, más un margen de 0,19% y que se abonará únicamente si el Fondo dispusiese de Fondos Disponibles suficientes de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, o, en su caso, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se describe en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. Los intereses devengados, que deberán abonarse en una Fecha de

Pago determinada, se calcularán tomando como base: (i) los días efectivos existentes en cada Periodo de Devengo de Intereses, y (ii) un año compuesto por trescientos sesenta (360) días.-----

A efectos del cálculo de los intereses pagaderos en virtud del Préstamo de Gastos Iniciales, el tipo de referencia será el EURIBOR (*Euro Interbank Offered Rate*) que es el tipo de referencia del mercado del dinero para el euro en depósitos a tres (3) meses de vencimiento, tomado de la página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro, la “**Pantalla Pertinente**”). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como Pantalla Pertinente, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por la *European Banking Federation*) como Telerate, Bloomberg o cualquiera que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO a las 11.00 am CET de dos (2) Días Hábiles antes de la fecha de inicio de cada Periodo de Devengo de Intereses. -----

En el supuesto de imposibilidad de obtención del EURIBOR al plazo indicado, el tipo de interés de referencia sustitutivo será

el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para operaciones de depósito no transferibles, en la divisa de la emisión que declaren cuatro (4) entidades bancarias de reconocido prestigio. -----

En el supuesto de imposibilidad de aplicación de dicho tipo de interés de referencia, por no suministrar alguna de las cuatro entidades, de forma continuada, declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por al menos dos (2) de las entidades de reconocido prestigio. -----

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último tipo de interés de referencia aplicado al último Periodo de Devengo de Intereses y así se mantendrá en cuanto se mantenga dicha situación. -----

Los intereses devengados y no pagados en una Fecha de Pago, se acumularán devengando un interés al mismo tipo que el interés nominal del Préstamo de Gastos Iniciales y se abonarán, siempre que el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente, y de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación establecido en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, o, en su

caso, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se describe en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional. -----

El Préstamo de Gastos Iniciales podrá amortizarse anticipadamente en las dos (2) primeras Fechas de Pago, siempre y cuando el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. A efectos aclaratorios, (i) en caso de no haber sido amortizado en su integridad en las dos (2) primeras Fechas de Pago, a partir de la tercera Fecha de Pago (incluida) la amortización del Préstamo de Gastos Iniciales se realizará con los Fondos Disponibles existentes una vez satisfechos con preferencia los lugares (1) a (12), del Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación, o (1) a (17), según corresponda, si ocurre cualquier Evento de Diferimiento de Interés; y (ii) la fecha de vencimiento del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales será la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo. -----

El tipo de interés en virtud del Contrato de Préstamo de

Gastos Iniciales puede ser revisado y modificado anualmente, a partir del primer año de la Fecha de Constitución, siempre que el Préstamo de Gastos Iniciales no haya sido reembolsado en su totalidad en ese momento.-----

Este préstamo, por su carácter subordinado, estará postergado en rango respecto a los demás acreedores del Fondo en los términos previstos en los apartados 3.4.7.2 y 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, incluidos, pero no sólo, los Bonistas. -----

Banco Santander renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier derecho de compensación frente al Fondo que de otro modo pudiera corresponderle en virtud de cualquier contrato que mantenga con el Fondo.-----

15.3 Contrato de Reinversión.-----

La Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo y Banco Santander (el **“Proveedor de Cuentas del Fondo”**) celebrarán el contrato de reinversión, en virtud del cual se abrirán en los libros de Banco Santander (1) la Cuenta de Tesorería, (2) la Cuenta Principal, y (3) la Cuenta de Colateral del Cap (en conjunto, las **“Cuentas del Fondo”**) en la Fecha de Constitución (el **“Contrato de Reinversión”**). Banco Santander no garantizará una rentabilidad fija a las cantidades depositadas por el Fondo a través de su Sociedad Gestora en las Cuentas del Fondo.-----

En la Fecha de Desembolso y hasta que haya ocurrido un

cambio en su remuneración, como se describe en el párrafo siguiente, las cantidades depositadas en las Cuentas Fondo no devengarán, en principio, interés alguno mientras Banco Santander actúe como Proveedor de Cuentas del Fondo. Sin embargo, en el caso de que Banco Santander sea reemplazado como Proveedor de Cuentas del Fondo, las Cuentas del Fondo podrían devengar intereses. -----

No obstante lo anterior, bajo el Contrato de Reinversión las referidas cuentas pueden cambiar su remuneración, en cuyo caso el nuevo tipo de interés será informado por Banco Santander o la Sociedad Gestora al resto de las partes. Si la remuneración es negativa esto será considerado como un gasto del Fondo. -----

15.3.1 Cuenta de Tesorería-----

El Contrato de Reinversión determinará que las cantidades que el Fondo reciba serán depositadas en la Cuenta de Tesorería: -----

- (i) principal e intereses de los Derechos de Crédito; -----
- (ii) cualesquiera otras cantidades que correspondan a los Derechos de Crédito agrupados en el Fondo, así como por la enajenación o explotación de los bienes adjudicados, o en

administración y posesión interina de los bienes en proceso de ejecución, así como todos los posibles derechos e indemnizaciones incluyendo los derivados de cualquier derecho accesorio a los Derechos de Crédito, pero excluidas las comisiones; -----

(iii) las cantidades que en cada momento compongan el Fondo de Reserva descrito en el apartado 3.4.2.2 de la Información Adicional y la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución;-----

(iv) las cantidades recibidas bajo el Contrato de Cobertura (excepto aquellas cantidades recibidas como colateral y depositadas en la Cuenta de Colateral del Cap que serán asignadas de acuerdo con el Contrato de Cobertura), en su caso;

(v) las cantidades a las que, en su caso, asciendan los rendimientos obtenidos por los saldos habidos en la Cuenta de Tesorería y en la Cuenta Principal; y -----

(vi) las cantidades a que asciendan las retenciones a cuenta de los rendimientos de capital mobiliario que en cada Fecha de Pago corresponda efectuar por los intereses de los Bonos satisfechos por el Fondo, hasta que corresponda efectuar su ingreso a la Administración Tributaria.-----

Todos los cobros y pagos durante la vida del Fondo serán centralizados en la Cuenta de Tesorería.-----

En la Fecha de Desembolso los siguientes serán depositados en la Cuenta de Tesorería:-----

(i) el precio efectivo de la suscripción de la emisión de Bonos, y -----

(ii) la reducción del importe bajo el Préstamo de Gastos Iniciales para satisfacer los gastos iniciales de constitución del Fondo y emisión de los Bonos (que incluyen, entre otros, el pago de la Prima Inicial Cap). -----

Adicionalmente, en o en torno la Fecha de Desembolso, si procede, los siguientes serán pagados con importes distintos a los depositados en la Cuenta de Tesorería: -----

(i) el precio de compra de los Derechos de Crédito Iniciales, y -----

(ii) los gastos de constitución del Fondo y la emisión de los Bonos (que incluyen, entre otros, el pago de la Prima Inicial Cap). A efectos aclaratorios, los pagos de esos gastos se abonarán tan pronto como cada gasto sea debido y pagadero. -----

El Proveedor de Cuentas del Fondo, conforme a las instrucciones que reciba de la Sociedad Gestora, aplicará el saldo existente en la Cuenta de Tesorería en cada Fecha de Pago conforme al Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación (o el

Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, si procede). -----

En la Fecha de Desembolso y hasta que haya ocurrido un cambio en su remuneración, como se describe en el párrafo anterior, los importes depositados en la Cuenta de Tesorería no devengarán intereses, de conformidad con el Contrato de Reinversión. -----

15.3.2 Cuenta Principal -----

Como se establece en la sección 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura, en virtud del Contrato de Reinversión las cantidades que en cada momento compongan el Importe Objetivo de Amortización de Principal del Periodo de Recarga o el Importe Objetivo de Amortización de Principal, según el caso, será depositado en la Cuenta Principal abierta en el Banco Santander por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, en cada Fecha de Pago. Las cantidades correspondientes serán transferidas desde la Cuenta de Tesorería a la Cuenta Principal en la Fecha de Pago correspondiente, siguiendo el procedimiento descrito en el punto 11 de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación en la sección 3.4.7.2 de la Información Adicional. Al finalizar el Periodo de Recarga, se cerrará la Cuenta Principal, transfiriendo su importe remanente previamente a la Cuenta de Tesorería. -----

15.3.3 Cuenta de Colateral del Cap -----

La Cuenta de Colateral del Cap será la cuenta en la que se

abonen las garantías en efectivo a favor de la Contrapartida del Cap en el Contrato de Cobertura, según se describe en el apartado 3.4.8.1 de la Información Adicional y en la Estipulación 15 de la presente Escritura. -----

El efectivo depositado en la Cuenta de Colateral del Cap (incluido el interés) no serán considerados Fondos Disponibles (excepto lo dispuesto en la sección 3.4.8.1 de la Información Adicional y estipulación 15.1 de esta Escritura) del Fondo para hacer pagos de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos correspondiente. -----

En el supuesto de que el Proveedor de Cuentas del Fondo de la Cuenta de Colateral del Cap incumpliera sus obligaciones al amparo del Contrato de Reinversión y, debido a tal incumplimiento, el Fondo no fuera capaz de emplear los importes de colateral depositados en la cuenta a cualquier pago debido al Proveedor de Cuentas del Fondo, el importe pagadero por el Fondo al Proveedor de Cuentas del Fondo será pagado de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o al Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, como corresponda. -----

15.3.4 Criterios de las Agencias de Calificación para el

Proveedor de Cuentas del Fondo-----

En caso de descenso en la calificación del Proveedor de Cuentas del Fondo, o de la entidad que venga a sustituirla en la que estén abiertas las Cuentas del Fondo, en cualquier momento durante la vida de la emisión de los Bonos:-----

(i) por debajo de A de acuerdo con la calificación mínima de DBRS (la “**Calificación Mínima DBRS**”) que será la mayor de: ---

a. si la entidad tiene una calificación de obligación crítica a largo plazo (*critical obligation rating*) (COR) de DBRS, un grado por debajo de dicha calificación COR;-----

b. la calificación de la entidad emisora a largo plazo (*long-term issuer rating*) asignada por DBRS al Proveedor de Cuentas del Fondo o, si no existe, las calificaciones privadas o las evaluaciones internas realizadas por DBRS, o-----

(ii) una calificación de depósito Bancario a largo plazo (*long-term bank deposit rating*) por debajo de A2 otorgada por Moody’s.

la Sociedad Gestora deberá, previa comunicación a las Agencias de Calificación, adoptar alguna de las opciones necesarias dentro de las descritas a continuación que permitan mantener un adecuado nivel de garantía respecto a los compromisos relativos a las Cuentas del Fondo, y que no se vea perjudicada la calificación otorgada a los Bonos con Rating por las Agencias de Calificación:-----

(a) dentro de los sesenta (60) días naturales, a contar

desde el momento en que tenga lugar cualquiera de las referidas situaciones, obtener de una entidad: -----

a. una calificación mínima DBRS de A; y/o -----

b. una calificación de depósito bancario a largo plazo mínima (*minimum long-term bank deposit rating*) de A2 otorgada por Moody's,-----

una garantía incondicional e irrevocable a primer requerimiento que garantice, a petición de la Sociedad Gestora, el oportuno cumplimiento por el titular de la cuenta de su obligación de reembolsar los importes depositados en ella, mientras que el titular de la cuenta se mantenga en descenso; -----

(b) dentro de los sesenta (60) días naturales, a contar desde el momento en que tenga lugar cualquiera de las referidas situaciones, transferir las Cuentas Fondo a una entidad: -----

a. una calificación mínima DBRS de A; y/o -----

b. una calificación de depósito bancario a largo plazo mínima (*minimum long-term bank deposit rating*) de A2 otorgada por Moody's,-----

y la Sociedad Gestora dispondrá la rentabilidad más alta posible para el saldo de las Cuentas del Fondo, que puede ser

inferior, igual o superior al establecido con el Proveedor de Cuentas del Fondo (o de la entidad que venga a sustituirla en la que estén abiertas las Cuentas del Fondo).-----

A este respecto, el Proveedor de Cuentas del Fondo (o de la entidad que venga a sustituirla en la que estén abiertas las Cuentas del Fondo) se compromete irrevocablemente a notificar a la Sociedad Gestora cualquier cambio o supresión de la calificación que le han otorgado las Agencias de Calificación, inmediatamente después de producirse durante toda la vida de los Bonos con Rating.-----

Todos los costes, gastos e impuestos en que se incurran por la realización y formalización de las anteriores opciones serán por cuenta de Banco Santander o, en su caso, del posterior tenedor de las Cuentas del Fondo.-----

15.4 Suscripción de los Bonos.-----

La Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, celebrará un contrato de dirección, colocación y suscripción en la Fecha de Constitución con (i) Banco Santander, en calidad de Entidad Directora, Entidad Coordinadora y Cedente; (ii) Deutsche Bank AG, en calidad de Entidad Coordinadora; y (iii) UniCredit Bank AG, en calidad de Entidad Coordinadora (el “**Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción**”).-----

De conformidad con el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción:-----

(i) Banco Santander, Deutsche Bank AG y UniCredit Bank AG procurarán, solidariamente, con carácter de mejores esfuerzos y previa satisfacción de las condiciones precedentes, la suscripción y/o colocación de los Bonos de Clase A durante el Período de Suscripción entre inversores cualificados (a los efectos del artículo 39 del Real Decreto 1310/2005); -----

(ii) Banco Santander procurará, con carácter de mejores esfuerzos y previa satisfacción de las condiciones precedentes, la suscripción y/o colocación de los Bonos de Clase C, Clase D, Clase E y Clase F durante el Período de Suscripción entre inversores cualificados (a los efectos del artículo 39 del Real Decreto 1310/2005); -----

(iii) El Cedente suscribirá los Bonos de Clase B; y -----

(iv) El Cedente suscribirá los Bonos no colocados entre los inversores cualificados por las Entidades Coordinadoras. El Cedente no recibirá comisión alguna como contraprestación. -----

En el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción no se acuerda ningún compromiso de suscripción por parte de las Entidades Coordinadoras. -----

Cada Entidad Coordinadora puede notificar la terminación a

la Sociedad Gestora y al Cedente, antes del desembolso de los Bonos en la Fecha de Desembolso cuando se produzcan, entre otros, los siguientes eventos de terminación:-----

(i) Incumplimiento de obligaciones: cualquier Parte (distinta de las Entidades Coordinadoras) incumple cualquiera de sus obligaciones en virtud del Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción; en particular, en el caso de que el Originador incumpla con su obligación de suscribir los Bonos que no hayan podido ser colocados por las Entidades Coordinadoras, antes de la finalización del límite de tiempo correspondiente; y -----

(ii) Fuerza mayor: desde la fecha del Contrato de Dirección, Colocación y y Suscripción ha habido, en la opinión razonable de las Entidades Coordinadoras tras consulta con la Sociedad Gestora, una circunstancia que no pudiera estar prevista o, incluso si estuviera prevista, fuera inevitable, haciendo imposible la consecución de la suscripción y el desembolso de los Bonos o el éxito de la suscripción de los Bonos de acuerdo a lo previsto en el artículo 1.105 del Código Civil (*fuerza mayor*);-----

15.5 Contrato de Agencia de Pagos. -----

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, designa a Santander, que acepta, como Agente de Pagos para realizar la emisión de los Bonos. -----

Entre las obligaciones asumidas por Banco Santander en su condición de Agente de Pagos se incluyen las siguientes: -----

15.5.1 Desembolso de la emisión -----

El Agente de Pagos deberá pagar al Fondo, antes de las 15.00 CET de la Fecha de Desembolso y con fecha valor del mismo día, el precio de suscripción de los Bonos pagado por los Bonistas, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción, mediante su ingreso en la Cuenta de Tesorería. -----

15.5.2 Pagos a cargo del Fondo -----

En cada Fecha de Pago, el Agente de Pagos efectuará el pago de intereses y el reembolso del principal de los Bonos de conformidad con las instrucciones apropiadas recibidas de la Sociedad Gestora y siguiendo el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o, en su caso, el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se describen en los apartados 3.4.7.2 y 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

Las instrucciones que la Sociedad Gestora proporcione al Agente de Pagos deben ser recibidas por este tres (3) Días Hábiles antes de la fecha en que el Agente de Pagos efectúe el pago correspondiente. -----

Los pagos a realizar por el Agente de Pagos se llevarán a cabo a través de IBERCLEAR (que pagará a las correspondientes participantes), en cuyos registros estén inscritos los Bonos, según los procedimientos en curso de IBERCLEAR en dicho servicio y siguiendo las instrucciones de la Sociedad Gestora. -----

Si no hubiera Fondos Disponibles suficientes en la Cuenta de Tesorería en una Fecha de Pago, el Agente de Pagos notificará inmediatamente esta circunstancia a la Sociedad Gestora para que la Sociedad Gestora adopte las medidas apropiadas. El Agente de Pagos no efectuará ningún pago hasta que reciba nuevas instrucciones de la Sociedad Gestora y después de haber confirmado que hay fondos suficientes para cumplir con las instrucciones de la Sociedad Gestora.-----

SECCIÓN VI - GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.-----

ESTIPULACIÓN 16 - GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.-----

16.1 Actuaciones de la Sociedad Gestora.-----

Las actuaciones que la Sociedad Gestora realizará para el cumplimiento de sus funciones de administración y representación legal del Fondo y de administración y gestión de los Derechos de Crédito son, con carácter meramente enunciativo y sin perjuicio de otras actuaciones previstas en la presente Escritura de Constitución y en el Folleto, las siguientes: -----

(i) Abrir la Cuenta de Tesorería, la Cuenta de Colateral del Cap y la Cuenta Principal, en nombre del Fondo, inicialmente con Banco Santander.-----

(ii) Ejercer los derechos inherentes a la titularidad de los Derechos de Crédito del Fondo y, en general, realizar todos los actos de administración y disposición que puedan ser necesarios para el correcto desempeño de la administración y la representación legal del Fondo.-----

(iii) Llevar a cabo la administración financiera de los Derechos de Crédito con diligencia y rigor, sin perjuicio de las funciones de gestión asumidas por el Cedente en su calidad de Administrador conforme a lo dispuesto en el apartado 3.7.1 de la Información Adicional y la Estipulación 8 de la presente Escritura de Constitución.-----

(iv) Comprobar que el importe de los ingresos que efectivamente reciba el Fondo se corresponde con las cantidades que ha de percibir el Fondo de acuerdo con las condiciones de cada Activo y con las condiciones de los distintos contratos.-----

(v) Validar y controlar la información que reciba del Administrador sobre los Préstamos, tanto en lo referente a los cobros de

las cuotas ordinarias, cancelaciones anticipadas de principal, pagos recibidos de cuotas impagadas y situación y control de impagados.-----

(vi) Calcular los Fondos Disponibles y los movimientos de fondos que tendrá que efectuar una vez realizada su aplicación de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, según corresponda, ordenando las transferencias de fondos entre las diferentes cuentas de activo y pasivo y las instrucciones de pago que corresponda, incluidas las asignadas para atender la administración financiera de los Bonos.-----

(vii) Calcular y liquidar las cantidades que por intereses y comisiones ha de percibir y pagar por las diferentes cuentas financieras de activo y pasivo, así como las comisiones a pagar por los diferentes servicios financieros concertados y las cantidades que por reembolso de principal y por intereses correspondan a los Bonos. -----

(viii) En el supuesto de que las calificaciones de la deuda de Banco Santander asignadas por las Agencias de Calificación, en cualquier momento de la vida de los Bonos descendieran, en lo que se refiere a la condición de Banco Santander como Agente de Pagos, realizar las actuaciones que se describen en el apartado 3.4.8.2 de la Información Adicional y la Estipulación 15 de la presente Escritura de Constitución. -----

(ix) Cumplir con sus obligaciones de cálculo previstas en la Información Adicional, en el Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales y en el Contrato de Reinversión, y que se describen en los apartados 3.4.4.1, y 3.4.5.1 de la Información Adicional y la Estipulación 15 de la presente Escritura de Constitución. Si la Sociedad Gestora no recibiese la información necesaria para realizar las mencionadas obligaciones de cálculo a efectos de la determinación de los Fondos Disponibles para la siguiente Fecha de Pago, éstos serán determinados como los importes depositados en la Cuenta de Tesorería en la Fecha de Determinación previa a la Fecha de Pago, realizando las estimaciones necesarias a efectos de cálculo de los importes a cobrar. -----

(x) Seguir de cerca las actuaciones del Administrador para la recuperación de impagados, cursando instrucciones, cuando proceda, para que inste el procedimiento ejecutivo. Ejercitar las acciones que correspondan cuando concurren circunstancias que así lo requieran. -----

(xi) Llevar la contabilidad del Fondo con la debida separación de la propia de la Sociedad Gestora, efectuar la rendición de

cuentas y cumplir con las obligaciones fiscales o de cualquier otro orden legal que correspondiera efectuar al Fondo. -----

(xii) Facilitar a los titulares de los Bonos emitidos con cargo al Fondo, a la CNMV y a las Agencias de Calificación cuantas informaciones y notificaciones prevea la legislación vigente y, en especial, las contempladas en el presente Folleto. -----

(xiii) Celebrar, prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo, sustituir a cada uno de los prestadores de servicios al Fondo en virtud de los mismos e, incluso, en caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales; todo ello sujeto a la legislación vigente en cada momento, a la autorización previa, en caso de ser necesaria, de la CNMV u organismo administrativo competente y a su notificación a las Agencias de Calificación, y siempre que tales actuaciones no resulten en una rebaja de la calificación de los Bonos con Rating y no perjudiquen los intereses de los Bonistas. Cualquier modificación de la Escritura de Constitución se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2015. ----

(xiv) Designar y sustituir, en su caso, al auditor de cuentas del Fondo para que lleve a cabo la auditoría de las cuentas anuales del Fondo. -----

(xv) Elaborar y remitir a la CNMV y a los órganos competentes, todos los documentos e informaciones que deban remitirse según lo establecido en la normativa vigente y en el presente

Folleto, o le sean requeridos por los anteriores, así como elaborar y remitir a las Agencias de Calificación la información que razonablemente le requieran.-----

(xvi) Adoptar las decisiones oportunas en relación con la liquidación del Fondo, incluyendo la decisión de vencimiento anticipado de la emisión de Bonos y liquidación del Fondo, de acuerdo con lo previsto en el presente Folleto. -----

(xvii) No llevar a cabo actuaciones que pudieran deteriorar la calificación de los Bonos con Rating y procurar la adopción de aquellas medidas que estén razonablemente a su alcance para que la calificación de los Bonos no se vea afectada negativamente en ningún momento. -----

(xviii) Gestionar el Fondo de forma que el valor patrimonial del mismo sea siempre nulo. -----

16.2 Gastos del Fondo. -----

La Sociedad Gestora abonará con cargo al Fondo, siendo reembolsado según el Orden de Prelación de Pagos previsto en la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, todos los gastos derivados de su gestión y representación.-----

16.2.1 Gastos ordinarios. -----

La siguiente lista no es exhaustiva, y se considerarán gastos ordinarios del Fondo (los “**Gastos Ordinarios**”) los siguientes:

(i) Gastos derivados de verificaciones administrativas, inscripciones y autorizaciones administrativas obligatorias (salvo el pago de los gastos iniciales de constitución del Fondo y emisión de los Bonos) y los gastos de admisión y la comisión recurrente a pagar a EDW, al Registro SR, INTEX y Bloomberg; --

(ii) Gastos relativos al mantenimiento de los registros contables de los Bonos, para su admisión a cotización en el mercado secundario organizado y para el mantenimiento de dicha cotización; -----

(iii) Gastos derivados de las auditorías anuales de los estados financieros del Fondo; -----

(iv) Gastos derivados de las comisiones de las Agencias de Calificación por el seguimiento y mantenimiento de las calificaciones de los Bonos; -----

(v) Gastos derivados de la amortización de los Bonos; -----

(vi) Gastos relativos a las notificaciones y anuncios que, de conformidad con lo dispuesto en el Folleto, se deberán ceder a los titulares de los Bonos emitidos y en circulación; -----

(vii) Los honorarios del Agente de Pagos, los gastos derivados de la sustitución del Agente de Pagos cuando sea relevado por la Sociedad Gestora y los honorarios de la Sociedad Gestora;

(viii) Parte de los honorarios del Tercero Verificador no

pagados inicialmente; y -----

(ix) En general, cualesquiera otros gastos soportados por la Sociedad Gestora y derivados de su labor de representación y gestión del Fondo. -----

Aunque el importe efectivo de los Gastos Ordinarios no puede determinarse de antemano, ya que dependerá de, entre otros, factores fijos y variables relacionados con el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito, el importe máximo de Gastos Ordinarios por año en los que podría incurrir el Fondo se estiman en un 0,1% del Saldo vivo de los Créditos. -----

16.2.2 Gastos Extraordinarios.-----

Los siguientes se consideran gastos extraordinarios (los “**Gastos Extraordinarios**”):-----

(i) Si fuera el caso, aquellos gastos derivados de la presentación y formalización por modificación de la Escritura de Constitución y de los contratos, así como de la celebración de contratos adicionales;-----

(ii) El importe de los gastos iniciales de constitución del Fondo y emisión de los Bonos que excedan el importe principal del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales: -----

(iii) Los gastos extraordinarios de auditorías y asesoramien-
to legal;-----

(iv) Los gastos necesarios para llevar a cabo la ejecución de
los Préstamos y/o las garantías a continuación y gastos derivados
de acciones de recobro; y-----

(v) En general, cualquier otro gasto extraordinario que fuera
soportado por el Fondo o por la Sociedad Gestora en representa-
ción y por cuenta del mismo.-----

**16.3 Ejercicios contables y depósito de las cuentas
anuales.**-----

La Sociedad Gestora presentará a la CNMV las cuentas
anuales del Fondo que se mencionan en el subapartado 1 del
artículo 35 de la Ley 5/2015 y el informe de auditoría de las
mismas, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del
ejercicio del Fondo que coincidirá con el año natural (esto es,
antes del 30 de abril de cada año).-----

Asimismo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley
5/2015, la Sociedad Gestora deberá presentar los estados
financieros trimestrales del Fondo a la CNMV dentro de los dos
(2) meses siguientes al cierre de cada trimestre-----

16.4 Auditoría de cuentas del Fondo.-----

Durante toda la vigencia del Fondo, los estados financieros
anuales estarán sujetos a auditoría anual por los auditores. -----

El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, en su

reunión celebrada el 7 de octubre de 2020, designó A PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L., con domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana 259, con NIF B- 79031290, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número S0242 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 9.267, Sección 8,054, Folio75, Hoja M-87.250, inscripción 1ª, como auditores del Fondo por un plazo inicial de tres (3) años (es decir, 2021, 2022 y 2023). -----

La Sociedad Gestora informará a la CNMV y a las Agencias de Calificación de cualquier cambio que pueda producirse en el futuro en relación con el nombramiento de los auditores del Fondo. -----

Los ingresos y gastos del Fondo se presentarán de conformidad con los principios de contabilidad vigentes con arreglo a la Circular CNMV 2/2016 de 20 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los fondos de titulización, en su versión modificada ("**Circular 2/2016**") o con la normativa aplicable en cada momento determinado. -----

El ejercicio financiero del Fondo coincidirá con el ejercicio natural. No obstante, como excepción, el primer ejercicio financiero comenzará en la Fecha de Constitución y finalizará el 31 de diciembre de 2021, y el último ejercicio financiero del Fondo expirará en la fecha en que esté prevista la expiración del Fondo.

Durante toda la vigencia de la operación, los estados financieros anuales del Fondo estarán sujetos a la verificación y revisión anual de su auditor. El informe anual y los informes trimestrales del Fondo que se recogen en el artículo 35 de la Ley 5/2015 se presentarán ante la CNMV en el plazo de cuatro (4) meses desde la fecha de cierre del ejercicio fiscal Fondo (es decir, antes del 30 de abril de cada año).-----

Los estados financieros anuales del Fondo y el correspondiente informe del auditor no se presentarán en el Registro Mercantil. -----

ESTIPULACIÓN 17 - NOTIFICACIONES. -----

La Sociedad Gestora se compromete a efectuar las notificaciones que se detallan a continuación: -----

17.1 Notificaciones ordinarias periódicas: -----

La Sociedad Gestora, en su labor de gestión y administración del Fondo, se compromete a remitir la información descrita a continuación y cualquier otra información adicional que le sea razonablemente requerida, con la mayor diligencia posible y dentro de los plazos establecidos-----

17.1.1 Información relativa a los Bonos -----

Mientras haya Bonos en circulación, con una antelación mínima de dos (2) Días Hábiles a cada Fecha de Pago, la Sociedad Gestora procederá a comunicar a los Bonistas lo siguiente:-----

(i) El Tipo de Interés resultante de los Bonos para el siguiente Periodo de Devengo de Intereses. -----

(ii) Los intereses resultantes de los Bonos para el Periodo de Devengo de Intereses en curso. -----

(iii) la amortización del principal de los Bonos para el Periodo de Devengo de Intereses en curso.-----

(iv) Las tasas medias de amortización anticipada de los Derechos de Crédito, a la Fecha de Determinación correspondiente a la Fecha de Pago en cuestión;-----

(v) La vida residual media de los Bonos calculada con las hipótesis de mantenimiento de dicha tasa real de amortización anticipada; -----

(vi) El Saldo Vivo de Principal de los Bonos (después de la amortización a liquidar en cada Fecha de Pago), expresado por Bono, y el porcentaje que dicho Saldo Vivo Principal de los Bonos

expresado por Bono representa sobre el importe nominal inicial de cada Bono.-----

Las Notificaciones que se especifican en el apartado 4.2.1.(i) de la Información Adicional y la presente Estipulación se efectuarán de acuerdo con lo previsto más adelante en el apartado 4.2.3 de la Información Adicional y la presente Estipulación, y se presentarán también a CNMV, IBERCLEAR y al Mercado AIAF, al menos dos (2) Días Hábiles antes de cada Fecha de Pago.-----

17.1.2 Información relativa a los activos subyacentes y al Fondo-----

En relación con los Derechos de Crédito, tras una Fecha de Pago, la siguiente información será publicada en la página web de la Sociedad Gestora: -----

- (i) Saldo Vivo. -----
- (ii) Intereses y principal de las cuotas en mora. -----
- (iii) Saldo Vivo de Derechos de Crédito Fallidos. -----

En relación con la situación económica y financiera del Fondo:-----

- (i) Informe sobre el origen y la posterior aplicación de los Fondos Disponibles de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación del Fondo.-----

17.1.3 Informes -----

La Sociedad Gestora presentará a la CNMV los siguientes

informes: -----

(i) El informe anual a que se hace referencia en el artículo 35.1 de la Ley 5/2015 incluyendo, entre otras cosas, las cuentas anuales (balance, cuenta de resultados, flujos de caja y estado de ingresos y gastos reconocidos, informe anual e informe de gestión) y el informe de auditoría, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio del Fondo que coincidirá con el año natural (esto es, antes del 30 de abril de cada año). -----

(ii) Los informes trimestrales a que se refiere el artículo 35.3 de la Ley 5/2015, que contienen las declaraciones financieras trimestrales del Fondo dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada trimestre. -----

17.1.4 Información relativa al Reglamento Europeo de Titulización -----

De conformidad con las obligaciones previstas en el artículo 7 (2) del Reglamento Europeo de Titulización, la entidad originadora y el vehículo especializado de titulización (SSPE) designarán, de entre ellas, una entidad para que presente la información contenida en los puntos (a), (b), (d), (e), (f) y (g) del artículo 7(1) a un registro de operaciones de titulización según el

Reglamento Europeo de Titulización. Los requisitos de divulgación del artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulización son de aplicación con respecto a los Bonos. -----

Los Reglamentos Técnicos de Desarrollo Regulatorio establecen la información y los detalles que deben poner a disposición el Originador, el Patrocinador y el SSPE de una titulización y los Reglamentos Técnicos de Desarrollo de Implementación establecen el formato y las plantillas normalizadas para poner a disposición la información y los detalles de una titulización.-----

De conformidad con el artículo 7 y de acuerdo con el artículo 22.5 del Reglamento Europeo de Titulización, la Entidad Informadora, directamente o por delegación en cualquier otro agente en su nombre, deberá:-----

(i) tras la Fecha de Constitución:-----

(a) publicar un informe de inversión trimestral con respecto a cada Período de Devengo de Intereses, como se requiere y de acuerdo con el artículo 7(1)(e) del Reglamento Europeo de Titulización, los Reglamentos Técnicos de Desarrollo Regulatorio y los Reglamentos Técnicos de Desarrollo de Implementación, a más tardar un (1) mes desde la Fecha de Pago correspondiente; y-----

(b) publicar trimestralmente cierta información préstamo por préstamo en relación con los Derechos de Crédito respecto a cada Período de Devengo de Interés, tal como se requiere y de

acuerdo con el artículo 7(1)(a) del Reglamento Europeo de Titulización, los Reglamentos Técnicos de Desarrollo Regulatorio y los Reglamentos Técnicos de Desarrollo de Implementación y las plantillas de divulgación finalmente adoptadas, a más tardar un (1) mes desde la Fecha de Pago correspondiente y simultáneamente con el informe a que se hace referencia en el apartado (a) inmediatamente anterior; -----

(ii) Publicar, de conformidad con el artículo 7(1)(f) del Reglamento Europeo de Titulización, sin demora, cualquier información privilegiada que se haya hecho pública de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el abuso de mercado; -----

(iii) Publicar sin demora cualquier acontecimiento significativo, incluyendo cualquier acontecimiento significativo de los descritos en el artículo 7(1)(g) del Reglamento Europeo de Titulización; y-----

(iv) Poner a disposición, de conformidad con el artículo 7(1)(b) y el artículo 22.5 del Reglamento Europeo de Titulización, en todo caso dentro de los quince (15) días desde la Fecha de

Constitución, copias de los Documentos de la Operación correspondiente y del Folleto.-----

La Entidad Informadora, directamente por delegación en cualquier otro agente en su nombre, publicará o pondrá a disposición los informes y la información a que se hace referencia en los apartados (i) a (iv) (inclusive) anteriores, según lo previsto en el artículo 7 y el artículo 22 del Reglamento Europeo de Titulización, mediante: -----

(i) Una vez que exista un registro de titulaciones oficial con arreglo al artículo 10 del Reglamento Europeo de Titulización (el “**Registro SR**”) y haya sido designado por la Entidad Informadora para la operación de titulización descrita en el presente Folleto, el Registro SR; o-----

(ii) mientras no se haya registrado y haya sido designado por la Entidad Informadora el Registro SR, el sitio web externo <https://editor.eurowdw.eu/>, que es un sitio web conforme con los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 7(2) del Reglamento Europeo de Titulización.-----

El originador será responsable del cumplimiento del artículo 7, de conformidad con el artículo 22.5 del Reglamento Europeo de Titulización, y ha sido designado como “Entidad Informadora” a los efectos del artículo 7.2 del Reglamento Europeo de Titulización -----

La Entidad Informadora (o cualquier agente en su nombre)

pondrá la información antedicha a disposición de los Bonistas, de las autoridades competentes a que se hace referencia en el artículo 29 del Reglamento Europeo de Titulización y, a su requerimiento, de los potenciales inversores en los Bonos.-----

Los informes trimestrales de inversores incluirán, de conformidad con el artículo 7(1), subapartado (e)(iii) del Reglamento Europeo de Titulización, información sobre la retención de riesgos, incluyendo la información sobre cuál de las modalidades previsto en el artículo 6(3) se ha aplicado, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Europeo de Titulización. -----

Además, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Europeo de Titulización, la Entidad Informadora (o cualquier agente en su nombre) ha puesto a disposición de los potenciales inversores, la siguiente información:-----

(i) datos de fallidos e impagados, para exposiciones sustancialmente similares a las que se titulizan, y el origen de dichos datos y el fundamento para considerarlos similares, que cubran un periodo no inferior a cinco años.-----

(ii) un modelo de flujos de caja pasivos, elaborado y publicado por INTEX y Bloomberg, que represente con precisión la

relación contractual entre los Derechos de Crédito y los pagos que se produzcan entre el Originador, el Fondo y los Bonistas, (y, tras haber fijado los precios, pondrá dicho modelo a disposición de los Bonistas de manera constante y de los potenciales inversores, previa solicitud);-----

(iii) la información préstamo a préstamo exigida en el punto (a) del subapartado primero del artículo 7(1) del Reglamento Europeo de Titulización;-----

(iv) borradores de los Documentos de la Operación y de la Notificación STS;-----

La Notificación STS final se pondrá a disposición de los Bonistas en la Fecha de Constitución o la Fecha de Desembolso, o en una fecha cercana a las mismas. -----

El Originador puede también renunciar a su nombramiento como Entidad Informadora, notificándolo previamente a la Sociedad Gestora. No obstante, lo anterior, dicha renuncia no tendrá efectos hasta que se haya designado a una nueva entidad para sustituirla de conformidad con el artículo 7.2 del Reglamento Europeo de Titulización.-----

Cualquier incumplimiento por el Originador de tales obligaciones puede causar que la operación no cumpla con el Reglamento Europeo de Titulización.-----

El incumplimiento de las obligaciones de transparencia con arreglo al artículo 7 del Reglamento de Titulización puede dar

lugar a la imposición de sanciones pecuniarias al Fondo (o, en su caso, a la Sociedad Gestora) o al Cedente (en calidad de entidad originadora) con arreglo al artículo 32 del Reglamento de Titulización, sin perjuicio del efecto potencial sobre el estatus STS de esta operación. -----

Si un regulador determina que la operación no ha cumplido o ha dejado de cumplir con las obligaciones de información, es posible que el regulador exija a los inversores que reserven capital adicional de su inversión en los Bonos o tomen otras medidas correctivas respecto de su inversión en los Bonos. El Fondo (o eventualmente, la Sociedad Gestora) y/o el Cedente (como originadora) pueden verse sujetos a sanciones administrativas en caso de negligencia o infracción intencionada de los requisitos de información, lo que incluye sanciones pecuniarias. -----

Si el Fondo (o, en su caso, la Sociedad Gestora) son objeto de tales sanciones pecuniarias, ello puede afectar negativamente a la capacidad del Fondo de cumplir sus obligaciones con arreglo a los Bonos y de cualquier tipo de sanciones pecuniarias que se impongan al Cedente (como originadora) pueden afectar

gravemente a la capacidad del Cedente para cumplir sus obligaciones con arreglo a Documentos de la Operación y puede tener un efecto negativo sobre el precio y la liquidez de los Bonos en el mercado secundario.-----

Todo posible inversor está obligado a evaluar y determinar la suficiencia de la información descrita anteriormente con el fin de cumplir con el artículo 5 del Reglamento Europeo de Titulización y ni Banco Santander (en su calidad de Entidad Informadora, Originador y Administrador) ni la Sociedad Gestora, (en nombre del Fondo (en su calidad de Entidad Informadora) ni las Entidades Coordinadoras realizan manifestación alguna de que la información descrita anteriormente sea suficiente en todas las circunstancias a tal efecto. -----

17.1.5 Notificaciones extraordinarias. -----

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora informará inmediatamente a la CNMV y a sus acreedores, de todo hecho específicamente relevante para la situación o el desarrollo del Fondo. Son hechos específicamente relevantes para el Fondo aquellos que pudieran tener una repercusión significativa en los Bonos emitidos o sobre los Derechos de Crédito.-----

En particular, se entenderán incluidos en el concepto de hecho relevante toda modificación significativa de los activos o los pasivos del Fondo, la ocurrencia de cualquiera de los eventos

referidos en la definición de Evento de Terminación Anticipada del Periodo de Recarga, toda modificación de la Escritura de Constitución y, en su caso, del acuerdo de constitución del Fondo o cualquier decisión que se pueda tomar relativa a la Liquidación Anticipada del Fondo y la Amortización Anticipada de los Bonos por cualquiera de las causas establecidas en el Folleto. En este último caso, la Sociedad Gestora deberá también presentar a la CNMV el acta notarial que acredite la disolución del Fondo y el consiguiente proceso de liquidación descrito en el apartado 4.4.5 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. -----

La Sociedad Gestora notificará cualquier cambio en la Escritura de Constitución a las Agencias de Calificación y deberá publicarse por la Sociedad Gestora en la información pública habitual sobre el Fondo, y también en el sitio web de la Sociedad Gestora. -----

El presente apartado incluye, *inter alia*, los cambios en la calificación de los Bonos con Rating y las medidas a adoptar en caso de que se activen los factores desencadenantes, debido a un descenso de la calificación de la contraparte en los contratos

financieros o por cualquier otra causa. -----

17.2 Procedimiento.-----

Las notificaciones que, con arreglo a lo anterior, haya de hacer el Fondo a los Bonistas, por conducto de su Sociedad Gestora, se practicarán como sigue:-----

17.2.1 Notificaciones ordinarias. -----

Las notificaciones ordinarias periódicas referidas en el apartado 4.2.1 de la Información Adicional y la presente Estipulación se harán mediante publicación bien en el boletín diario de AIAF, o cualquier otro que lo sustituya en un futuro u otro de similares características, o mediante su publicación como hecho relevante en la CNMV.-----

17.2.2 Notificaciones extraordinarias. -----

Las notificaciones extraordinarias a que se hace referencia en el apartado 4.2.2 de la Información Adicional y la presente Estipulación se efectuarán mediante su publicación como hecho relevante en la CNMV.-----

Estas notificaciones se considerarán realizadas en la fecha de su publicación, siendo apto para la misma cualquier día de calendario, Hábil o Inhábil (a los efectos del presente Folleto).-----

Asimismo, la Sociedad Gestora podrá comunicar a los Bonistas notificaciones ordinarias y extraordinarias y cualquier otra información que sea de su interés a través de su sitio web (<https://www.santanderdetitulizacion.com/san/Home/Fondos-de->

Titulización).-----

(i) Información a la CNMV-----

La información relativa al Fondo se transmitirá a la CNMV según los formatos contenidos en la Circular 2/2016 relativa a los fondos de titulización, así como cualquier información adicional que le sea exigida por la CNMV o con arreglo a lo previsto en la normativa vigente en cualquier momento.-----

(ii) Información a las Agencias de Calificación-----

La Sociedad Gestora facilitará a las Agencias de Calificación información periódica sobre la situación del Fondo y el rendimiento de los Préstamos para que puedan hacer un seguimiento de las calificaciones de los Bonos con Rating y las notificaciones especiales. Asimismo, hará lo posible por facilitar dicha información cuando razonablemente se le solicite y, en todo caso, cuando se produzca un cambio significativo en las condiciones del Fondo, en los contratos celebrados por el Fondo a través de su Sociedad Gestora, o en las partes interesadas. -----

(iii) Información a facilitar por Banco Santander a la Sociedad Gestora. -----

Adicionalmente, Banco Santander se obliga a informar

trimestralmente a la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, y, en todo caso, a requerimiento de la misma, de los impagos, amortizaciones anticipadas y modificaciones de tipos de interés y, puntualmente, de los requerimientos de pago, acciones judiciales, y cualesquiera otras circunstancias que afecten a los Préstamos. -----

Asimismo, Banco Santander facilitará a la Sociedad Gestora toda la documentación que ésta le pueda solicitar en relación con dichos Préstamos y, en especial, la documentación precisa para el inicio, en su caso, por la Sociedad Gestora, de acciones judiciales. -----

SECCIÓN VII - MEJORAS DE CRÉDITO Y ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS.-----

ESTIPULACIÓN 18 - MEJORA CREDITICIA. -----

Con el fin de reforzar la estructura financiera del Fondo, aumentar la seguridad o regularidad en los pagos de los Bonos, y cubrir el riesgo derivado de cualesquiera desajustes temporales del calendario de flujos de principal e intereses sobre los Préstamos y el interés pagadero con respecto a los Bonos, o, en general, transformar las características financieras de los Préstamos y de los Bonos, así como asegurarla operativa adecuada del Fondo y el cumplimiento de sus obligaciones en los términos y condiciones establecidos en las leyes aplicables en cada momento, la Sociedad Gestora, en representación del

Fondo, formalizará los contratos y operaciones que se reseñan a continuación de conformidad con la Escritura de Constitución y toda la normativa aplicable. -----

Las operaciones de mejora de crédito que incorpora la estructura del Fondo son las siguientes:-----

18.1 Fondo de Reserva. -----

Mitiga el riesgo de crédito por el incumplimiento de pago de los Préstamos. El Fondo de Reserva se describe en el apartado 3.4.2.2 de la Información Adicional y en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -----

18.1.1 Descripción del Fondo de Reserva -----

El Fondo de Reserva se dotará en cada Fecha de Desembolso con los ingresos procedentes del desembolso de los Bonos de la Clase F. -----

El Fondo de Reserva estará dotado como sigue: -----

(a) Desde la Fecha de Desembolso y durante el Periodo de Recarga:-----

El Fondo de Reserva tendrá un saldo inicial del 2,00% del saldo inicial de los Bonos con Rating en la Fecha de Constitución (el “**Fondo de Reserva Inicial**”), y permanecerá constante

durante el Periodo de Recarga. -----

(b) Tras la finalización del Periodo de Recarga: -----

El Fondo de Reserva podrá ser reducido en casa Fecha de Pago y será el mayor de (**“Nivel Requerido del Fondo de Reserva”**):-----

(i) 0,50% del Saldo Vivo Principal de los Bonos con Rating en la Fecha de Desembolso; y -----

(ii) El menor de los siguientes importes:-----

2,00% del Saldo Vivo Principal de los Bonos con Rating en la Fecha de Desembolso anterior; y-----

El Fondo de Reserva Inicial.-----

No obstante lo anterior, el Nivel Requerido del Fondo de Reserva no podrá ser reducido en la Fecha de Pago pertinente y permanecerá en el Nivel Requerido del Fondo de Reserva de la Fecha de Pago inmediatamente anterior si se da alguna de las siguientes circunstancias:-----

(i) si el Fondo de Reserva no tiene un valor igual al Nivel Requerido del Fondo de Reserva en la Fecha de Pago inmediatamente anterior; o -----

(ii) en el caso de que ocurra un Evento de Subordinación. --

El Nivel Requerido del Fondo de Reserva deberá ser igual a CERO (0,00.-€) EUROS en lo que antes acontezca:-----

(i). la Fecha de Vencimiento Legal;-----

(ii). la Fecha de Pago en la que los Derechos de Crédito No

Fallidos hayan sido repagados completamente;-----

(iii) la Fecha de Pago en la que los Bonos con Rating hayan sido amortizados completamente; y -----

(iv). la Fecha de Pago siguiente a la recepción de la Notificación de Amortización Anticipada. -----

El Fondo de Reserva formará parte de los Fondos Disponibles. -----

18.2 Contrato de Cobertura -----

Mitiga el riesgo de tipo de interés de los Bonos de Interés Variable. Las principales condiciones del Contrato de Cobertura se describen en el apartado 3.4.8.1 de la Información Adicional y en la Estipulación 15 de la presente Escritura. -----

ESTIPULACIÓN 19 - ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS. -----

19.1 Origen.-----

Los fondos disponibles para cumplir las obligaciones (los “**Fondos Disponibles**”) con arreglo al Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación, y calculados en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior a la correspondiente Fecha de Pago serán los siguientes: -----

(i) Cobros de principal e intereses (ordinarios y morosos) de los Derechos de Crédito recibidos durante el período comprendido entre la Fecha de Determinación anterior (incluida) y la citada Fecha de Determinación (excluida) (el "**Período de Determinación**") que precede a dicha Fecha de Pago;-----

(ii) El rendimiento obtenido durante el Período de Determinación inmediatamente anterior a dicha Fecha de Pago de las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería y en la Cuenta Principal, si la hubiere;-----

(iii) el Fondo de Reserva respecto de dicha Fecha de Pago como se detalla en el apartado 3.4.2.2. (iii) de la Información Adicional y la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución;-----

(iv) cualquier importe, diferente al principal y el interés, derivado de los Derechos de Crédito; -----

(v) cualquier importe restante en la Cuenta Principal en la Fecha de Determinación anterior; y -----

(vi) todo importe que perciba el Fondo al amparo del Contrato de Cobertura, excluyendo (A) cualquier importe de colateral provisto por la Contraparte del Cap; o (B) cualquier importe pagado por la Contrapartida del Cap por la resolución del Contrato de Cobertura respecto de cualquier pago de resolución - (siempre que, tras la aplicación de las cantidades descritas en los puntos (A) y/o (B) al pago de cualquier prima pagadera a la

Contrapartida del Cap sustituta como pago por haber celebrado un contrato de cobertura con el Fondo en los mismos términos que el Contrato de Cobertura, los importes remanentes formen parte de los Fondos Disponibles). A efectos aclaratorios, los importes descritos en (A) sólo podrán ser aplicados al pago de cualquier prima pagadera a la Contrapartida del Cap sustituta en caso de resolución anticipada del Contrato de Cobertura cuando la Contrapartida del Cap sea la Parte Afectada (*Affected Party*) o la Parte Incumplidora (*Defaulting Party*). -----

19.2 Aplicación: -----

Los Fondos Disponibles se aplicarán en cada Fecha de Pago al cumplimiento de las siguientes obligaciones de pago (el

“Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación): -----

(i) Pago de los impuestos debidamente justificados. -----

(ii) Pago a pro-rata a la Sociedad Gestora de los Gastos Ordinarios y Gastos Extraordinarios del Fondo, el coste del Agente de Pago, los gastos de administración periódicos de la Sociedad Gestora y la comisión del Administrador si hay una sustitución del Banco Santander como Administrador. -----

(iii) En o hacia el pago del importe determinado por la

sección 6 del Contrato de Cobertura en el supuesto de resolución anticipada si (1) éste es pagadero por el Emisor a la Contrapartida del Cap, (2) tal Contrapartida del Cap *no* es una Parte Incumplidora (*Defaulting Party*, tal y como éste término se define en el Contrato de Cobertura) y (3) no haya suficiente colateral depositado en la Cuenta de Colateral del Cap para tal pago. -----

(iv) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase A.-----

(v) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase B, que se aplazará hasta el 12º lugar de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase B se ha producido y no se ha subsanado (y consecuentemente se han dado el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase C, el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase D, el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase E, y el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F).-----

(vi) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase C, que se aplazará hasta el 13º lugar de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase C se ha producido y no se ha subsanado (y consecuentemente se han dado el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase D, el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase E, y el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F).-----

(vii) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase D, que se aplazará hasta el 14º lugar de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase D se ha producido y no se ha subsanado (y consecuentemente se han dado el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase E, y el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F). -----

(viii) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase E, que se aplazará hasta el 15º lugar de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase E se ha producido y no se ha subsanado (y consecuentemente se ha dado el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F). -----

(ix) Recarga del Fondo de Reserva hasta el Importe Inicial del Fondo de Reserva o el Nivel Requerido del Fondo de Reserva, según corresponda. -----

(x) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase F, que se aplazará hasta el 16º lugar de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F se ha producido y no se ha subsanado.

(xi) Durante el Periodo de Recarga: el Importe Objetivo de Amortización de Principal del Periodo de Recarga será aplicado: (1) en primer lugar al pago de los Derechos de Crédito Adicionales, siempre que el Cedente disponga de Derechos de Crédito Adicionales suficientes para ceder al Fondo que cumplan los Criterios de Elegibilidad; (2) en segundo lugar a provisionar la Cuenta Principal hasta un importe máximo igual al 5% del Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase A, Bonos de la Clase B, Bonos de la Clase C, Bonos de la Clase D y Bonos de la Clase E en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior; y, (3) en tercer lugar a amortizar de manera proporcional los Bonos de la Clase A, de la Clase B, de la Clase C, de la Clase D y de la Clase E, a no ser que se haya producido uno o más Eventos de Diferimiento de Intereses, en cuyo caso la amortización de cada Clase de Bonos afectada por el correspondiente Evento de Diferimiento de Intereses deberá ser aplazada al lugar correspondiente de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación tras haber sido pagados todos los intereses relativos a los Bonos de las Clases afectadas.-----

Tras el Periodo de Recarga: en ausencia de un Evento de Subordinación, el Importe de la Amortización a Pro-Rata a aplicar a prorrata a la amortización de los Bonos de la Clase A, de los Bonos de la Clase B, de los Bonos de la Clase C, de los Bonos de

la Clase D y de los Bonos de la Clase E, salvo que se haya producido un Evento de Subordinación y/o un Evento de Diferimiento de Intereses, en cuyo caso deberá ser aplazado al lugar correspondiente de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación tras haber sido pagados todos los intereses relativos a los Bonos de las Clases A, B, C, D y E. Si se produce un Evento de Subordinación, se aplicará el Importe Objetivo de Amortización de Principal en primer lugar a la amortización de los Bonos de la Clase A hasta su total amortización, en segundo lugar a la amortización de los Bonos de la Clase B hasta su total amortización, en tercer lugar, a la amortización de los Bonos de la Clase C hasta su total amortización, en cuarto lugar, a la amortización de los Bonos de la Clase D hasta su total amortización y, en quinto lugar, a la amortización de los Bonos de la Clase E hasta su total amortización, a no ser que se produzcan uno o más Eventos de Diferimiento de Intereses, en cuyo caso la amortización de cada Clase de Bonos afectada por el correspondiente Evento de Diferimiento de Intereses deberá ser aplazado al lugar correspondiente de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación tras haber sido pagados todos los

intereses relativos a dicha/s Clase/s de Bonos afectada/s. -----

(xii) Pago del interés devengado relativo a los Bonos de la Clase B si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase B se ha producido y no ha sido subsanado, según corresponda. -----

(xiii) Pago del interés devengado relativo a los Bonos de la Clase C si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase C se ha producido y no ha sido subsanado, según corresponda-----

(xiv) Pago del interés devengado relativo a los Bonos de la Clase D si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase D se ha producido y no ha sido subsanado, según corresponda-----

(xv) Pago del interés devengado relativo a los Bonos de la Clase E si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase E se ha producido y no ha sido subsanado, según corresponda-----

(xvi) Pago del interés devengado relativo a los Bonos de la Clase F si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F se ha producido y no ha sido subsanado, según corresponda-----

(xvii) En o hacia el pago del importe determinado por la sección 6 del Contrato de Cobertura en el supuesto de resolución anticipada si (1) éste es pagadero por el Emisor a la Contrapartida del Cap, (2) tal Contrapartida del Cap sí es una Parte Incumplidora (*Defaulting Party*, tal y como éste término se define en el Contrato de Cobertura) y (3) no haya suficiente colateral depositado en la Cuenta de Colateral del Cap para tal pago. -----

(xviii) Pago de los intereses devengados y a pagar en virtud

del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales. -----

(xix) Pago de principal devengado y a pagar en virtud del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales. -----

(xx) Pago de la comisión del Administrador asumiendo que no ha habido sustitución de Administrador. -----

(xxi) Importe Objetivo de Amortización de los Bonos de la Clase F, hasta su total amortización. -----

(xxii) Todo Margen de Intermediación Financiera para el Cedente.-----

A los efectos de operar cada Evento de Diferimiento de Intereses:-----

(i) Existe un “**Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F**” si el Ratio de Fallidos excede el 3,25%.-----

(ii) Existe un “**Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase E**” si el Ratio de Fallidos excede el 4,90%.-----

(iii) Existe un “**Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase D**” si el Ratio de Fallidos excede el 7,75%. -----

(iv) Existe un “**Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase C**” si el Ratio de Fallidos excede el 11,00%.-----

(v) Existe un “**Evento de Diferimiento de Intereses de la**

Clase B” si el Ratio de Fallidos excede el 17,50%. -----

Tras el acontecimiento de cualquier Evento de Diferimiento de Intereses (y mientras no haya sido subsanado), los intereses debidos y no pagados de dicha(s) Clase(s) de Bonos serán deferidos en la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación a una clasificación más baja (tal y como se describe en los puntos 5, 6, 7, 8 y 10). Como consecuencia, los intereses debidos y no pagados de dicha(s) Clase(s) de Bonos no serán pagados hasta que el principal de las Clases de Bonos que están clasificadas como más senior en la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación haya sido completamente pagado (siempre y cuando el Evento de Diferimiento de Intereses no haya sido subsanado).-

Además, tras el acontecimiento de cualquier Evento de Diferimiento de Intereses (y mientras no haya sido subsanado), tales Clases de Bonos afectadas no se beneficiarán del apoyo de liquidez proporcionado por el Fondo de Reserva para repagar los intereses debidos y no pagados de dicha(s) Clase(s) de Bonos ya que el Fondo de Reserva será reaprovisionado en una clasificación más alta que los intereses de dicha(s) Clase(s) de Bonos deferida(s). Los Bonos de la Clase F no se beneficiarán del apoyo de liquidez proporcionado por el Fondo de Reserva en ningún caso. -----

19.3 Otras reglas -----

19.3.1 Sustitución del Administrador -----

Si tuviera lugar la sustitución de Banco Santander como Administrador de los Préstamos, a favor de otra entidad que no forme parte del grupo consolidado de Banco Santander, se devengará a favor del nuevo Administrador, una comisión que ocupará el primer puesto en el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación establecido anteriormente. -----

19.4 Incumplimiento de la obligación de pagar intereses. -----

En caso de que en una Fecha de Pago, los Fondos Disponibles no resulten suficientes para hacer frente al pago de los intereses devengados por los Bono, así como los intereses devengados y a pagar del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación establecido anteriormente, las cantidades que los Bonistas o el Proveedor de Gastos Iniciales hubiesen dejado de percibir se acumularán en la siguiente Fecha de Pago a los intereses que, en su caso, corresponda abonar en esa misma Fecha de Pago, y se abonarán en la siguiente Fecha de Pago en que el Fondo cuente con suficientes Fondos Disponibles para ello, y por orden de vencimiento en caso de que no fuera posible

abonarlos en su totalidad por insuficiencia de Fondos Disponibles, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación. -----

19.5 Orden de Prelación de Pagos de Liquidación.-----

19.5.1 Fuente -----

Los Fondos Disponibles de Liquidación corresponden a la suma de a) Fondos Disponibles y b) cualquier importe obtenido de la liquidación de los Derechos de Crédito restantes o cualquier otro activo que pertenezca al Fondo, como se establece en la sección 4.4.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. -----

19.5.2 Aplicación-----

La Sociedad Gestora liquidará el Fondo en la Fecha de Vencimiento Legal o con ocasión de la Liquidación Anticipada del Fondo de conformidad con el apartado 4.4.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución, aplicando los Fondos Disponibles de Liquidación como sigue:-----

- 1) Pago de los impuestos debidamente justificados. -----
- 2) Pago de los impuestos, Gastos Ordinarios y Extraordinarios del Fondo, suplidos o no por la Sociedad Gestora y debidamente justificados, incluyendo, la comisión de administración a favor de la Sociedad Gestora, y la comisión del administrador siempre que Banco Santander no sea el

Administrador. En este orden sólo se atenderán en favor de Banco Santander y en relación con la administración de los Derechos de Crédito, los gastos que hubiere anticipado o suplido por cuenta del Fondo y las cantidades que correspondiera devolver a los Deudores, todos ellos debidamente justificados; ----

3) En o hacia el pago del importe determinado por la sección 6 del Contrato de Cobertura en el supuesto de resolución anticipada si éste es pagadero por el Emisor a la Contrapartida del Cap, tal Contrapartida del Cap no es una Parte Incumplidora (*Defaulting Party*, tal y como éste término se define en el Contrato de Cobertura) y no haya suficiente colateral para tal pago. -----

4) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase A. -----

5) Amortización del principal de los Bonos de la Clase A. ----

6) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase B. -----

7) Amortización del principal de los Bonos de la Clase B. ----

8) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase C. -----

9) Amortización del principal de los Bonos de la Clase C. ----

10) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase D.-----

11) Amortización del principal de los Bonos de la Clase D.--

12) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase E.-----

13) Amortización del principal de los Bonos Clase E. -----

14) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase F.-----

15) Amortización del principal de los Bonos de la Clase F. --

16) En o hacia el pago del importe determinado por la sección 6 del Contrato de Cobertura en el supuesto de resolución anticipada si éste es pagadero por el Emisor a la Contrapartida del Cap, tal Contrapartida del Cap sí es una Parte Incumplidora (*Defaulting Party*, tal y como éste término se define en el Contrato de Cobertura) y no haya suficiente colateral para tal pago.-----

17) Pago de los intereses devengados y a pagar en virtud del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales.-----

18) Pago de principal devengado y a pagar en virtud del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales.-----

19) Pago de la comisión del Administrador asumiendo que éste no ha sido sustituido. -----

20) Todo Margen de Intermediación Financiera para el Cedente.-----

En el caso en que en una Fecha de Pago anterior a la

Fecha de Pago en curso algún concepto hubiese quedado impagado, se seguirá estrictamente el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o el Orden de Prelación de Pagos posterior a la Liquidación recogido en el presente apartado, empezando por el concepto más antiguo.-----

**.SECCIÓN VIII - OTROS ASUNTOS RELATIVOS AL
REGLAMENTO EUROPEO DE TITULIZACIÓN**-----

ESTIPULACIÓN 20 - REGLAMENTO DE TITULIZACIÓN --

20.1 Retención del riesgo.-----

Banco Santander, en su calidad de Originador, se compromete a mantener, de manera constante, un interés económico neto significativo, no inferior al 5 (cinco) por ciento en las exposiciones titulizadas en la operación de titulización que se describe en el Folleto (la “**Retención**”) de conformidad con la opción (a) del artículo 6(3) del Reglamento Europeo de Titulización junto con el artículo 5(1)(a) del Reglamento Delegado 625/2014 ,aplicables hasta que se apliquen los nuevos reglamentos técnicos regulatorios que la Comisión adopte, de conformidad con el artículo 43(7) del Reglamento Europeo de Titulización. Además, el Cedente se ha comprometido a que el

interés económico neto significativo que mantiene no podrá ser objeto de ninguna reducción del riesgo de crédito o cobertura, de conformidad con el artículo 6(1) del Reglamento Europeo de Titulización, excepto lo permitido por el Reglamento Delegado 625/2014 (o cualquier reglamento relacionado).-----

La opción de retención y la metodología utilizada para calcular el interés económico neto no cambiará, salvo que dicho cambio venga exigido por circunstancias excepcionales y ese cambio no se utilice como medio para reducir el importe de los intereses retenidos, en cuyo caso se revelará debidamente a los Bonistas y se publicará en el siguiente sitio web www.santanderdetitulizacion.com -----

El Originador manifiesta y garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6(1) del Reglamento Europeo de Titulización. Además de la información que se recoge en el Folleto y que forma parte del mismo, el Originador se ha comprometido a poner a disposición de los inversores la información pertinente, de manera que los inversores puedan comprobar el cumplimiento del artículo 6 del Reglamento Europeo de Titulización, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulización, según se recoge en el apartado 4.2.1 de la Información Adicional y en la Estipulación 17 de la presente Escritura. En particular, los informes trimestrales incluirán información sobre el riesgo retenido en virtud del artículo 6(1) del

Reglamento Europeo de Titulización, incluyendo información sobre cuál de las modalidades de retención se han aplicado según lo previsto en el artículo 6(3) del Reglamento Europeo de Titulización con arreglo al apartado 1(e)(iii) del artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulización. El Cedente se compromete incluir en su página web (www.santander.com) (o en la página web que la sustituya en el futuro) una referencia al lugar donde se puede encontrar toda la información actualizada sobre el requisito de retención. -----

Todo potencial inversor está obligado a evaluar y determinar de manera independiente la suficiencia de la información descrita anteriormente y en el Folleto, de manera general a efectos de cumplir con cada una de las disposiciones descritas anteriormente y cualquier medida de aplicación que pueda ser aplicable. Además, cada potencial Bonista deberá asegurarse de que cumplan con las disposiciones de desarrollo respecto del Reglamento Europeo de Titulización. -----

Si los inversores no tienen certeza de los requisitos que les son aplicables en su correspondiente país, deberán solicitar orientación a su regulador. -----

20.2 STS y verificación PCS.-----

La operación de titulización descrita en el Folleto y la presente Escritura se pretende que sea considerada una titulización simple, transparente y normalizada (titulización STS) en el sentido del artículo 18 del Reglamento Europeo de Titulización. Por consiguiente el Cedente, como Originador, presentará en la Fecha de Constitución o justo después una notificación STS a la AEVM conforme al artículo 27 del Reglamento Europeo de Titulización (la “**Notificación STS**”), en virtud de la cual se notificará el cumplimiento de los requisitos de los artículos 19 a 22 del Reglamento Europeo de Titulización a la AEVM con la intención de que la operación de titulización descrita en este Folleto se incluya en la lista administrada por la AEVM en el sentido del artículo 27(5) del Reglamento Europeo de Titulización (<https://www.esma.europa.eu/policy-activities/securitisation/simple-transparent-and-standardised-sts-securitisation>).-----

Ni la Sociedad Gestora, en nombre Fondo, ni el Cedente (en su calidad de Originador), ni la Entidad Directora, ni las Entidades Coordinadoras, ni ninguna otra parte en los Documentos de la Operación ofrece manifestación o garantía alguna, explícita o implícita, acerca de (i) la inclusión de esta operación de titulización en la lista administrada por la AEVM en el sentido del artículo 27(5) del Reglamento Europeo de

Titulización, y (ii) que esta operación de titulización se reconozca o se designe como “STS” o “simple, transparente y normalizada” en el sentido del artículo 18 del Reglamento Europeo de Titulización después de la fecha de notificación a la AEVM. Los inversores deberán realizar su propia investigación acerca del estatus de la Notificación STS en el sitio web de la AEVM (<https://www.esma.europa.eu/policy-activities/securitisation/simple-transparent-and-standardised-sts-securitisation>). -----

El Cedente, en calidad de Originador, será responsable del cumplimiento de los requisitos de los artículos 19 a 22 del Reglamento Europeo de Titulización y deberá notificar inmediatamente a la AEVM e informar a su autoridad competente (cuando se haya nombrado) si la operación hubiera dejado de cumplir los requisitos de los artículos 19 a 22 del Reglamento Europeo de Titulización. -----

No puede existir garantía de que la operación de titulización descrita en el Folleto y en la presente Escritura reciba la Verificación STS (ya sea antes de la emisión o en cualquier momento posterior), y en el caso de que la operación de

titulización descrita en este Folleto no reciba la Verificación STS, ello no afectará, bajo ninguna circunstancia, a la responsabilidad del Originador y del Fondo respecto de sus obligaciones legales con arreglo al Reglamento Europeo de Titulización, ni afectará a las obligaciones impuestas a los inversores institucionales que se recogen en el artículo 5 del Reglamento Europeo de Titulización.-

El Cedente, en calidad de Originador, ha recurrido a los servicios de PCS como Tercero Verificador (STS) para realizar una evaluación del cumplimiento por los Bonos de los requisitos de los artículos 19 a 22 del Reglamento Europeo de Titulización (la Verificación STS). Está previsto que la Verificación STS preparada por PCS (i) se expida antes de la Fecha de Constitución Fondo, y (ii) esté disponible para los inversores en el sitio web de PCS (<https://www.pcsmarket.org/sts-verification-transactions/>) junto con una explicación detallada de su alcance en <https://www.pcsmarket.org/disclaimer> . -----

Los inversores deberán realizar su propia investigación acerca de la naturaleza de la Verificación STS y deberán leer la información disponible en <http://pcsmarket.org>. Para aportar la Verificación STS, PCS basa su decisión en la información facilitada directa e indirectamente por el Originador. Para evitar cualquier duda, el sitio web de PCS y su contenido no forman parte de este Folleto. -----

SECCIÓN IX - OTRAS DISPOSICIONES. -----

**ESTIPULACIÓN 21 - MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE
ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN.-----**

La Sociedad Gestora garantiza que el contenido de la Escritura de Constitución coincidirá con el del Folleto y que aquélla coincidirá con el proyecto de escritura que se ha remitido a la CNMV como consecuencia del registro del Folleto. -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2015, la Escritura de Constitución podrá ser modificada, a solicitud de la Sociedad Gestora, sin que pueda significar en ningún caso la creación de un nuevo fondo.-----

Para proceder a la modificación de la presente Escritura de Constitución, la Sociedad Gestora deberá acreditar:-----

(i) La obtención del consentimiento de todos los titulares de los valores emitidos con cargo al Fondo y de los restantes acreedores de sus pasivos, excluidos los acreedores no financieros de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Escritura de Constitución. -----

(ii) No será necesario el consentimiento previsto en la letra anterior, cuando la modificación sea, a juicio de la CNMV, de escasa relevancia, circunstancia que la Sociedad será

responsable de documentar. -----

Una vez comprobado por la CNMV el cumplimiento de lo previsto en este artículo, la Sociedad Gestora otorgará la escritura pública de modificación y aportará a la citada CNMV una copia autorizada de la misma para su incorporación al registro público correspondiente. -----

En todo caso, con ocasión del otorgamiento de la escritura pública de modificación, la Sociedad Gestora (i) informará a las Agencias de Calificación, y (ii) procederá a su publicación de conformidad a lo previsto en la sección 4 de la Información Adicional. -----

Esta Escritura de Constitución podrá también ser modificada a petición de la CNMV. -----

ESTIPULACIÓN 22 - REGISTRO MERCANTIL. -----

De conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 22 de la Ley 5/2015, la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los Fondos de Titulización. En todo caso, las cuentas anuales de los citados Fondos deberán ser depositadas en la CNMV. -----

ESTIPULACIÓN 23 - DECLARACIÓN FISCAL. -----

La constitución del Fondo, en virtud de la presente Escritura de Constitución, está exenta del concepto Operaciones Societarias del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 45.I.B.20.4º del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.-----

El artículo 7.1.h) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades establece la sujeción de los Fondos de naturaleza como la presente al Impuesto sobre Sociedades, tipo general, quedando su administración por la Sociedad Gestora exenta del IVA, de conformidad con el artículo 20.Uno.18º.n) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA.-----

ESTIPULACIÓN 24 - GASTOS. -----

Todos los gastos derivados del otorgamiento y ejecución de la presente Escritura de Constitución serán por cuenta del Fondo en los términos previstos en la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución. -----

ESTIPULACIÓN 25 - INTERPRETACIÓN. -----

En la presente Escritura de Constitución, los términos que aparezcan con sus iniciales en mayúscula tendrán el mismo significado que en el Folleto. Los términos que no aparezcan definidos en el Folleto o que sean expresamente definidos en la

presente Escritura de Constitución tendrán el significado que en el mismo se indique. Se adjunta como **Documento Unido VII** un listado de definiciones de determinados términos utilizados en la presente Escritura de Constitución. -----

La presente Escritura de Constitución deberá ser interpretada al amparo del Folleto y del resto de la documentación relativa a la operación de titulación descrita en los Expositivos y Estipulaciones anteriores, de la que forma parte y con la que constituye una unidad de propósito, de tal modo que lo no previsto en la presente Escritura de Constitución se regirá por aquello que al efecto puedan disponer los citados documentos en tanto no contradigan o no estén en contraposición a las Estipulaciones de la presente Escritura de Constitución.-----

A estos efectos, en unidad de acto (i) el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito será intervenido por el notario autorizante de la presente Escritura, y (ii) el Contrato de Agencia de Pagos, el Contrato de Préstamo Subordinado, el Contrato de Reinversión y el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción serán protocolizados en acta notarial por el Notario autorizante de la presente Escritura, con el número de protocolo subsiguiente. -----

ESTIPULACIÓN 26 - NOTIFICACIONES. -----

Todas las notificaciones y declaraciones de voluntad previstas o relacionadas con esta Escritura de Constitución podrán realizarse por télex, telefax o cualquier otro sistema de

teletransmisión, entendiéndose completas mediante confirmación telefónica de su recepción. Las notificaciones se dirigirán a: -----

26.1 Para la Sociedad Gestora: -----

Calle Juan Ignacio Luca de Tena 9-11 -----
28027 (Madrid).-----

26.2 Para Banco Santander: -----

Ciudad Grupo Santander -----
Avenida de Cantabria, s/n. -----
Edificio Encinar. -----
28660 Boadilla del Monte (Madrid). -----

ESTIPULACIÓN 27 - LEY Y JURISDICCIÓN. -----

La presente Escritura de Constitución se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes comunes españolas.-----

Las cuestiones, discrepancias, litigios y reclamaciones que pudieran derivarse con motivo de la constitución del Fondo y de la emisión de los Bonos con cargo al mismo, serán conocidas y resueltas, con renuncia expresa al propio fuero que pudiera corresponder a cualquiera de las partes, por los Juzgados y Tribunales españoles. -----

ESTIPULACIÓN 28 - CONDICIÓN RESOLUTORIA. -----

Las obligaciones de las partes nacidas de la presente Escritura de Constitución quedarán resueltas de pleno derecho si las Agencias de Calificación no confirmaran como definitivos, antes de o en la Fecha de Desembolso de los Bonos, los correspondientes ratings de los Bonos. -----

PROTECCIÓN DE DATOS Y POLÍTICA DE PRIVACIDAD:

Yo, el Notario, advierto expresamente que: -----

a) Sus datos personales serán objeto de tratamiento en esta Notaría, por ser necesarios para el cumplimiento de las obligaciones legales del ejercicio de la función pública notarial, conforme a lo previsto en la normativa prevista en la legislación notarial, de prevención del blanqueo de capitales, tributaria y, en su caso, sustantiva que resulte aplicable al acto o negocio jurídico documentado. -----

b) La comunicación de los datos personales es un requisito legal, encontrándose el otorgante obligado a facilitar los datos personales, y está informado de que la consecuencia de no facilitar tales datos es que no sería posible autorizar o intervenir el presente documento público. -----

c) La finalidad del tratamiento de los datos es cumplir la normativa para autorizar/intervenir el presente documento, su facturación, seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial de obligado cumplimiento, de las que pueden derivarse la existencia de decisiones automatizadas, autorizadas

por la Ley, adoptadas por las Administraciones Públicas y entidades cesionarias autorizadas por Ley, incluida la elaboración de perfiles precisos para la prevención e investigación por las autoridades competentes del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.-----

d) El notario realizará las cesiones de dichos datos que sean de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas, a las entidades y sujetos que estipule la Ley y, en su caso, al Notario que suceda o sustituya al actual en esta notaría.-----

e) Se pueden ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición al tratamiento por correo postal ante la Notaría autorizante, sita en calle Castelló, 66, 1º (28001) Madrid. Asimismo, tiene el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control. -----

f) Los datos proporcionados se conservarán con carácter confidencial, y durante los años necesarios para cumplir con las obligaciones legales del Notario o quien le sustituya o suceda; y serán tratados y protegidos según la Legislación Notarial, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (B.O.E. de 6 de

diciembre de 2018) o la Ley que la sustituya, y su normativa de desarrollo, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. -----

Se da/n por enterado/s de las advertencias anteriores, prestando su consentimiento expreso al tratamiento de sus datos personales en los términos indicados.-----

Así lo otorgan.-----

Hago las reservas y advertencias legales pertinentes; esencialmente las de carácter fiscal.-----

Doy cumplimiento al requisito de la lectura conforme a lo dispuesto en el Reglamento Notarial; los comparecientes enterados ratifican y aprueban la presente escritura, y la firman conmigo, el Notario, que doy fe, de que el consentimiento ha sido libremente prestado, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes y, en general de todo lo contenido en este instrumento público, extendido en cincuenta y ocho folios de papel exclusivo para documentos notariales, de la serie FD, números 3666453 y los cincuenta y siete anteriores en orden. -----

